



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Miércoles 17 de Julio del 2002 -- N° 620

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.300 ejemplares -- 88 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

Págs.		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUNDA SALA	
FUNCION EJECUTIVA		CASOS:	
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:		001-2002-Q	Dispónese que el H. Consejo Provincial del Guayas y el Prefecto Provincial, expidan en el plazo de 10 días la resolución correspondiente al recurso de apelación presentado por el señor Silvino Miguel Mite Orrala 6
145	Delégase al señor economista Alonso Pérez Kakabadse, Subsecretario General de Economía, para que represente al señor Ministro, en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador 4	014-02-HD	Confírmase la resolución subida en grado y niégase el hábeas data solicitado por María Carmela Maldonado Ayo 7
147	Delégase al economista Mauricio Pareja Canelos, Subsecretario de Crédito Público, para que represente al señor Ministro, en la sesión de Directorio del Banco del Estado 4	017-2002-HD	Niégrese por improcedente el hábeas data solicitado por el doctor Maurilio Quintero Santana 8
MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS:		018-2002-HC	Confírmase la resolución emitida por el Alcalde del cantón San Miguel de Ibarra que niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por Andrés Otavalo Castañeda ... 9
177	Apruébanse las modificaciones del Reglamento de Calificaciones y Ramas de Trabajo 4	022-2002-HC	Confírmase la resolución emitida por el Vicepresidente del I. Concejo Municipal de Latacunga y niégase por improcedente el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Luis Nelson Toapanta Casa 10
REGULACION:		133-2002-RA	Confírmase la resolución subida en grado y niégase la acción de amparo constitucional solicitada por el doctor Marco Antonio Granja Sánchez 11
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:			
098-2002	Modifícase el Reglamento para las inversiones financieras del sector público 5		

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor Econ. Alonso Pérez Kakabadse, Subsecretario General de Economía de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo, el día miércoles 3 de julio del 2002.

Comuníquese.- Quito, 3 de julio del 2002.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

N° 147

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al Econ. Mauricio Pareja Canelos, Subsecretario de Crédito Público de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco del Estado, a realizarse el día jueves 4 de julio del 2002.

Comuníquese.- Quito, 3 de julio del 2002.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 0177

**Ab. Alberto Montalvo Landín
MINISTRO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
(E)**

Considerando:

Que la Ley de Defensa del Artesano en concordancia con el artículo 43 de su Reglamento General, faculta al Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos aprobar el Reglamento de Calificaciones y Ramas de Trabajo;

Que la Junta Nacional de Defensa del Artesano ha puesto en consideración para su aprobación las siguientes resoluciones números 072-201 de septiembre 10 del 2001; 168-2002 de abril 1 del 2002; 183-2002 de mayo 6 del 2002 y JNDA-205-2002 de junio 17 del 2002 que modifican el Reglamento de Calificaciones y Ramas de Trabajo;

Que el Departamento de Control, Coordinación y Promoción Artesanal ha presentado mediante memorandos números 289-DCCA-002 de mayo 20 del 2001 y 290-DCCA-002 los informes técnicos correspondientes; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Aprobar las modificaciones del Reglamento de Calificaciones y Ramas de Trabajo.

ARTICULO UNICO.- En el artículo 1 grupo 3112 agrúpese los Productos Lácteos e incorpórese Elaboración de Helados.

Grupo 3112 Elaboración de Productos Lácteos.

1. Elaboración de Productos Lácteos
2. Elaboración de Helados

En el artículo 1. Créase la División 64 Economía Doméstica y el Grupo 6410 Los Alimentos y su Preparación 1. Jefe de Cocina Chef.

División 64 Economía Doméstica
Grupo 6410 Los Alimentos y su Preparación
1. Jefe de Cocina Chef

En el artículo 1. Gran División 95; numeral 23, añádase la palabra Cosmetología.

Gran División 95 Artesanías de Servicio
23. Belleza y Cosmetología

Disposición Final.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de junio del 2002.

f.) Ab. Alberto Montalvo Landín, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos (E).

N° 098-2002

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL
DEL ECUADOR**

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 47 y la letra c) del artículo 88 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Regulación:

ARTICULO 1.- Sustitúyase el Capítulo II (Reglamento para las Inversiones Financieras del Sector Público), Título Noveno (Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público), Libro I (Política Monetaria - Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador (Pág. 72.23) por el siguiente:

“CAPITULO II REGLAMENTO PARA LAS INVERSIONES FINANCIERAS DEL SECTOR PUBLICO.

Artículo 1.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, las inversiones financieras de las empresas públicas y de las instituciones del sector público establecidas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, se registrarán por las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 2.- Para autorizar las inversiones que requieran las entidades del sector público no financiero, en el sector público o privado incluidas las inversiones en el Banco Nacional de Fomento (BNF), Banco Ecuatoriano de la Vivienda (BEV) y Banco del Estado (BEDE), sus representantes legales deberán presentar al Directorio del Banco Central del Ecuador los siguientes documentos:

- Solicitud de inversión de excedentes temporales de caja, especificando el monto y el plazo, así como el compromiso de depositar los recursos financieros en el Banco Central del Ecuador, una vez vencida la autorización del Directorio.
- Certificación que el monto de la solicitud de inversión no compromete su gestión y desenvolvimiento operativo y financiero.
- Certificación que los recursos a ser invertidos no provienen de asignaciones del presupuesto general del Estado.
- Plan anual de inversiones financieras, debidamente aprobado hasta el 31 de diciembre de cada año por la autoridad máxima de la institución solicitante. Si la solicitud de inversión propuesta no constara en los planes anuales de inversión de la entidad solicitante, se presentará adicionalmente el plan temporal de inversiones de dichos recursos.
- Certificación de estar al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones con terceros, incluyendo al Ministerio de Economía y Finanzas.
- Certificación que los recursos a ser invertidos no provengan de fondos de emergencia proporcionados por el gobierno.
- Justificación y certificación que los recursos a invertirse provienen de ingresos generados de su propia gestión.

Artículo 3.- Para autorizar las inversiones que requieran las entidades del sector público financiero, sus representantes legales deberán presentar al Directorio del Banco Central del Ecuador, los siguientes documentos:

- Solicitud de inversión de excedentes temporales de caja, especificando el monto, así como el compromiso de depositar los recursos financieros en el Banco Central del Ecuador, una vez vencida la autorización del Directorio.

- Certificación que el monto de la inversión no compromete la gestión, desenvolvimiento operativo y financiero, ni el cumplimiento de las funciones específicas para las cuales la institución fue creada.
- Certificación que los recursos a invertirse no comprometen los niveles adecuados de liquidez, ni retardarán los desembolsos de los proyectos que estas entidades financien.
- Certificación que los recursos a invertirse no provienen de asignaciones del presupuesto general del Estado.
- Certificación de estar al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones con terceros, incluyendo al Ministerio de Economía y Finanzas.

Complementariamente, las entidades del sector público financiero deberán incluir en su presupuesto general, el plan anual de inversiones financieras y la evolución histórica mensual de los excedentes temporales de caja. Si la solicitud de inversión propuesta no constara en dicho plan anual, se presentará un plan temporal de inversiones.

La presentación del plan anual de inversiones financieras por parte de las entidades del sector público financiero, no constituye una aprobación por parte del Directorio del Banco Central del Ecuador de las operaciones consignadas en dicho plan.

Artículo 4.- Las entidades del sector público financiero deberán reportar al Banco Central del Ecuador, durante los dos días hábiles siguientes a cada captación, el detalle de las inversiones recibidas de las entidades del sector público no financiero, incluyendo el nombre del depositario, el monto de la transacción, fecha, valor de la operación, plazo, fecha de vencimiento y la tasa de interés contratada.

Artículo 5.- Las entidades del sector público financiero y no financiero reportarán al Banco Central del Ecuador, durante los dos días hábiles siguientes a cada una de las colocaciones, el detalle de las inversiones realizadas, incluyendo la entidad en la que se realizó la inversión, el tipo de instrumento, el monto de la transacción, fecha, valor de la operación, plazo, fecha de vencimiento y tasa de interés contratada.

Artículo 6.- Las reinversiones que realicen las entidades del sector público financiero y no financiero, dentro del plazo autorizado por el Directorio del Banco Central, deberán ser comunicadas al Banco Central del Ecuador durante los dos días hábiles siguientes a cada una de las operaciones.

Artículo 7.- El monto de las inversiones, cuya autorización se solicita por parte de las entidades del sector público financiero y no financiero, deberán encontrarse depositados en el Banco Central del Ecuador.

Artículo 8.- A la fecha de vencimiento de las autorizaciones conferidas por el Directorio del Banco Central, los montos de las inversiones efectuadas deberán haber ingresado a las cuentas que las entidades mantienen en el Banco Central, de lo cual se deberá comunicar a esta institución durante los dos días hábiles siguientes a la restitución.

Artículo 9.- Las inversiones autorizadas por el Directorio del Banco Central, tendrán un plazo máximo de hasta 90 días. La fecha límite de vencimiento de dichas inversiones será comunicada a la entidad solicitante. Las referidas inversiones, en ningún caso podrán vencer luego del 28 de diciembre de

cada ejercicio económico, fecha en la cual se deberá restituir la totalidad de los recursos al depositario oficial.

Artículo 10.- El análisis de las solicitudes de inversión presentadas por las entidades del sector público financiero y no financiero, se realizará en la Dirección General Bancaria. Una vez se haya verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento, se recabará de la Dirección General de Estudios el criterio sobre los impactos macroeconómicos que resulten de la aprobación de tales solicitudes. Para ello, la citada Dirección General tendrá un plazo no mayor a cinco días laborables.

Contando con dicho criterio, la Dirección General Bancaria presentará un informe para conocimiento del Directorio del Banco Central del Ecuador, el mismo que deberá emitirse en un plazo no mayor a tres días laborables.

Artículo 11.- La Dirección General Bancaria será el área encargada de efectuar el seguimiento de las autorizaciones extendidas por el Directorio para inversiones del sector público. El detalle de las autorizaciones vigentes será reportado mensualmente al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Superintendencia de Bancos y a la Contraloría General del Estado.

Artículo 12.- Para extender las autorizaciones de inversión se considerará el cumplimiento de las normas emanadas en el presente reglamento por parte de las entidades del sector público en inversiones anteriores.

Artículo 13.- Se autoriza en forma general a las entidades creadas por ley para administrar fondos de pensiones jubilares o previsionales, a realizar inversiones financieras en el sector público o privado, para lo cual deberán establecer políticas internas que garanticen la eficiencia en la administración de los recursos, procurando su seguridad, rentabilidad y liquidez, utilizando normas prudenciales y metodologías de calificación de riesgo generalmente aceptadas, aplicadas a las inversiones que efectúen y a las instituciones receptoras de los recursos de los fondos.

Artículo 14.- Todas las inversiones efectuadas al amparo del presente reglamento son de exclusiva responsabilidad de las entidades solicitantes y deberán ejecutarse con estricta sujeción a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 15.- El incumplimiento de las normas emanadas en el presente reglamento y las inversiones realizadas sin la debida autorización del Directorio, en caso de ser identificadas por el Banco Central, serán notificadas al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Contraloría General del Estado y a las superintendencias de Bancos y Seguros o de Compañías, según corresponda.

Artículo 16.- Se derogan las regulaciones Nos. 947-95 de octubre 17 de 1995, 1.010-97 de octubre 28 de 1997, 1.022-98 de julio 9 de 1998, 009-98 de diciembre 15 de 1998, 065-2000 de agosto 2 del 2000 y Resolución JM-549-ISP de noviembre 14 de 1995.

ARTICULO 2.- Esta regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dada, en Quito, Distrito Metropolitano, a los 3 días del mes de julio del 2002.

f.) Mauricio Yépez Najas, Presidente.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General.

Secretaría General, Directorio Banco Central del Ecuador.- Quito, 5 de julio del 2002.- Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- Lo certifico.

f.) Ivette Charvet Montúfar, Prosecretaria del Directorio

Vocal ponente: Doctor Guillermo Castro Dáger

No. 001-2002-Q

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 27 de junio del 2002.

El presente recurso de queja signado con el No. 001-2002-Q, llega a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de haberse interpuesto por el señor Silvino Miguel Mite Orrala, en contra del H. Consejo Provincial del Guayas y del Prefecto Provincial ante la falta de resolución sobre el recurso de apelación atinente a la resolución de descalificación, cesación y multa en su calidad de Concejal – Vicealcalde del cantón Playas expedida por el Concejo Cantonal de dicha ciudad, en sesión ordinaria del día 24 de mayo del 2001, acogiendo el informe de la Comisión de Mesas, Excusas y Calificaciones. Que el señor Mite Orrala, el 26 de mayo del 2001, por medio del Notario Público del cantón Playas presentó en la Secretaría General del Municipio de dicho cantón el respectivo escrito de apelación en contra de la resolución antes indicada que le afecta en sus derechos, según consta de fs. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del expediente. Estando la competencia radicada en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado el de resolver para hacerlo, se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el Recurso de Queja, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 276 de la Constitución Política de la República y en el numeral 7 del Art. 12 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- El control constitucional tiene por objeto asegurar la eficacia de las normas constitucionales, en especial de los derechos y garantías establecidos en favor de las personas; las cuales, son plenamente aplicables e invocables ante cualquier Juez, Tribunal o autoridad pública, siendo ésta la función primordial del Tribunal Constitucional como órgano supremo de ese control e independientemente de las demás funciones del Estado incluyendo a la Ejecutiva y sus ministerios.

CUARTO.- El aspecto fundamental del presente recurso de queja, radica en la falta de resolución sobre el recurso de

apelación propuesto por el señor Silvino Miguel Mite Orrala, Concejal – Vicealcalde del cantón Playas por parte del H. Consejo Provincial del Guayas y del Prefecto Provincial conforme se establece del libelo inicial de queja que obra de fs. 14 y 14 vta. del expediente. Del análisis del mismo se infiere que efectivamente el 26 de mayo del 2001, el señor Mite Orrala, concurre con el Notario Público del cantón Playas a consignar el escrito de apelación en la Secretaría del I. Municipio del Cantón Playas atinente a su descalificación, cesación y multa como Concejal y como Vicealcalde del citado Concejo contenida en la resolución adoptada por el Concejo Cantonal de Playas, en sesión ordinaria del día 24 de mayo del 2001 (fs. 10 y 11), acogiendo el informe de la Comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones.

QUINTO.- En definitiva, el H. Consejo Provincial del Guayas, no ha emitido su resolución sobre la apelación presentada por el Concejal-Vicealcalde Silvino Miguel Mite Orrala, a pesar de haber transcurrido desde el 26 de mayo del 2001 hasta la fecha más de un año, siendo precedente que el actor presente su queja ante el Tribunal Constitucional conforme al Art. 23, numeral 15 de la Norma Suprema que determina el derecho a dirigir quejas a las autoridades y a recibir respuestas en plazos adecuados y al Art. 62 reformado, incisos segundo y tercero de la Ley de Régimen Municipal, a efectos de que tal corporación expida su pronunciamiento. Por las consideraciones que anteceden, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

Disponer que el H. Consejo Provincial del Guayas y el Prefecto Provincial, expidan en el plazo de diez (10) días la resolución correspondiente al recurso de apelación presentado por el señor Silvino Miguel Mite Orrala, sobre su descalificación, cesación y multa como Concejal – Vicealcalde del cantón Playas y comunicar del particular a esta Sala, bajo prevenciones constitucionales. Notifíquese y devuélvase el expediente al inferior dejando las copias correspondientes.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Presidente, Segunda Sala (E).

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. José A. Peñaherrera Echeverría, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el veintisiete de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de julio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Vocal ponente: Doctor Guillermo Castro Dáger

No. 014-02-HD

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 26 de junio del 2002.

En el caso N° 014-2002-HD, la señora María Carmela Maldonado Ayo de Tito, presenta ante el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, recurso de hábeas data contra el Presidente de la Junta Parroquial de Conocoto, en los siguientes términos:

Que cuando vivía su padre, fue demandado en juicio de recuperación de posesión, con sus hermanos, por los señores Emperatriz, Rosa Matilde Buenaventura y Juan Isaac Lovato, argumentando que poseían dos lotes de terreno en la parroquia de Conocoto.

Que tramitada la causa, tanto el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia del Distrito de Quito y la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, desecharon la demanda, por haberse probado por parte de la familia Maldonado Chaucalá, ser no solo poseedores sino propietarios de los lotes referidos.

Que el Dr. Juan Isaac Lovato, incumpliendo con lo dispuesto en sentencia y pese a que los impuestos prediales se encontraban pagados, dimite los lotes de terreno, por no haber pagado los impuestos prediales, publicándose por la prensa el remate de los mismos, por lo que su padre canceló el total de los impuestos supuestamente adeudados, dejando sin efecto el remate.

Que al fallecer el Dr. Lovato, se dice que la familia Lovato Vargas, ha donado los lotes de terreno a favor de la Junta Parroquial de Conocoto. El 8 de diciembre del 2001, el Presidente de la Junta Parroquial convoca a una sesión en la que se manifiesta que los dos lotes de terreno eran de propiedad de la población y que se iban a realizar las obras que sean necesarias; ante lo cual solicitó se le confiera copia certificada de la escritura, para comprobar cuales fueron los trámites realizados para la supuesta donación, lo cual le fue negado, por lo que solicitó al Municipio Metropolitano de Quito, se certifique si existía donación a favor del Municipio o de la Junta Parroquial de Conocoto.

Que el Municipio mediante oficio No. 2930-2001 de 8 de octubre del 2001, manifiesta que no existen documentos que tengan relación con supuestas entregas de la familia Lovato Vargas a favor de la Junta Parroquial.

Que por lo expuesto presenta recurso de hábeas data, a fin de tener acceso al documento que debe constar en la Junta Parroquial de Conocoto.

El 1 de marzo del 2002, a las 16h04, se realizó la audiencia en el Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha, a la que compareció la actora en compañía de su abogado defensor, quien se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.- El Presidente de la Junta Parroquial, por intermedio de su abogado defensor manifiesta que la accionante no cumple con los presupuestos descritos en el Art. 94 de la Constitución en concordancia con el Art. 34 de la Ley del Control Constitucional, ya que no existe documento alguno que repose en las dependencias de la Junta Parroquial, por lo que niega los fundamentos de hecho y de

derecho de la acción planteada y alega expresamente falta de derecho de la accionante y carencia de legítimo contradictor. Presenta en el Juzgado documentos que justifican que la familia Lovato Vargas, es propietaria legítima del inmueble que se pretende donar a la Junta Parroquial de Conocoto, de lo cual se colige que no hay derecho alguno por parte de la demandante para presentar el recurso de hábeas data. Que familiares cercanos a la actora, demandaron ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha, prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la que fue rechazada por el Juzgado, Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito y Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia. Por lo expresado solicita se deseche la demanda planteada.

El 28 de marzo del 2002, a las 08h30, el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, resolvió negar el recurso de hábeas data planteado por la señora María Carmela Maldonado Ayo de Tito.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo de ley, para resolver se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso al tenor de lo dispuesto en los artículos 94 y 276, numeral 3 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- No se observa omisión de solemnidad que pueda incidir en la decisión final por lo que se declara la validez de la causa.

TERCERO.- En lo principal, es menester referirse al texto de la norma constitucional que describe al hábeas data como el recurso que permite a las personas el acceso a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí mismas o sobre sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito. Una vez conocidos, pedir a la autoridad las medidas que la ley pone a disposición para los fines específicos previstos para el hábeas data.

CUARTO.- En el caso materia de estudio, la recurrente María Carmela Maldonado Ayo, solicita se le haga conocer el documento que debe constar en la Junta Parroquial de Conocoto; es decir, de la escritura pública de donación y se le conceda copia certificada para los fines legales consiguientes, por cuanto dice, se le ha "...negado la entrega de algo que no conoce la familia Maldonado Chaucalá, especialmente mi persona...", dando a entender con esto una contradicción al declarar no estar enterada del asunto principal que origina este recurso. Peor aún si la recurrente no ha podido aportar para el proceso prueba alguna que indique la propiedad o dominio de los dos lotes de terreno descritos en la demanda, en razón de que éstos no le pertenecen. Si como quedó anotado en el considerando tercero de esta resolución, el hábeas data tiene por objeto proporcionar a las personas el acceso a los documentos, datos o informes que sobre sí mismas o sobre sus bienes estén en poder de entidades públicas o privadas, esto nos obliga a determinar que el recurso planteado carece de sustento y resulta evidentemente improcedente.- Por las consideraciones anotadas, LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución subida en grado y, en consecuencia, se niega el hábeas data solicitado por María Carmela Maldonado Ayo; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Presidente, Segunda Sala (E).

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. José A. Peñaherrera Echeverría, Vocal, Segunda Sala (A).

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el veintiséis de junio del 2002.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 24 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Vocal ponente: Doctor Luis Mantilla Anda

No. 017-2002-HD

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 13 de junio del 2002.

En el caso N° 017-2002-HD, el doctor Maurilio Quintero Santana presenta ante el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil recurso de hábeas data contra la Jefa de Personal de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, en los siguientes términos:

Que la demandada ha tramitado una información sumaria administrativa en contra del recurrente, para establecer una supuesta responsabilidad administrativa fundamentándose en el hecho de que el actor desempeñaba dos cargos públicos, expediente administrativo que se tramitó con normalidad hasta la apertura del término de prueba. De esta etapa procesal nunca se conoció su finalización, ni se notificó la resolución que haya correspondido a dicho sumario, por lo que considera se ha imposibilitado su derecho a la defensa al no poder impugnarla, razón por la que amparado en lo previsto en la Constitución Política de la República y en el derecho de pedir la exhibición de los documentos antes referidos, solicita se ordene a la demandada exhiba el expediente de la información sumaria administrativa, a través del recurso de hábeas data en la forma que señala la Constitución.- Admitida a trámite la demanda, el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil convoca a las partes a audiencia. En ésta, la demandada formula sus excepciones aduciendo la improcedencia del recurso; que el sumario seguido al actor se lo hizo en legal forma, tanto así que éste pudo ejercitar su derecho a la defensa y que se le ha entregado copia debidamente certificada de todo lo actuado en el sumario.- Por su parte el recurrente se ratifica en los

fundamentos de hecho y de derecho expresados en la demanda y añade que la acción interpuesta tiene por objeto exigir a la Jefa de Personal la exhibición de los documentos que deben constar en el expediente creado para el indebido e ilegal proceso seguido en su contra.- El Juez de primer nivel resuelve no admitir el hábeas data propuesto por el doctor Maurilio Quintero Santana. Apelada esta resolución la causa ha venido para conocimiento del Tribunal Constitucional. Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo de ley, para resolver se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso al tenor de lo dispuesto en los artículos 94 y 276, numeral 3 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- No se observa omisión de solemnidad que pueda incidir en la decisión final por lo que se declara la validez de la causa.

TERCERO.- En el recurso materia de estudio, la Sala concuerda con el Juez de instancia en el sentido de que el recurrente se refiere en forma reiterada a la "exhibición de documentos" en la forma que establece el Código de Procedimiento Civil, figura jurídica diferente al hábeas data constitucional. Esta imprecisión en la pretensión del actor desvirtúa el verdadero sentido del hábeas data y con ello la intencionalidad del Legislador cuando lo incorporó a nuestro sistema jurídico, confusión jurídica que el Tribunal Constitucional ha declarado en diversos fallos. A pesar de ello, si el doctor Quintero Santana dice haber sido perjudicado por no tener acceso a la información requerida y fundamenta su petición en los preceptos del hábeas data, se supone que existe algún tipo de imposibilidad para tenerla y conocerla. Pero si a fs. 88 del proceso administrativo encontramos que la persona demandada, la Jefa de Personal de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, ordena se entregue al recurrente copia certificada íntegra del expediente, la petición de la misma cosa a través de hábeas data, simplemente carece de sentido.- Por tales consideraciones, LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- Negar por improcedente el hábeas data solicitado por el doctor Maurilio Quintero Santana; y,
- 2.- Devolver el proceso al Juez de instancia.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el trece de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de julio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Vocal ponente: Dr. Luis Mantilla Anda

No. 018-2002-HC

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quito, 24 de junio del 2002.

Andrés Otavalo Castañeda, interpone para ante el Tribunal Constitucional recurso de apelación, impugnando la resolución que niega el hábeas corpus, expedida el 3 de mayo del 2002, por el Alcalde (E) del cantón San Miguel de Ibarra; funda su petición en el hecho de que desde agosto del 2001, se encuentra privado de su libertad, acusado de asociación ilícita, plagio, extorsión, usurpación de funciones, hechos que ocurrieron el 11 de agosto del 2001, y en los que no ha participado como autor cómplice ni encubridor; violándose expresas disposiciones del Código de Procedimiento Penal como son los Arts. 80, 83 y el 164 así como sus derechos contemplados en el Art. 23, numerales 3 y 12 y numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 14 y 17 del Art. 24 de la Constitución Política; por lo expuesto, solicita se disponga su libertad. Con estos antecedentes, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes y, por lo mismo, no existe nulidad que declarar.

SEGUNDO.- La Segunda Sala del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 93 de la Constitución Política, y 12, numeral 3 y 62, de la Ley del Control Constitucional.

TERCERO.- El hábeas corpus es una de las garantías fundamentales de los derechos humanos, respaldada por muchos siglos de historia avalada por la doctrina y reconocida por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. Además tiene respaldo de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José; y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU. El artículo 93 de nuestra Carta Política textualmente dice: Hábeas Corpus.- "Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces". Los artículos 30 y 31 de la Ley del Control Constitucional, y en lo que no se oponga, el artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal, guardan concordancia con las normas constitucionales. Debiendo aclararse que, si el Juez no cumple con su deber de conceder la libertad, cuando legalmente hay fundamento para ello, el afectado puede hacer uso de la garantía del Hábeas Corpus y de ser fundamentado en derecho el reclamo, la obligación del Alcalde es ordenar su libertad, sin esperar que el Juez que conoce la causa lo haga, interpretando erróneamente las normas constitucionales.

CUARTO.- En el presente caso, no se ha demostrado que la prisión preventiva sea ilegal. Por lo contrario de la documentación que obra de autos aparece que se han

cumplido las formalidades legales y constitucionales al respecto, incluso aquellas propias del hábeas corpus: En contra del recurrente se giró la boleta constitucional de encarcelación con fecha 17 de agosto del 2001; se inició la instrucción fiscal No. 12-2001, en base a la denuncia presentada en la Policía Judicial de Otavalo, instaurándose con fecha 28 de enero del 2002, la causa penal No.11-2002, en el Tribunal Penal de Imbabura, el mismo que dicta auto de llamamiento a juicio por el presunto delito tipificado en los Arts. 369, 370, 557, 236, 188 y 189 del Código Penal, y el cual se encuentra en trámite; todo lo cual evidencia que el recurrente se encuentra detenido en legal y debida forma, cumpliéndose con todos los requisitos legales, no existen vicios de procedimiento en la detención, por reunidos los requisitos establecidos en el Art. 167 y 168 del Código de Procedimiento Penal. Durante la tramitación, el acusado ha hecho uso del derecho de la defensa, el recurrente compareció personalmente a la audiencia ante el Alcalde, el día 3 de mayo del 2002, a las 15h20, y en general existe un debido proceso, es decir, se han cumplido los requisitos legales y constitucionales para detención del sindicado. Por las consideraciones que anteceden, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución de fecha 3 de mayo del 2002, emitida por el Alcalde del cantón San Miguel de Ibarra, que niega el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Andrés Otavalo Castañeda; y,

2.- Devuélvase el proceso para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Presidente, Segunda Sala (E).

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. José A. Peñaherrera Echeverría, Vocal, Segunda Sala (A).

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el veinticuatro de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 11 de julio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Vocal ponente: Doctor Guillermo Castro Dáger

No. 022-2002-HC

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 25 de junio del 2002.

VISTOS.- El presente recurso de Hábeas Corpus No. 022-2002-HC, llega a conocimiento del Tribunal Constitucional, por apelación interpuesta por el señor Luis Nelson Toapanta Casa, en razón de que el Alcalde de Latacunga negó el amparo a la libertad solicitado. Manifiesta el compareciente que sus derechos consagrados en la Constitución, el Código de Menores y Código de Procedimiento Penal han sido atropellados, al ser por mera sospecha de robo tomado prisionero por un grupo de moradores de Pilacoto, parroquia Guaytacama, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, quienes en forma salvaje aplicando la seudo justicia indígena procedieron a torturarlo, flagelarlo y someterlo a crueles tormentos amenazándolo con quemarlo, lo que fue filmado por el canal de televisión TC y rechazado a nivel nacional. Que luego del maltrato fue entregado a la Policía, la que violando claros preceptos del Código de Menores, pues es menor de edad, sin contar con un Curador se le hizo declarar ante la Fiscalía y luego sin orden del Tribunal de Menores se le redujo a un calabozo, sin atención médica, a pesar de su estado crítico luego de la golpiza de la que fue objeto. Luego se lo pone a órdenes del Juez Segundo de lo Penal, el que se inhibe de conocer el caso. Transcurridas 48 horas, el Tribunal de Menores resolvió ordenar su internamiento y privación de su libertad. Que se han violado los Arts. 23, numerales 1, 2, 3 y 24, numerales 4, 6, 10, 11 y 17 de la Carta Magna. Que el Alcalde encargado sin un análisis jurídico ni legal le niega su derecho al Hábeas Corpus, sin considerar que existe vicios de procedimiento para su detención, por lo que solicita se enmienden estas violaciones constitucionales y se disponga su libertad.- El 22 de mayo del 2002, a las 11h45, el Vicepresidente del I. Concejo Municipal de Latacunga, encargado de la Alcaldía, resuelve negar por improcedente el recurso propuesto, ya que el recurrente ha sido puesto a órdenes de la autoridad competente y ésta ha resuelto legalmente su situación.- Radicada la competencia en esta Sala en virtud del sorteo correspondiente, para resolver se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los Arts. 276, numeral 3 de la Constitución y 12, numeral 3 y 31 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- El recurso de Hábeas Corpus previsto por la Constitución es el derecho que tienen las personas que crean estar ilegalmente privadas de la libertad, para acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, por sí o por interpuesta persona, para que la autoridad recurrida exhiba la boleta de privación de libertad, debiendo la autoridad municipal observar y verificar si tal orden de detención es legítima o si ella cumple con los requisitos legales.

CUARTO.- De fs. 49 consta la providencia expedida por el Juez Segundo de lo Penal de Cotopaxi, subrogante del Tercero de 22 de mayo del 2002, de las 08h25; por la cual, se inhibe de conocer la causa penal por Tentativa de Robo en lo atinente al menor de edad: Luis Nelson Toapanta Casa, ordenando se remita copia certificada de lo actuado al Tribunal de Menores de Cotopaxi. De fs. 74 vta. y 75 aparece la providencia emitida por el Tribunal de Menores de Cotopaxi de 22 de mayo del 2002, de las 10h00, sustentada en el Art. 166 del Código de Menores; por medio de la cual,

dispone el internamiento del menor de edad: Luis Nelson Toapanta Casa, en la Unidad de Rehabilitación de Menores Varones de la ciudad de Ambato. Además de fs. 75 vta. aparece la orden de captura y orden de remisión de fecha 22 de mayo del 2002 del Tribunal de Menores del Cotopaxi, en contra del menor antes indicado.

QUINTO.- En virtud de lo expresado en el considerando que antecede, la providencia y ordenes de captura y remisión expedidas por el Presidente del Tribunal de Menores de Cotopaxi, se encuentran ajustadas a las disposiciones constitucionales y legales, por lo que el recurso de hábeas corpus, se torna improcedente. Por las consideraciones que anteceden, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución emitida por el Vicepresidente del I. Concejo Municipal de Latacunga, encargado de la Alcaldía y en consecuencia negar por improcedente el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Luis Nelson Toapanta Casa; y,
- 2.- Devuélvase el proceso al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Presidente, Segunda Sala (E).

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. José A. Peñaherrera Echeverría, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el veinticinco de junio del 2002.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de julio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Vocal ponente: Doctor Carlos Helou Cevallos

No. 133-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 18 de junio del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el doctor Marco Antonio Granja Sánchez en contra del Ministro de Defensa Nacional, Comandante General de la Fuerza Terrestre y Director de Personal de la Fuerza Terrestre, en la cual manifiesta: Que se separó del servicio activo de las Fuerzas Armadas por haberse publicado su baja el 7 de mayo del 2001. Que abrió su despacho profesional de abogado y doctor en jurisprudencia en la ciudad de Quito. Que dada su especialidad en Derecho

Militar tiene como clientes personas naturales y jurídicas relacionadas con las Fuerzas Armadas y que en esa condición tiene que concurrir a los tribunales y juzgados militares y que al amparo de la Ley de Federación de Abogados ha requerido ingresar a las diferentes dependencias castrenses con el objeto de realizar actividades propias de su profesión, encontrándose con la ingrata sorpresa de que el Director de Personal de la Fuerza Terrestre, con un telegrama circular No. 2001-1145-E-1C-1-CIRC de 16 de noviembre del 2001, le prohíbe terminantemente el ingreso a todas las unidades militares e institutos de la Fuerza Terrestre. Que no puede presentar este documento original ya que nadie se atreve a reconocerlo o conferirle una compulsión por temor a represalias o castigos contra la lealtad institucional. Que con el documento que impugna se han violado sus derechos constitucionales consagrados en el Art. 23, numerales 3, 4, 5, 8, 14, 16, 17 y 18, en el Art. 24 numerales 1, 7, 10, 12 y 13, y los demás derechos y garantías constantes en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador a favor de los ciudadanos, profesionales del Derecho y de los militares en servicio activo y pasivo. Por lo expuesto, amparado en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley de Control Constitucional presenta acción de amparo constitucional a fin de que se adopten medidas urgentes destinadas a remediar inmediatamente las violaciones a sus garantías y derechos constitucionales, que se disponga la suspensión del acto impugnado y que se le permita el libre ingreso a los repartos militares en donde tiene que realizar sus gestiones profesionales. Además solicita que en la primera providencia se disponga la suspensión temporal de la vigencia de la referida orden hasta que se dicte el fallo correspondiente.- El 4 de febrero del 2001, se realizó la audiencia pública en la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo - Distrito de Quito, en la que la parte recurrida por intermedio de su defensor, ofreciendo poder o ratificación del Ministro de Defensa Nacional, del Comandante Nacional y del Director de Personal de la Fuerza Terrestre, manifiesta: Que no existe acto ilegítimo de autoridad pública que de modo inminente amenaza con causar daño grave e irreparable al accionante, y en el supuesto no consentido de existir, el Crnl. Marco Granja debería demandar en la vía Contencioso Administrativa. En este caso, el actor no debería abusar del recurso de amparo constitucional cuya naturaleza es de excepción toda vez que con ello pretende obviar procesos judiciales debidamente reglados en la ley. Que es responsabilidad del Comandante de cada unidad militar, a nivel nacional, adoptar las medidas para controlar la seguridad de sus destacamentos militares que tienen relación directa con la Seguridad del Estado. Que el cumplimiento de sus deberes no es ni lejanamente un acto ilegítimo o peor inconstitucional. Que la orden impugnada nunca fue emitida por el Ministro de Defensa Nacional, por tanto rechaza categóricamente las ofensas en su contra deducidas en este amparo. Que la copia simple que acompaña el accionante al proceso no hace fe alguna de la existencia del supuesto acto ilegítimo o violatorio de los derechos constitucionales del actor. Que el demandado en la actualidad no ejerce la función de Comandante General de la Fuerza Terrestre, como se le atribuye en esta causa, por lo tanto el amparo está indebidamente planteado, siendo así improcedente. Que el actor ha estado en el Ministerio de Defensa Nacional con anterioridad y posterioridad al amparo planteado como lo acredita el Comandante del Batallón Policía Militar Ministerial con fecha 26 de diciembre del 2001. Que al actor se le ha permitido el ingreso a las unidades militares siempre dando cumplimiento a los reglamentos militares y a las directrices expedidas para el control de la seguridad de las

unidades militares, exigidas a todos los ciudadanos sean militares o no. Que el actor tiene entera libertad para continuar concurriendo a las instituciones de las Fuerzas Armadas, lugares a los que se puede ingresar siempre dando cumplimiento a las normas de control de seguridad. Por lo expuesto, solicita inadmitir la acción de amparo deducida. Por su parte, la representante de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, manifiesta: Que las Fuerzas Armadas como cualquier institución pública o privada establecen ciertas normas de control y que no puede considerarse que ellas atenten al libre tránsito y circulación y tampoco que sean violatorias a los derechos constitucionales. Por esta razón, solicita se deseche la acción propuesta.- El 4 de febrero del 2002, la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, resolvió negar la acción de amparo constitucional propuesta. Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 95 de la misma Carta Política.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que la acción de amparo prevista en el Art. 95 de la Constitución de la República se caracteriza por su naturaleza cautelar de los derechos constitucionales, de tal manera que únicamente suspende los efectos de un acto ilegítimo o protege al gobernado de las consecuencias de una omisión, igualmente ilegítima, provenientes de autoridad pública, que por violar dichos derechos causen un daño grave e inminente. Por ello a la acción de amparo no le cumple resolver el fondo del asunto controvertido ni suplir los procedimientos que el ordenamiento jurídico ha establecido para la solución de una controversia. Por último, la naturaleza cautelar de la acción de amparo no impide que la autoridad accionada, respetando los derechos constitucionales y corrigiendo los vicios en que pudo haber incurrido, pueda dictar un nuevo acto apegado a derecho y sobre la misma cuestión. Que el texto constitucional y la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional establecen de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando existe un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que siendo violatorio de los derechos constitucionales de las personas, causen o amenacen con causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante.

CUARTO.- El Tribunal Constitucional apreciará y valorará las pruebas que fueren decisivas para resolver el amparo solicitado. En este caso, el telegrama No. 2001-1145-E-1c-1-CIRC de 16 de noviembre del 2001, documento base de la acción de amparo constitucional propuesta, se anexa al proceso como copia simple (fs. 20). Al efecto, para que el acto administrativo impugnado constituya prueba legalmente actuada el actor debió acogerse a las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, Sección 7ª, De las Pruebas, Art. 117 y siguientes; Art. 121 que dice: "Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la Ley, hace fe en juicio."; y, Art. 125, inciso tercero que dispone: "Se considerarán como copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se hicieren por cualquier sistema.". Al tenor de lo prescrito por la ley, el telegrama,

materia de amparo, siendo copia simple no hace prueba plena en el proceso.

QUINTO.- Por otra parte, consta de autos que el Comandante del Batallón Policía Militar Ministerial del Ministerio de Defensa Nacional certifica, con fecha 26 de diciembre del 2001, el ingreso del Coronel S.P. Marco Granja Sánchez al Complejo Ministerial en el que funciona el Despacho del Ministro, subsecretarías de Defensa y Desarrollo, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, H. Junta de Defensa Nacional y Comandos Generales de Fuerza. Este documento da fe de que el actor ha estado en el Ministerio de Defensa Nacional con posterioridad a la presentación de este amparo, en el cual denuncia que se le ha impedido ingresar a diversas dependencias militares. De los recaudos de última instancia aparece una copia auténtica notariada del Telegrama No. 020099-SGFT-CIRC expedido por la Comandancia General de la Fuerza Terrestre con fecha 25 de marzo del 2002, en el que se comunica que queda sin efecto el telegrama No. 2001-1145-E-1c-1, motivo de esta acción constitucional. Siendo así, frente a actos de la autoridad pública revocados, la acción de amparo constitucional se torna improcedente. Con fundamento en las consideraciones que anteceden, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución subida en grado, en consecuencia se niega la acción de amparo constitucional solicitada por el doctor Marco Antonio Granja Sánchez en contra del Ministro de Defensa Nacional, Comandante General de la Fuerza Terrestre y Director de Personal de la Fuerza Terrestre; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el dieciocho de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de julio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Vocal ponente: Dr. Guillermo Castro Dáger.

No. 183-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 18 de junio del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la apelación en la acción de amparo interpuesta por el señor Lenín Jonathan Terán Jiménez, en contra del Director Nacional de Rehabilitación Social, en la que manifiesta: Que trabajó en la Dirección Nacional de Rehabilitación Social desde el 15 de marzo del 2000, a contrato. Que recibió el nombramiento como Guía C.R.S.1. del Centro de Rehabilitación Social de Ibarra el 3 de noviembre del 2000. Que el 27 de febrero del 2001, fue trasladado a la cárcel pública de la ciudad de Ibarra. Que el 7 de abril del mismo año, al encontrarse franco y tomando un descanso luego de haber bebido algunas cervezas, ingresó el Dr. Fabián Guevara, Director del Centro de Rehabilitación de Ibarra, en completo estado étlico y sin mediar motivo alguno procedió a agredirle física y verbalmente, situación que no podía aceptar y respondió diciéndole que es un corrupto, que se dedicaba a libar con los internos y recibía dinero por concepto de coimas por favores hechos a los internos. Que mediante acción de personal No. 033-DNRS-DRH de 13 de junio del 2001, se le destituyó injustamente de su cargo. Que por orden del Dr. Fabián Guevara, Director del Centro de la Cárcel de Ibarra, fue detenido sin boleta constitucional de encarcelamiento, ni orden de autoridad competente, pues para ello solamente se envió un oficio al Comando Provincial de Imbabura No. 2. Por lo tanto, existió abuso de autoridad y se violaron los preceptos constitucionales del derecho a la libertad y al debido proceso, así como las normas constantes en los artículos 23, numerales 2, 3 y 4; 24, numerales 1, 4, 6 y 7; y, 35, numerales 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la República. Con tales antecedentes y amparado en lo dispuesto por el artículo 95 de la Carta Magna y por el artículo 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, presenta acción de amparo tendiente a remediar inmediatamente el acto ilegal cometido por la autoridad pública que ha violado sus derechos constitucionales.- El 5 de octubre del 2001, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha a la que no compareció el demandado ni su abogado defensor. Por su parte, el señor Lenín Jonathan Terán Jiménez, con su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de la acción presentada. Además, solicitó que se tome en cuenta a su favor los documentos constantes en el sumario administrativo instaurado en su contra, entre ellos, la comunicación dirigida por los trabajadores del Centro de Detención de Ibarra en la que dan a conocer la serie de irregularidades cometidas por el doctor Fabián Guevara y certificaciones que avalan la buena conducta del accionante. A continuación, el Dr. Julio Hidrovo, en representación de la Dra. Ruth Seni Pinargote, Directora de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, manifestó que el acto administrativo impugnado produce efectos en la ciudad de Ibarra, en consecuencia el Juez de lo Civil de Pichincha es incompetente para conocer la acción de amparo planteada en razón del territorio. Que la acción de amparo solicitada no es admisible porque no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 95 de la Norma Suprema para su procedencia. Que el sumario administrativo practicado al recurrente es motivado. Que se han observado las garantías básicas para asegurar el debido proceso. Que en dicho proceso administrativo el actor hizo uso de su legítimo derecho a la defensa. Que la sanción impuesta al accionante se encuentra estipulada en el artículo 62, literal e) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por tanto la vía judicial para ser impugnado el acto administrativo, materia de este amparo, es la contenciosa administrativa. El 22 de octubre del 2001, el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha resolvió inadmitir la acción de amparo interpuesta por el señor Lenín Terán

Jiménez.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 95 de la misma Carta Política.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el Art. 95 de la Constitución y en el Art. 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades constitucionales de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades públicas que de modo inminente amenacen con causar daño; y, que del texto constitucional y de la normativa singularizada en el Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que sea violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Que cause o amenace con causar un daño grave.

CUARTO.- En lo principal, el actor no prueba documentadamente que se encontraba franco (día libre) el momento en que se suscitaron los hechos argumentados en su demanda. Tampoco consta en el expediente prueba de la detención ordenada por el Director del Centro de Rehabilitación Social de Ibarra en contra del señor Terán. Por otra parte, las entidades competentes como son la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional OSCIDI o la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, no certifican, previo a la aplicación de la sanción disciplinaria impuesta al señor Lenín Jonathan Terán Jiménez, establecida por el Art. 62, letra e) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, si el actor es o no servidor público de carrera. De tal manera que resulta impreciso determinar si el proceso administrativo practicado en contra del señor Terán está adecuado al mandato de la ley. De acuerdo con el Art. 47 de la Ley del Control Constitucional "Son competentes para conocer y resolver el recurso de amparo, cualquiera de los jueces de lo civil o los tribunales de instancia de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos.". En la especie, los hechos que sirvieron de base para la audiencia administrativa practicada en contra del actor que concluyó con su destitución, se produjeron en la ciudad de Ibarra conforme obra de autos. En tal virtud y al tenor de la normativa citada, el actor debió presentar esta acción constitucional ante un Juez de la provincia de Imbabura, sección territorial en la que el acto administrativo impugnado produjo efectos jurídicos. Por estas consideraciones, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución subida en grado, en consecuencia inadmitir por improcedente la acción de amparo constitucional solicitada por el señor Lenín Jonathan Terán Jiménez; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el dieciocho de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de julio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Vocal ponente: Dr. José A. Peñaherrera Echeverría

No. 190-2002-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUNDA SALA

Quito, 24 de junio del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la apelación interpuesta por la Directora General del Servicio de Rentas Internas, en la acción de amparo propuesta por el abogado Rafael Ayala Guillén, Gerente General de la Compañía Estudio Jurídico Ayala & Asociados "Estuayala" S.A., en la que manifiesta: Que con fecha 20 de noviembre del 2000, la compañía representada por el recurrente, adquirió un automóvil Gran Vitara a la Concesionaria Automotores Continental S.A., por el valor de US\$ 19,375.00. Que el 21 de febrero del 2001, concurrió al Servicio de Rentas Internas para rendir la declaración de actualización de datos de vehículos que se matriculan por primera vez, para que luego de cumplir con dicha formalidad, pueda obtener la liquidación del valor a pagar por el impuesto conforme lo establece el artículo 1 de la Ley del Impuesto a los Vehículos Motorizados de Transporte Terrestre. Al respecto, el S.R.I. le manifestó que el propietario del vehículo debe pagar el impuesto total anual correspondiente a los años 2000 y 2001. Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 del Reglamento a la Ley del Impuesto a los Vehículos Motorizados de Transporte Terrestre y en el Art. 256 de la Constitución de la República, a su representada le correspondería pagar el proporcional del impuesto anual del año 2000, en relación a la fecha de adquisición del vehículo. Que el S.R.I. mantuvo su posición amparándose en la Resolución No. 0813 de 30 de octubre del 2000, publicada en el R.O. No. 208 de 21 de noviembre del 2000. Que el 6 de marzo del 2001, el accionante consultó ante el Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, si debía pagar la totalidad del impuesto a vehículos motorizados del año 2000, o si debía hacerlo proporcionalmente como manda la Constitución, el Código Tributario, el Art. 14 del Reglamento General de la Ley de Vehículos Motorizados, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 560 de 8 de febrero de 1999, publicado en el R.O. No. 129 de 12 de febrero de 1999, y la Resolución No. 0813 de 30

de octubre del 2000, publicada en el R.O. No. 208 de 21 de noviembre del 2000. Que el 30 de abril del 2001, la Directora General del Servicio de Rentas Internas, absolvió la consulta planteada mediante oficio No. 000303 fundamentándose en el Decreto Ejecutivo No. 560 de 8 de febrero de 1999, publicado en el R.O. No. 129 de 12 de los mismos mes y año, en el sentido de que el Estudio Jurídico Ayala & Asociados debe pagar la totalidad del impuesto a los vehículos motorizados, correspondiente al año 2002, por el vehículo que adquirió el 20 de noviembre del 2000. Que la absolución de la consulta viola lo dispuesto en los Arts. 23; 30 y siguientes; 35 y siguientes; 256, 272 y 273 de la Constitución Política de la República. Con tales antecedentes y amparado en lo dispuesto por el Art. 95 de la Carta Magna y por el Art. 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, plantea acción de amparo constitucional con el propósito de que el S.R.I. le cobre el impuesto proporcional del año 2000, del vehículo propiedad de la compañía, en la forma prescrita por el Art. 256 de la Constitución, esto es en forma proporcional en relación a la fecha de adquisición del automotor, sin los consiguientes intereses de mora. Que se le otorgue beneficios crediticios y se le conceda el salvoconducto necesario para la libre circulación del vehículo.- El 15 de junio del 2001, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Guayaquil a la que compareció el Ab. Ayala Guillén, quien se ratificó en los fundamentos de la acción presentada y solicitó se acuse la rebeldía del S.R.I. por no concurrir a la audiencia pública.- El 11 de julio del 2001, el Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil resolvió conceder la acción de amparo constitucional interpuesta.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 95 de la misma Carta Política.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el Art. 95 de la Constitución y en el Art. 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades constitucionales de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades públicas que de modo inminente amenacen con causar daño; y, que del texto constitucional y de la normativa singularizada en el Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que sea violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Que cause o amenace con causar un daño grave.

CUARTO.- De acuerdo con el Art. 7, numeral 4 de la Ley de Creación de Servicio de Rentas Internas, publicada en el R. O. No. 206 de 2 de diciembre de 1997, la Dirección General del Servicio de Rentas Internas es competente para absolver la consulta formulada por el Ab. Rafael Ayala Guillén, contenida en el oficio No. 000303 de 30 de abril del 2001, dentro del trámite No. 2090103006110. En lo principal, el pago del impuesto a los vehículos motorizados de transporte terrestre se ampara en la siguiente normativa tributaria: El Art. 1 de la Ley del Impuesto a los Vehículos Motorizados de Transporte

Terrestre estipula un impuesto anual sobre los vehículos al transporte de personas o carga de uso particular y de servicio público. El Art. 8 de este mismo ordenamiento jurídico dispone que el referido tributo debe ser pagado hasta el 31 de julio de cada año y que en el caso de vehículos nuevos el pago del tributo se debe efectuar dentro de los 30 días posteriores a la fecha de adquisición. El Art. 14 del Reglamento General a la Ley del Impuesto a los Vehículos Motorizados de Transporte Terrestre establecía que el período ordinario para el cobro del impuesto a los vehículos comprendía del 1 de febrero al 31 de julio de cada año. Mediante Decreto Ejecutivo No. 664-E de 7 de abril de 1993, publicado en el R.O. No. 180 de 30 de abril de ese mismo año, se reformó el Art. 14 del citado reglamento y se agregó un inciso que señalaba: "Los propietarios de vehículos nuevos lo harán dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de adquisición, conforme lo estipulado en el Art. 8 de la ley y al artículo 52 de la Constitución Política, esto es, pagando la parte proporcional anual, determinada desde la fecha de adquisición del vehículo nuevo, hasta el 31 de diciembre de ese año". Con Decreto Ejecutivo No. 560 de 8 de febrero de 1999, publicado en el R.O. No. 129 de 12 de los mismos mes y año, se reformó el Reglamento a la Ley del Impuesto a los Vehículos Motorizados y se sustituyó el inciso segundo del Art. 14 de ese reglamento eliminado la denominada "proporcionalidad" de pago del tributo para los vehículos nuevos. La reforma entró en vigencia a partir del 1 de enero del año 2000, en virtud de que el Impuesto a los Vehículos Motorizados es anual y su aplicación debe observar el Art. 10, inciso segundo del Código Tributario que dice: "Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores.". El 30 de octubre del año 2000, el S.R.I. dictó la Resolución No. 813 que en su artículo único dispone: "Los propietarios de vehículos nuevos adquiridos en el año de 1999, pagarán la parte proporcional del impuesto a los vehículos motorizados de transporte terrestre de ese año, que será calculado únicamente en proporción al número de meses comprendidos desde la fecha de adquisición hasta la finalización del año. A partir del ejercicio económico del año 2000, el referido impuesto anual será satisfecho en su totalidad, sin importar la fecha de adquisición del nuevo automotor".

QUINTO.- Los efectos jurídicos de tales normas tributarias son generales y cumplen con la función de regular la aplicación de disposiciones legales y reglamentarias de la administración tributaria inherentes al régimen de impuesto a los vehículos de transporte terrestre, expedidas por los órganos administrativos competentes. De lo anotado se evidencia que el actor mediante amparo impugna la aplicación, calificada por él como improcedente e ilegal, de actos normativos cuya vía en el ejercicio de una garantía constitucional para impedir su vigencia, no es la apropiada. También plantea la inconstitucionalidad de una norma legal sin que exista pronunciamiento en este sentido del Tribunal Constitucional, atento la potestad conferida por el Art. 276 de la Constitución Política de la República, pues para ello se prevén las correspondientes acciones de inconstitucionalidad. En cuanto a los actos normativos, el Art. 80 del Estatuto del Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva los define de la siguiente manera: "Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa. De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de

la República el ejercicio de la potestad reglamentaria.". El Art. 83 de este mismo cuerpo legal norma la impugnación de los actos administrativos: "Las personas que consideren afectadas por las disposiciones de actos normativos o por los actos de ejecución de los mismos podrán pedir su derogatoria o reforma en sede administrativa, sin perjuicio del derecho que les asiste de impugnarlos judicialmente.". Este artículo se encuentra en concordancia con el Art. 100, del Procedimiento Impugnatorio en Sede Administrativa, inciso tercero del mismo Estatuto de Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva que textualmente dice: "Sin embargo, la impugnación en sede administrativa por parte de los administrados contra cualquier acto administrativo no será una condición previa para que puedan ejercer su derecho de recurrir directamente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o Tributario competentes según el caso. El iniciar y continuar dicha impugnación en sede administrativa será facultativo, ya sea en materia contencioso administrativa o contencioso tributaria.". Para concluir y al tenor de lo prescrito por el Art. 95 de la Constitución Política de la República que regula la acción de amparo, el Tribunal Constitucional no es competente para ordenar el cobro de impuestos, la aplicación o no de intereses de mora, así como tampoco para disponer la concesión de beneficios crediticios y salvo conductos de circulación vehicular, pretensiones planteadas por el actor en el acápite II, Fundamentos de Derecho, numerales 1, 2 y 3 de su demanda. Con fundamento en las consideraciones que anteceden, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución subida en grado, en consecuencia negar la acción de amparo constitucional solicitada por el Ab. Rafael Ayala Guillén, Gerente General de la Compañía Estudio Jurídico Ayala & Asociados "Estuayala" S.A. en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas; y,
 - 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los efectos previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional.- Notifíquese.
- f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Presidente, Segunda Sala (E).
- f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.
- f.) Dr. José A. Peñaherrera Echeverría, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tanto que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el veinticuatro de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de julio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Vocal ponente: Doctor Guillermo Castro Dáger

No. 209-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 24 de junio del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Eduardo Vicente Grijalva Barahona, en contra del señor Director Distrital Occidental del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario y del delegado provincial subrogante del INDA, en la cual manifiesta: Que en virtud de la liquidación de la Sociedad en Nombre Colectivo denominada "Hacienda Delicia Grijalva y Compañía", es legítimo propietario de una tercera parte del predio rústico "La Delicia". Que el 1 de octubre del 2001 el predio de su propiedad fue invadido por parte de los señores José Alvear, Marcos Vera, Arnoldo Alvear, Gilberto Alvear, Ramón Bravo, Oswaldo Onofre, Joffre Vera, Marcelino Alvear, Edison De la Rosa Espinoza, José Gómez, José Fierro, Juan Alvear, Roberto Acosta, Héctor Vera, Luis Vera, Segundo De la Rosa Espinoza, los mismos que portando armas han tomado posesión de sus tierras, impidiendo que pueda llegar a las mismas.- Con tales antecedentes, el señor Director Distrital Occidental del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA y el delegado provincial subrogante del INDA (Guayas) emiten un auto el 21 de septiembre del 2001 en el que se ordena una inspección pedida por los invasores, dentro del predio "La Delicia", que fue realizada tomándole por sorpresa, sin tener derecho a la defensa y entregándosele una copia borrosa del oficio en el que se disponía la inspección y el auto resolutorio de 23 de octubre del 2001 del delegado provincial subrogante del INDA Guayas, en el cual se garantiza provisionalmente los lotes de terreno de 4,1 y 10,9 hectáreas que dan un total de 15 hectáreas del predio "La Delicia" a favor de los denunciados prohibiéndose el ingreso de personas ajenas al mismo. Que es falso que los denunciados sean poseedores como afirman en la solicitud presentada ante el INDA, ya que sólo José Antonio Alvear, Héctor Hurel Alvarez y Luis Ernesto Vera Alvarez, tienen la calidad de arrendatarios del accionante desde el año 2001. Que los solicitantes son usurpadores que tratan de sorprender a la autoridad agraria con mentiras, induciendo al engaño al Director Distrital del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, el mismo que hizo ejecutar el auto que recurre; esto es, la realización de la inspección. Que con este acto se han violado sus garantías constitucionales constantes en los artículos 16, 17, 18, 19, 23 y 24 numerales 10, 14 y 16; 30; así como también el literal f) del Art. 3 de la Ley de Desarrollo Agrario, Art. 89 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario. Que con los antecedentes expuestos amparado en los Arts. 95 de la Constitución Política del Estado y 46 al 58 de la Ley de Control Constitucional, presenta la acción de amparo constitucional, a fin de que se declare la suspensión definitiva del auto emitido el 21 de septiembre del 2001 por el Director Distrital Occidental del INDA y el auto resolutorio del 23 de octubre del 2001 del delegado provincial subrogante del INDA. El 6 de diciembre del 2001, se realizó la audiencia pública en el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil a la que comparece la parte actora quien por medio de su abogado defensor manifiesta: Que se afirma y ratifica en el contenido de su demanda y por la parte demandada el abogado defensor ofreciendo poder o ratificación del Director Distrital Occidental del INDA y

delegado provincial subrogante del INDA manifestando: Que niega los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la acción de amparo constitucional. Que las actuaciones del delegado provincial se encuentran previstas en la Delegación No. 10 de 4 de julio del 2001, suscrito por el Director Ejecutivo del INDA. Que el acto administrativo de fecha 21 de septiembre del 2001, se encuentra previsto en el Art. 24 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Agrario, siendo por tanto los actos legales, por lo que es innecesario ahondar en el tema y en consecuencia solicita se deseché la demanda planteada.- El 18 de diciembre del 2001, el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, resuelve considerar que la acción de amparo constitucional no procede. Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 95 ibídem.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- De acuerdo con el Art. 95 de la Carta Política para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultánea concurren los siguientes elementos: a) La existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrada en la Constitución, Convenio o Tratado Internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- Los actos administrativos impugnados, son los contenidos tanto en el auto emitido el 21 de septiembre del 2001 por el Ab. Jorge Falconí Vélez, Director Distrital Occidental del INDA en el expediente No. 0372/2001 como en el auto resolutorio de 23 de octubre del 2001, expedido por el Ab. Alonso Verdezoto Gaybor, delegado provincial subrogante del INDA-Guayas en el mismo expediente como afirma el accionante en su libelo inicial de fs. 23 a 27 del cuaderno de primera instancia. Al respecto, es necesario considerar que este caso, se trata sin duda alguna, de impugnaciones a las resoluciones de funcionarios del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, que obligadamente deben ser conocidas y resueltas por los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo que tienen jurisdicción exclusiva para tal efecto, atentos al Art. 47, inciso segundo de la Codificación de la Ley de Desarrollo Agrario, en concordancia con el Título VIII de la Función Judicial de la Norma Suprema.

QUINTO.- Por lo anteriormente expuesto, no cabe efectuar análisis de los fundamentos de la demanda y, en general de las piezas procesales constantes del expediente.

Por las consideraciones que anteceden, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Inadmitir la acción planteada.

2.- Devolver el expediente al Juez a-quo para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Presidente, Segunda Sala (E).

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. José A. Peñaherrera Echeverría, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el veinticuatro de junio del 2002.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de julio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Vocal ponente: Doctor Guillermo Castro Dáger

No. 213-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 28 de junio del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el Dr. Gonzalo Lucero como apoderado de la señora Livia Rosario Maldonado López, en contra del señor Alcalde y Procurador Síndico de la Ilustre Municipalidad del Cantón Gualaceo, en la cual manifiesta: Que siendo propietaria de un inmueble ubicado en Gualaceo, decidió lotizar el predio y construir en parte de él. Que la Municipalidad de Gualaceo con fundamento en el Art. 243 de la Ley de Régimen Municipal, ha resuelto suspender todo tipo de actuación y trámite en predios en los que el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal de Gualaceo haya determinado la ejecución de proyectos mediatos e inmediatos. Que habiendo pasado el año de suspensión, la Municipalidad no ha declarado de utilidad pública el predio que estaba afectado por el mencionado plan ni ha procedido a alzar la afectación impuesta. Que el I. Concejo Cantonal de Gualaceo, en sesión de 24 de enero del 2002, resuelve dejar sin efecto una resolución anterior; mediante la cual, se suspenda la afección en predios en los que el plan haya determinado la ejecución de proyectos y determina que los predios antes afectados por el plan estratégico sólo sean usados en cuestiones provisionales. Que no hay ordenanza alguna que faculte que los predios sean destinados a cuestiones provisionales. Que con esa resolución se han violado los numerales 7, 18, 20, 23, 26 y 27 del Art. 23 de la Constitución Política del Estado causándole un daño inminentemente grave e irreparable, atentando contra su derecho a la propiedad privada y a tener una vivienda. Que con los antecedentes expuestos amparada en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado y 46 de la Ley de Control Constitucional, presenta la acción de amparo constitucional, a fin de que se levante toda afección que pesa sobre el predio y la revocatoria de la

resolución municipal tomada el 24 de enero del 2002, que permite usar los predios solo en cuestiones provisionales.- El 26 de marzo del 2002, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Noveno de lo Civil del Azuay, a la que comparece el abogado defensor de la parte actora quien manifiesta: Que se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su acción planteada y por otra el Síndico de la Ilustre Municipalidad de Gualaceo manifestando: Que se determina el uso del suelo dentro de la ciudad y el cantón Gualaceo a través de la Ordenanza Municipal del Plan de Desarrollo Estratégico, publicado en el Registro Oficial No. 327 de 16 de mayo del 2001. Que para realizar los proyectos que constan en este plan, la Municipalidad debe coordinar con los propietarios antes de iniciar un proceso expropiatorio que implique una declaratoria de utilidad pública. Que el I. Concejo no ha declarado el predio de utilidad pública; lo que ha hecho es limitar el uso del suelo conforme lo dispone en el Art. 232 de la Ley de Régimen Municipal en sus numerales 1, 2, 3 y 4. Que los concejales por informe verbal del señor Jefe de Planificación Urbana han resuelto autorizar edificaciones que no alteren el avalúo del bien luego de tramitar la expropiación.- El 28 de marzo del 2002, el Juez Noveno de lo Civil del Azuay, resuelve conceder la acción de amparo constitucional propuesta.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente, y siendo el estado de la causa el de resolver, se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 95 *ibidem*.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- De acuerdo con el Art. 95 de la Carta Política para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultánea concurren los siguientes elementos: a) La existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, Convenio o Tratado Internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- El acto administrativo que se impugna, es el contenido en el acta de sesión del Concejo Cantonal del Municipio de Gualaceo realizada el 24 de enero del 2002 (fs. 28); por medio del cual, resuelve: "Dejar sin efecto las Resoluciones tomadas por el I. Concejo en sesiones de fecha 14 de diciembre del 2000 y 18 de enero del 2002, de conformidad al Art. 135 de la Ley de Régimen, con la acotación de que se permite el uso del suelo de esos terrenos en cuestiones provisionales". Al respecto, es necesario destacar que tal acto, se encuentra sustentado en el Título XI de la Organización Territorial y Descentralización, Capítulo 3, Art. 228 de la Carta Fundamental que reconoce y garantiza la plena autonomía del Concejo Cantonal del Municipio de Gualaceo, para emitir resoluciones como la del presente caso, lo que se complementa con las disposiciones legales siguientes: a) Con el Art. 67 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que establece la presunción de legitimidad del acto administrativo; b) Con el Art. 17, inciso primero de la Ley de Régimen Municipal que prescribe: "Las Municipalidades son autónomas, ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad

podrá interferir en su administración propia”; y, c) Con el Art. 64, numeral 1 reformado de la Ley de Régimen Municipal que estatuye: “Normar a través de ordenanzas dictar acuerdos o resoluciones, determinar la política a seguirse y fijar las metas en cada uno de los ramos propios de la administración municipal”. Por consiguiente, no existe acto ilegítimo de parte del Concejo Cantonal del Municipio de Gualaceo, al haber expedido el acto administrativo mencionado en la parte inicial de este considerando y al no encontrarse violación constitucional que se hubiere probado de parte del recurrente, este caso no merece la acción de amparo y además no se han cumplido los requisitos señalados por la Ley del Control Constitucional. Por las consideraciones que anteceden, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución expedida por el Juez Noveno de Lo Civil del Azuay y, en consecuencia negar el recurso de amparo constitucional propuesto por el Dr. Gonzalo Hernán Lucero Luzuriaga, apoderado de la señora Livia Rosario Maldonado López;
- 2.- Dejar a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la instancia judicial competente; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juez a-quo para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Presidente, Segunda Sala (E).

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. José A. Peñaherrera Echeverría, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el veintiocho de junio del 2002.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de julio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Vocal ponente: Doctor José A. Peñaherrera Echeverría

No. 221-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 24 de junio del 2002.

En el caso N° 221-2002-RA, los señores Xavier Eugenio Argüello Dávila y Pablo Remache Cando, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Asociación de Arrendatarios y Comodatarios de la Ciudad Mitad del Mundo, ADACOCIMM, comparecen ante la Jueza Vigésima Tercera de lo Civil de Pichincha y presentan acción de amparo constitucional contra el doctor Vicente Bustamante Infante,

Gerente de la Empresa Turística Ciudad Mitad del Mundo, en los siguientes términos:

Que la Empresa Turística Mitad del Mundo, entre septiembre del 2000 y diciembre del 2001, ha efectuado diversas acciones orientadas al desarrollo turístico, por lo que la Jefatura Financiera ha hecho ajustes para minimizar el impacto de la variación de la economía, determinando un incremento en las cuotas en equivalencia a la tasa de inflación proyectada por el INEC para el año 2001. Esto ha llevado a la empresa a realizar actos administrativos que perjudican a los arrendatarios por la elevación del canon arrendaticio, el mantenimiento y seguridad por el año 2002; al igual que las garantías contractuales para cubrir morosidad y los eventuales daños que sobre los locales comerciales exigen para otorgar los respectivos contratos de arrendamiento, pretendiendo avalar estas acciones amparándose en lo dispuesto en el Art. 73 de la Ley de Contratación Pública.

Que con fecha 29 de enero del 2002, mediante oficio circular N° 009-GETCMM-2002, suscrito por el Dr. Vicente Bustamante, Gerente de la empresa, se puso en conocimiento de los arrendatarios la resolución administrativa N° 016-GETCMM, en la que se dispone: la entrega del valor equivalente a 4 cánones arrendaticios para los arrendatarios, que será consignado como garantía por los respectivos locales comerciales, cubriéndose con éstos, eventuales daños y morosidad; y que en el caso de no entregar garantías en el plazo de 72 horas, será causa de terminación del contrato de arrendamiento conforme a la cláusula novena de dicho contrato. Esta disposición, dicen los accionantes, agrava la situación económica de los arrendatarios, que ya la han sufrido por el incremento del canon mensual señalado por la administración de la empresa, agregando que es la Ley de Inquilinato la que regula todo lo relacionado con los contratos de esa naturaleza, por lo que no amerita la existencia de un reglamento para el cobro de esos valores, pues es la ley la que determina las condiciones a las que deben someterse las partes y no puede crearse otros efectos que violan la Constitución de la República.

Que la desigual aplicación de la ley en la ciudad Mitad del Mundo, viola el numeral 3 del Art. 23 de la Constitución, pretendiendo generar la vigencia de un reglamento que va sobre la ley y la Constitución, tratándose además de limitar el trabajo de los inquilinos para someterlos a un régimen impositivo violatorio de los derechos humanos y, en especial, el numeral 17 del artículo 23 la Carta Magna, así como los numerales 18 y 20 del mismo artículo, razones por las que interponen acción de amparo constitucional para que se deje sin efecto la resolución administrativa N° 016-GETMM de 23 de enero del 2002, a fin de conservar el reconocimiento y vigencia de los contratos de arrendamiento vigentes.- La Jueza Vigésima Tercera de lo Civil de Pichincha, al tiempo de avocar conocimiento de la causa, convoca a las partes a audiencia pública, diligencia en la que los actores se ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su demanda, resaltando el hecho de que el demandado por medio de la resolución impugnada, quebranta conceptos reales de la Constitución y la obligación de las partes para el cumplimiento efectivo de un contrato conforme a su texto, normado en este caso por la Ley de Inquilinato. Por su parte, el demandado se excepciona negando los fundamentos del recurso planteado; nulidad de lo actuado por violación de solemnidades; falta de derecho del actor para interponer el recurso por no haberse cumplido con lo determinado en el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, pues la resolución no causa daño grave ni lesiona derechos

constitucionales.- La Jueza Vigésima Tercera de lo Civil de Pichincha se pronuncia concediendo el amparo constitucional planteado.- Apelada esta resolución, la causa ha venido para conocimiento del Tribunal Constitucional y, una vez que por el sorteo se ha radicado la competencia en esta Sala, para resolver se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el caso, al tenor de lo dispuesto en los artículos 95 y 276, numeral 3, de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- No se observa omisión de solemnidades que incidan en la decisión final, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERO.- El acto impugnado en la presente acción es el contenido en la resolución administrativa N° 016-GETMM, emitida por la Empresa Turística Ciudad Mitad del Mundo que dispone la entrega del valor equivalente a 4 cánones arrendatarios como garantía por los locales arrendados para cubrir una eventual morosidad o daños causados por el mal uso de los locales. Aducen los accionantes que con esta disposición se violan derechos humanos consagrados en los incisos 2, 3 y 4 del Art. 18 de la Constitución, así como también los referidos en los numerales 3, 17; 18 y 20 del Art. 23 de la misma Carta Política. El Art. 18 del texto constitucional se refiere a la aplicación e interpretación de los derechos humanos; mientras que los numerales invocados en el Art. 23 se refieren en su orden a la igualdad de las personas ante la ley, precepto que tiene su real aplicación en cuanto a evitar todo tipo de discriminación; el numeral 17 dice que ninguna persona puede ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso; el numeral 18 establece la libertad de contratación; mientras que el numeral 20 determina el derecho a una mejor calidad de vida en la salud, alimentación, nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, etc.

CUARTO.- Si comparamos la pretensión de la parte actora con el texto de las normas citadas, difícilmente compaginan lo uno con lo otro. Por ejemplo, no encontramos relación entre un contrato de arrendamiento de un local con la prohibición de obligar a una persona a realizar trabajos forzados o gratuitos. En otros términos, se invoca normativa constitucional a través del amparo para tratar de adaptarla a los hechos materia de la acción. Lo que resulta claro es que el origen del litigio radica en la disposición emanada por la Empresa Turística Mitad del Mundo por la que se requiere que los arrendatarios de los locales comerciales entreguen una garantía a favor de la empresa, garantía que consta en el la cláusula séptima de los contratos de arrendamiento celebrados, aceptados por las partes y cuyas copias certificadas se adjuntan al proceso, y que hoy son objeto de reclamo.

QUINTO.- En la cláusula vigésima sexta de los contratos, se establece que en caso de controversia derivada del incumplimiento, las partes se someten a los jueces de Inquilinato de la ciudad de Quito y al trámite verbal sumario. Esto también fue aceptado por las partes contratantes. Sin embargo, hoy pretenden los accionantes dejar sin efecto los contratos y sus especificaciones, y someterlos a la justicia constitucional, desconociendo el principio de que los contratos son ley para las partes y desviando el procedimiento propio; estos es, la competencia de los jueces de Inquilinato para conocer y resolver este tipo de divergencias.- Por las

razones anotadas, LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1.- No admitir por improcedente el amparo constitucional presentado por Xavier Eugenio Argüello Dávila y Pablo Remache Cando, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Asociación de Arrendatarios y Comodatarios de la Ciudad Mitad del Mundo, ADACOCIMM; disponiendo el archivo definitivo del proceso; y,

2.- Devolver el expediente al Juzgado de instancia.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Presidente, Segunda Sala (E).

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. José A. Peñaherrera Echeverría, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el veinticuatro de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de julio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Vocal ponente: Dr. Luis Mantilla Anda.

No. 226-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 24 de junio del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la apelación interpuesta por los doctores Lady Miroslava Salgado Zea y Enrique Gabriel Salgado Zuleta en contra de los señores Ministro de Salud Pública y Procurador General del Estado, en la que manifiestan: Que vienen prestando sus servicios lícitos y personales bajo la dependencia del Ministerio de Salud Pública, en las funciones de médicos tratantes, cargos a los que accedieron después de haber resultado triunfadores en los correspondientes concursos de títulos y merecimientos. Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de Escalafón para Médicos, publicada en el Registro Oficial No. 84 de 22 de julio de 1992, "...Los médicos que se necesiten para dar atención en actividades de fomento, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, serán contratados

por cuatro a seis horas, de acuerdo a la conveniencia institucional". Que los actores se encuentran realizando las actividades prescritas en la citada ley, sin embargo sus cargas horarias de trabajo deberían ser de cuatro a seis horas diarias, toda vez que en la práctica trabajan jornadas de ocho horas diarias por decisión del Ministro de Salud Pública. Que ante el reclamo formulado al Jefe de Área de Salud No. 4 de Saquisilí con el propósito de que se les reconozca su derecho a trabajar seis horas diarias, la respuesta fue negativa y consta en los oficios Nos. 0005-CSS-D-A4-2002 y 0004-CSS-D-A4-2002, los dos fechados el 28 de enero del 2002, con el siguiente argumento: "Que todo cambio de carga horaria debe realizarse únicamente después de obtener la respectiva autorización del Ministerio de Salud Pública, por lo que cualquier rebaja arbitraria en la jornada de trabajo de cualquier funcionario deberá ser sancionada inmediatamente". Que el Procurador General del Estado Subrogante en oficio No. 12279 de 22 de mayo del 2000, absolvió varias consultas relacionadas con la carga horaria diaria que deben cumplir los profesionales médicos que trabajan en instituciones del sector público o del sector privado, absolución que en la parte medular dice: "En tal orden de ideas, la disminución de la dedicación horaria de los profesionales médicos del Ministerio de Salud, que según dice, actualmente laboran 8 horas diarias y sin embargo desempeñan inequívocas funciones, de prevención, curación, recuperación, rehabilitación y promoción de la salud, sería consecuencia de una simple y justa aplicación de la Ley". Que la acción ilegítima de la autoridad demandada al obligarlos a cumplir una carga horaria diaria que sobrepasa la máxima exigida por la Ley de Escalafón para Médicos les causa un daño grave, real e irreparable al violar expresas disposiciones constitucionales y legales que los amparan, entre ellas los artículos 18; 20; 23 numeral 17; 35 numerales 3 y 4; 119; 124 y 163 de la Constitución Política del Estado y las constantes en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, manifiestan que existe precedente judicial en el caso número 187-2001-RA resuelto por el Pleno del Tribunal Constitucional el 15 de enero del 2002, que concede parcialmente el amparo constitucional solicitado. En base a tales argumentos de hecho y de derecho presentan acción de amparo constitucional de conformidad con lo que dispone el Art. 95 de la Constitución Política del Estado y el Art. 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional con el propósito de que se ordene al Ministro de Salud Pública que se sujete a las prescripciones legales y que disponga a las unidades administrativas correspondientes la sujeción a la carga horaria diaria de trabajo de seis horas para los profesionales médicos.- El 25 de febrero del 2002, se realizó la audiencia pública en el Tribunal Distrital 1 de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, a la que compareció el Ministro de Salud Pública y que en lo fundamental manifestó que los accionantes no cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 95 de la Norma Suprema, por tanto no procede la acción de amparo constitucional propuesta. Que los actores al creer lesionados sus derechos legales deberían acudir ante el Tribunal Contencioso Administrativo. A continuación, el Procurador General del Estado argumentó que si bien el pronunciamiento contenido en el oficio 12279 de 22 de mayo del 2000, sobre la aplicación del Art. 11 de la Ley de Escalafón para Médicos, ha expresado que la norma mencionada ampara a todos los profesionales médicos, no es menos cierto que en el criterio vertido, invocado por los actores, supedita la modificación de la carga horaria a la condición de contar con la autorización del órgano de personal competente. Que tal tramitación es consecuencia de lo estipulado por la Disposición General

Primera del Reglamento Sustitutivo a la Ley de Escalafón para Médicos, norma que determina como supletoria a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que en su Art. 58, literal c) establece que todos los empleados públicos cumplirán el horario de 40 horas semanales "excepto casos calificados de profesionales". Que los Arts. 55 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 4 del Reglamento de Administración de Personal del Ministerio de Salud, entre las atribuciones de la extinta Dirección Nacional de Personal, cuyas funciones fueron asumidas por las unidades de Recursos Humanos de los ministerios, establecen regímenes especiales de horarios de trabajo y autorizan la aplicación de horarios diferenciados en las dependencias y unidades operativas del Ministerio de Salud Pública. Que la autoridad administrativa competente, una vez que los actores procedan conforme a lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el Reglamento de Administración de Personal del Ministerio de Salud, de ser el caso, podría autorizar el cambio de carga horaria solicitada previo análisis del tipo de funciones que realizan los demandantes. Por cuanto los oficios expedidos por el Jefe de Área de Salud de Saquisilí no reúnen los requisitos establecidos en el Art. 95 de la Constitución Política y en el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, la acción deducida es improcedente y debe ser rechazada. Por su parte, el abogado defensor de los accionantes se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción presentada.- El 12 de marzo del 2002, El Tribunal Distrital 1 de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, resolvió negar la acción de amparo constitucional interpuesta por los doctores Enrique Gabriel Salgado Zuleta y Lady Miroslava Salgado Zea.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 95 de la misma Carta Política.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el Art. 95 de la Constitución y en el Art. 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades constitucionales de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades públicas que de modo inminente amenacen con causar daño; y, que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que sea violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Que cause o amenace con causar un daño grave.

CUARTO.- Los actores piden puntualmente en la demanda presentada: "1. Declarar en nuestro favor el amparo constitucional solicitado. 2. Ordenar al señor Ministro de Salud Pública que se sujete a las prescripciones legales y que disponga a las Unidades Administrativas correspondientes, que la carga horaria diaria de trabajo de los profesionales

Médicos es la de seis horas.” Si bien en los antecedentes de la misma demanda se hace referencia al oficio No. 0005-CSS-D-A4-2002 de 28 de enero del 2002, así como al contenido del oficio No. 5-AJ-DPSC-2002 que tiene fecha 24 de enero del 2002 (fs. 8 y 9), estos actos administrativos no son impugnados por los actores como ilegítimos. En el caso que nos ocupa, se demanda la aplicación de actos normativos que producen efectos jurídicos generales y que afectan a los actores. Por lo tanto, el control de legalidad de los mismos corresponde a la justicia ordinaria y no puede ser reemplazado mediante amparo constitucional. Al tenor de lo prescrito por los Arts. 80, 83 y 100 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, las disposiciones de estos actos normativos también pueden impugnarse en sede administrativa, sin perjuicio del derecho que les asiste a las personas afectadas de hacerlo judicialmente. En concordancia con este ordenamiento jurídico el Art. 50, numerales 3 y 4 del Reglamento de Trámites de Expedientes en el Tribunal Constitucional estipula que no procede la acción de amparo respecto de peticiones que impugnen la legalidad del acto y que no conlleven la violación de derechos subjetivos constitucionales y respecto de actos normativos de autoridad pública de carácter general. Situación que se evidencia en el amparo deducido. Con fundamento en lo expuesto, y al no reunir esta acción constitucional los presupuestos procesales del Art. 95 de la Constitución Política de la República que determinan su procedencia, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución subida en grado, en consecuencia negar la acción de amparo constitucional solicitada por los doctores Lady Miroslava Salgado Zea y Enrique Gabriel Salgado Zuleta; y,
 - 2.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese.
- f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Presidente, Segunda Sala (E).
- f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.
- f.) Dr. José A. Peñaherrera Echeverría, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el veinticuatro de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de julio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Vocal ponente: Doctor Guillermo Castro Dáger

No. 230-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 13 de junio del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Angel Camilo Guerra Chere, en contra del Intendente General de Policía de Manabí, en la cual manifiesta: Que el mencionado Intendente el 28 de enero del 2002, mediante oficio No. 066-IGPM-HAA remitido al Comisario Nacional de Policía del cantón Pedernales, solicita que atento al escrito presentado por el señor César Vidal Almache Chiluisa, se le preste el respaldo policial necesario para que pueda laborar en su local denominado El Paraíso; por lo que dando cumplimiento a lo ordenado procedieron a violentar el predio de su propiedad y el 9 de febrero del 2002, mediante oficio se ordena la clausura del local comercial, cometiéndose un atropello ya que al acto de autoridad es carente de sustento legal, lo que le causa un perjuicio al interrumpir el trabajo que ha mantenido y que le permite el sustento diario para su familia. El 15 de febrero del 2002, presenta un escrito al Intendente General de Policía, justificando con documentos ser el dueño del inmueble, adjunta el permiso de funcionamiento emitido por la Gobernación de la provincia y solicita se deje sin efecto las órdenes de clausura y de que si existe algo por reclamar por parte del denunciante, se lo haga ante la autoridad competente. Que se han violado los Arts. 3; 23, numerales 3, 12, 15, 16, 26 y 27; y, 24 numeral 10, 12, 13 y 14 de la Constitución Política de la República, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 95 de la Constitución del Estado y Art. 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se suspendan los ilegales actos administrativos que afectan y amenazan sus derechos protegidos constitucionalmente.- El 6 de marzo del 2002, a las 08h49, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Primero de lo Civil de Manabí, a la que compareció el abogado defensor del actor, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. El abogado defensor del Intendente General de Policía de Manabí, ofreciendo poder o ratificación, impugna la acción de amparo constitucional, por no haberse dado los presupuestos previstos en el Art. 95 de la Constitución Política de la República así como en el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional. Que el Intendente de Policía como autoridad de control policial tiene las facultades y atribuciones para sancionar cualquier tipo de contravención y más aún cuando se afecte a la comunidad, como es el caso del local El Paraíso, donde se presentaron una serie de anomalías e irregularidades. Que el actor ha interpuesto un recurso de amparo posesorio en el Juzgado Séptimo de lo Civil de Bahía de Caráquez por la misma causa, lo que demuestra la intención de apropiarse de algo que presuntamente no le pertenece y corresponde a la justicia ordinaria determinar el conflicto de la propiedad. Que el acto administrativo de autoridad pública es legítimo, toda vez que fue expedido en ejercicio de sus facultades legales, con apego a normas jurídicas. Alega falta de personería pasiva y por lo tanto ausencia de legítimo contradictor. Por lo expuesto solicita se deseche la acción planteada.- El 8 de marzo del 2002, a las 09h26, el Juez Cuarto de lo Civil de Manabí resolvió aceptar el recurso de amparo constitucional propuesto.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 95 íbidem.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- De acuerdo al Art. 95 de la Carta Política para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultánea concurren los siguientes elementos: a) La existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, Convenio o Tratado Internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- El acto administrativo posee las presunciones de legalidad y ejecutoriedad ya que tiene por objeto proporcionar seguridad jurídica a la sociedad institucional e individual; esto es, la situación del individuo que conoce y puede prever las consecuencias jurídicas de su conducta tanto para con los demás hombres como para con el Estado, según así lo expresa Mónica Madariaga Gutiérrez en su obra: "Derecho Administrativo y Seguridad Jurídica".

QUINTO.- El acto administrativo que se impugna, es el contenido en el oficio No. 094-IGPM-HAA de 9 de febrero del 2002 (fs. 10) suscrito por el Intendente General de Policía de Manabí; por medio del cual, dicha autoridad ordena la clausura de la casa de tolerancia denominada El Paraíso, disposición que fue cumplida con ayuda de la fuerza pública por parte del Comisario Nacional del cantón Pedernales, en donde funciona la preanotada casa, según aparece del oficio No. 24 CNP-LASP de 10 de febrero del 2002 (fs. 16). La Sala considera que tal acto está sustentado en el principio de legalidad establecido en el Art. 119 de la Carta Política que obliga a las instituciones del Estado, a sus organismos y dependencias y a los funcionarios públicos a no ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, lo que se complementa con las disposiciones legales siguientes: a) Con el Art. 67 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que determina la presunción de legitimidad del acto administrativo; b) Con el Art. 44, literal b) ibídem que establece las atribuciones legales y reglamentarias de los Intendentes de Policía; y, c) Con el Art. 17, numeral 7 del Código de Procedimiento Penal que puntualiza la calidad de Juez de Contravenciones a la autoridad que emitió el acto impugnado en este caso. Por consiguiente, no existe acto ilegítimo de parte del Intendente General de Policía de Manabí, al haber emitido el oficio mencionado en la parte inicial de este considerando, por lo que al no encontrarse violación constitucional que se hubiere probado por parte del recurrente, este caso no merece la acción de amparo y no se han cumplido los requisitos señalados por la Ley del Control Constitucional. Por las consideraciones que anteceden, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución expedida por el Juez Cuarto de lo Civil de Manabí y en consecuencia negar el recurso de amparo constitucional propuesto por el señor Angel Camilo Guerra Chere; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez a quo para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el trece de junio del 2000.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de julio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Vocal ponente: Doctor José A. Peñaherrera Echeverría

N° 235-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 24 de junio del 2002.

Por cuanto mediante sorteo y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional, la competencia para conocer el caso N° 235-2002-RA, acción de amparo constitucional presentada por el abogado Alberto Palacios Palma contra el abogado Roger Pico Benítez, Juez Undécimo de lo Penal de Manabí, se ha radicado en esta Sala, avocamos conocimiento de la causa.- En lo principal, La Sala considera pertinentes la siguientes puntualizaciones:

PRIMERO.- La procedencia del amparo constitucional queda determinada por la presencia de sus elementos característicos; esto es, acto ilegítimo de la autoridad pública que, siendo violatorio de los derechos constitucionales de las personas, cause o amenace con causar de modo inminente un daño grave. Estos presupuestos deben estar presentes en el accionar de la autoridad pública; la falta de uno de ellos enerva la acción.

SEGUNDO.- Lo que se cuestiona con este amparo es la actividad del demandado encaminada a captar la Presidencia de la Asociación de Abogados de Manta, que a criterio del actor, compromete y lesiona la norma contenida en el Art. 205 de la Constitución de la República; así como también la Ley Orgánica de la Función Judicial en sus artículos 194 y 150, numeral 5, por lo que solicita que los miembros del Tribunal

Electoral se abstengan de inscribir la candidatura del accionado.

TERCERO.- Respecto al tema es necesario señalar que la disposición constitucional invocada se refiere exclusivamente a aquellos eventos electorales para la definición de dignidades de representación popular; es decir, los organizados, dirigidos y vigilados por el Tribunal Supremo Electoral, razón por la que no se puede asimilar el caso presente en este orden, por ser la Asociación de Abogados de Manta una organización gremial profesional de derecho privado, regida por sus estatutos y reglamentos. Por tanto, no se advierte la presencia del "acto ilegítimo de la autoridad pública", que viole derechos constitucionales del accionante y generador de daño grave, lo que imposibilita que opere el amparo constitucional en la forma que lo prescribe el Art. 95 de la Constitución Política del Estado.

Por las consideraciones que quedan señaladas, LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- No admitir por improcedente el amparo constitucional interpuesto por el abogado Alberto Palacios Palma, disponiendo el archivo definitivo del proceso; y,
 - 2.- Devolver el expediente al Tribunal de instancia.- Notifíquese.
- f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Presidente, Segunda Sala (E).
- f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.
- f.) Dr. José A. Peñaherrera Echeverría, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el veinticuatro de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de julio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Vocal ponente: Doctor Luis Mantilla Anda

No. 241-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 25 de junio del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la apelación en la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Flavio Mancheno Guevara, en contra del Director Nacional de Defensa Civil, en la que manifiesta: Que mediante acción de personal de 20 de

abril de 1995, ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales en la Dirección Nacional de Defensa Civil, en calidad de Asesor Coordinador de la Junta Provincial de Defensa Civil de Morona Santiago en la ciudad de Macas, puesto que posteriormente es reclasificado al de Profesional 3.- Que con acción de personal No. 000008 de 9 de enero del 2002, el señor General de División Ricardo Avendaño Granizo, en calidad de Director Nacional de Defensa Civil, acuerda remover del cargo de Asesor Coordinador de la Junta Provincial de Defensa Civil de Morona Santiago al señor Mayor Flavio Mancheno de conformidad al artículo 90 literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- Tal acción de personal es ilegítima y viola los preceptos constantes en los artículos 23 numeral 27; 24 numerales 1, 10, 12, 13 y 17; 35 numerales 2 y 3; 118; 119; 124 y los artículos 90 literal b), 108 y 109 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y la Norma Dirimente emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y publicada en el Registro Oficial No. 901 de 25 de marzo de 1992.- Que al no estar ocupando un puesto de aquellos previstos en la Constitución Política y la ley, como de libre nombramiento y remoción, el acto del Director Nacional de Defensa Civil, encubre una destitución sin motivación.- Que sin lugar a dudas, este acto administrativo ilegítimo que viola derechos constitucionales, de modo inminente le causa daño grave; por lo expuesto y con fundamento en el artículo 95 de la Constitución Política de la República y artículos 46 y 51 de la Ley del Control Constitucional solicita la adopción de medidas urgentes destinadas a remediar inmediatamente los daños causados con la emisión del acto administrativo ilegítimo, emitido por el Director Nacional de Defensa Civil y en consecuencia se ordene en el auto inicial su restitución al puesto de Profesional 3 en la ciudad de Macas y como tal, Asesor Coordinador de la Junta Provincial de Defensa Civil de Morona Santiago y al pago de los haberes dejados de percibir.- El 18 de marzo del 2002, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Primero de lo Civil de Morona Santiago, a la que no compareció el demandado ni su abogado defensor. Por su parte el señor Luis Flavio Mancheno Guevara concurre acompañado de su abogado defensor, quien se ratificó en los fundamentos de la acción planteada. Además, solicitó que en la resolución se disponga a la autoridad competente, el pago de los haberes que le corresponde y que por dicho acto ilegítimo, ha dejado de percibir hasta la presente fecha; acusa la rebeldía de los demandados por no haber comparecido a esta diligencia y solicita que se agreguen al expediente los documentos en los que se demuestra su calidad de servidor público, sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- El 19 de marzo del 2002, el señor Juez Primero de lo Civil de Morona Santiago, resolvió conceder la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Flavio Mancheno Guevara, disponiendo la suspensión inmediata y definitiva de los actos y omisiones impugnadas contenidos en la resolución administrativa, debiendo la Dirección Nacional de Defensa Civil, encontrar una solución que no contravenga a las normas constitucionales y legales con respecto al recurrente.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 95 de la misma Carta Política.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el Art. 95 de la Constitución y en el Art. 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades constitucionales de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades públicas que de modo inminente amenacen con causar daño. Queda establecido que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que sea violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Que cause o amenace con causar un daño grave.

CUARTO.- Nuestro sistema constitucional tiene su fundamento en una Carta Magna que tiene el carácter de documento político, inspirador programático y creador de las principales instituciones constitucionales. Organiza lo esencial y, en el resto de materias, se limita a programar los rumbos o directrices básicas que debe seguir la legislación ordinaria, como por ejemplo, cuando se refiere al derecho a la propiedad, lo hace *...en los términos que señala la ley*. Cosa parecida sucede con los enunciados jurídicos para preservar los derechos. Estas situaciones dan como resultado que a menudo se produzcan conflictos de reglas inferiores que afectan a una norma y esto viene a ser en doctrina el llamado "control de legalidad".

QUINTO.- La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el literal c) del Art. 10, determina que es atribución del Tribunal Contencioso Administrativo, conocer y resolver en única instancia, lo concerniente a las violaciones de la ley que regula la carrera administrativa. Esto convirtió a los tribunales distritales en órganos de control de la legalidad y responsables de la garantía de la estabilidad de todos los servidores públicos. En el caso materia de análisis, la impugnación viene derivada de la correcta o incorrecta aplicación del Art. 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y la norma dirimente dictada por el Contencioso Administrativo respecto del caso particular del accionante, creándose con esto un conflicto de legalidad. Consecuente con la naturaleza del problema, se debió recurrir a la vía contencioso administrativa, que establece instancias y procedimientos específicos para el correspondiente reclamo, identificando el punto central de la controversia, en un problema que en sí no es de carácter constitucional y, por tanto, la acción de amparo no resulta la adecuada como solución. Menos aún si tomamos en consideración que el amparo constitucional no sustituye procedimientos propios establecidos en nuestra legislación para casos concretos, como lamentablemente ha ocurrido en el caso presente.- Por estas consideraciones, LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución subida en grado y, en consecuencia, se niega el amparo constitucional interpuesto por Luis Flavio Mancheno Guevara contra el Director Nacional de Defensa Civil; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Presidente, Segunda Sala (E).

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. José A. Peñaherrera Echeverría, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el veinticinco de junio del 2002.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de julio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Vocal ponente: Dr. Guillermo Castro Dáger

No. 247-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 24 de junio del 2002.

Por cuanto mediante sorteo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Control Constitucional, la competencia para conocer el caso No. 247-2002-RA, se ha radicado en esta Sala, avocamos conocimiento de la presente causa, acción de amparo constitucional interpuesta por la señora Luz María Idrovo Vásquez, por sus propios derechos y en calidad de heredera del señor Miguel Idrovo, en contra de los señores Gerente y Jefe de Control de Pérdidas Comerciales de la Empresa Eléctrica de Azogues. Teniendo como antecedentes los siguientes:

1. El 21 de marzo del 2002 y mediante oficio No. 107-EEA-JCP, el ingeniero Ramiro Peñafiel, Jefe de Control de Pérdidas Comerciales de la Empresa Eléctrica de Azogues, comunica al señor Miguel Idrovo (fallecido meses antes) que el medidor No. 102847 ubicado en su domicilio, luego de realizada la revisión por el personal de dicho departamento, detectó un consumo de energía eléctrica no registrado en dicho equipo, razón por la cual se ha procedido a la reliquidación por consumo no registrado, la misma que será cargada en la próxima planilla de consumo y cuyo monto asciende a \$ 409.38 dólares americanos.
2. Ante esta ilegítima orden de pago, con fecha 27 de marzo del año en curso, la accionante se opuso y el señor Gerente de la Empresa Eléctrica Azogues, con oficio No. 063-EEAG de 3 de abril del 2002 manifiesta que debe cancelar los valores adeudados, caso contrario se procederá conforme a las normas legales y reglamentarias.
3. La mencionada orden de pago contraviene los incisos primero y tercero del artículo 40 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y los numerales 7 y 27 del

artículo 23 de la Constitución Política de la República. Por lo tanto, amparada en lo dispuesto en el artículo 95 de la Norma Suprema y 46 de la Ley del Control Constitucional, presenta acción de amparo constitucional, con el fin de que se ordene la suspensión definitiva del acto administrativo ilegítimo del Gerente y Jefe de Control de Pérdidas Comerciales de la Empresa Eléctrica Azogues, quienes han dispuesto la obligación de pagar la cantidad de 409.38 USD, y se tomen las medidas cautelares tendientes a remediar el daño ocasionado.

4. El señor Juez Cuarto de lo Civil de Azogues, con fecha 12 de abril del 2002, resuelve negar la acción de amparo propuesta por la señora Luz María Idrovo Vásquez.
5. Todos los ciudadanos (nacionales o extranjeros) conocemos que la prestación de servicios públicos, conlleva paralelamente una contraprestación que es el pago de dichos servicios y la utilización adecuada de los mismos. La accionante manifiesta que existe un acto administrativo arbitrario al realizar una reliquidación por irregularidades encontradas en el medidor de propiedad de su padre. Ante ello, somos del criterio que, tal acto se encuentra avalado por el Reglamento de Suministro de Servicio Eléctrico y el Instructivo de Tipificación de Infracciones y Sanciones que rige a la Empresa Eléctrica de Azogues, de conformidad a tales cuerpos legales, el señor Miguel Idrovo, incurrió en una contravención que amerita una pena, sin que el accionar de los demandados sea arbitrario, lo contrario, se encuentra estrictamente apegado a justicia y derecho.
6. Aún más, al solicitar un servicio público firmamos un convenio en el que consta cláusulas que son obligatorias para los proveedores y los usuarios, la infracción a una o unas de ellas conlleva evidentemente su penalización.
7. Con respecto a la violación del artículo 40 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, es menester señalar que, el artículo 37 de esta ley faculta a la autoridad competente (Empresa Eléctrica de Azogues) a verificar el buen funcionamiento de los instrumentos de medición de energía, entre otros. Y en caso de que la accionante se sienta vulnerada en algún derecho como consumidora el artículo 84 establece la vía a seguirse, sin que sea pertinente recurrir a la acción de amparo constitucional.
8. Por último, de autos no aparece vicio de procedimiento y/o atentado al debido proceso.- Con estos precedentes, la Sala estima que, el caso puesto a nuestro conocimiento no amerita pronunciamiento por vía del amparo constitucional, esta acción, es excepcional y se la plantea cuando existen violaciones a los derechos y garantías constitucionales, con el fin de que sean subsanados de manera inmediata; en la especie no se atenta de ninguna forma a las garantías constitucionales del accionante.- Por las consideraciones que anteceden, LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1. No admitir por improcedente el amparo constitucional interpuesto por la señora Luz María Idrovo Vásquez en contra de los señores Gerente y Jefe de Control de Pérdidas Comerciales de la Empresa Eléctrica de Azogues.

2. Devolver el expediente al Juez de instancia para que haga cumplir lo resuelto.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Presidente, Segunda Sala (E).

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. José A. Peñaherrera Echeverría, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el veinticuatro de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de julio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Vocal ponente: Dr. Luis Mantilla Anda

No. 259-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 28 de junio del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la apelación interpuesta por los doctores Hugo Efraín Novillo Guzmán y Germán Ricardo Yáñez Ruiz, ministros jueces de la Corte Superior de Nueva Loja, en contra de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, en la que manifiesta: Que la Comisión de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura ha tramitado y resuelto la queja No. AD-366-01-SG de 17 de enero del 2002, resolución en la que en forma ilegal y violando expresas normas constitucionales, dispuso la suspensión de noventa días en sus funciones de ministros jueces de la Corte Superior de Nueva Loja, acto con el cual se ha violado las garantías y derechos constitucionales de los accionantes y les ha causado un grave e irreparable daño moral, económico, psicológico, familiar y social.- Que el antecedente para que se haya tramitado la queja No. AD-366-01-SG es la revocatoria de la orden de prisión preventiva dictada a favor del sindicato Alvaro Rodrigo Melo Delgado, en el juicio penal No. 81-2000, que se sustancia por tráfico de drogas, por cuanto dicha prisión no cumplía con los presupuestos del artículo 177 del C.P.P., señalando los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la revocatoria de la orden de prisión preventiva.- Que de la resolución emanada por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, solicitaron su revisión y revocatoria por cuanto la misma violaba normas constitucionales y otras disposiciones legales, contenidas en otros códigos y leyes, esta petición no fue despachada dentro del plazo de los 15 días que contempla el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, por lo que deben considerar

que la misma operó favorablemente a los accionantes en razón del silencio administrativo, considerándose de pleno derecho conforme a la disposición que invocaron y que su petición y solicitud ha sido aceptada y por tanto revisada y revocada la sanción que pesaba en su contra; sin embargo en forma extemporánea el 7 de marzo del 2002, se los notifica y se les hace conocer que se niega el pedido de reconsideración solicitada por los accionantes el 22 de enero del 2002.- La resolución impugnada ha violado los preceptos constantes en los artículos 24 numeral 5; 199, 221, 276 de la Constitución Política de la República.- Que además impugnan la constitucionalidad del Reglamento de Tramitación de Quejas, instrumento con el que se los ha juzgado, por cuanto violenta el artículo 141 numeral 2 de la Constitución; 272 y 273 del mismo cuerpo legal.- Con los antecedentes precedentes y con fundamento en el artículo 95 de la Carta Magna y 46 de la Ley del Control Constitucional plantean acción de amparo constitucional, tendiente a que se deje sin efecto la resolución expedida por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura de 17 de enero del 2002, y confirmada el 7 de marzo de 2002, dentro del expediente administrativo signado como queja No. AD-366-01-SG, consistente en la suspensión por noventa días en sus funciones sin derecho a remuneración, ordenándose el inmediato reintegro a sus funciones, que se oficie al Jefe de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura a fin de que se proceda al pago de los valores correspondientes a los noventa días de vigencia de la inconstitucionalidad, ilegal e injusta sanción; que se oficie a las autoridades correspondientes de la Función Judicial a fin de que se elimine de la correspondiente hoja de vida institucional la sanción impuesta; que se declare la inaplicabilidad del Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial por inconstitucional y que la resolución sea publicada por uno de los medios de comunicación del país, a costa de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura.- El 27 de marzo del 2002, se realiza la audiencia pública en el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso – Administrativo - Segunda Sala, en la que intervienen los accionantes por sus propios derechos y el doctor Gustavo Donoso Mena, ofreciendo poder o ratificación de los demandados.- El 16 de abril del 2002, el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso - Administrativo - Segunda Sala, resolvió inadmitir la acción de amparo propuesta por los doctores Hugo Efraín Novillo Guzmán y Germán Ricardo Yáñez Ruiz, en razón de que el acto administrativo impugnado no cumple con los presupuestos jurídicos constantes en el artículo 95 de la Norma Suprema y con respecto a la petición de declarar la inconstitucionalidad del Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial, manifiestan que la acción de amparo no es la vía por la que se puedan impugnar leyes o reglamentos, de conformidad con el artículo 276 numeral 1 de la Carta Política, por lo que, los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo carecen de competencia para conocer y resolver esta clase de acciones.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente, y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 95 *ibídem*.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dispone que “Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.”. En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, c) Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTO.- En el caso, los accionantes impugnan la resolución expedida por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura de 17 de enero del 2002 y confirmada el 7 de marzo del 2002, dentro del expediente administrativo signado como queja No. AD-366-01-SG, que los suspende en sus funciones por noventa días. Al respecto, analizados los instrumentos que constan del expediente y la normativa legal aplicable al caso, se establece que el Consejo Nacional de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario de la Función Judicial, y la Comisión de Recursos Humanos, tiene facultades para imponer sanciones disciplinarias a sus funcionarios y empleados en los casos previstos por la ley, de conformidad con la letra f) del Art. 17 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura y el Art. 19 del Reglamento de Tramitación de Quejas, iniciándose un sumario administrativo en base al oficio No. 332-DDCNJ-2001, emitido por el delegado distrital encargado de Nueva Loja del Consejo Nacional de la Judicatura, que informa de posibles irregularidades administrativas en las que han incurrido los accionantes en relación al juicio penal por tráfico de drogas, en el cual el Juez Primero de Penal de Sucumbíos ha revocado el auto de prisión preventiva en contra de Alvaro Rodrigo Melo Delgado, resolución que fue confirmada por los ministros jueces de la Corte Superior de Justicia, razón por la que se sanciona a los accionantes, al haber “actuado con ligereza, y faltado gravemente en el cumplimiento de sus deberes”, al no revisar las pruebas aportadas en el proceso, que ligan a Alvaro Rodrigo Melo Delgado, con el delito de narcotráfico; lo cual constituye una falta administrativa grave, por la que merecían sanción de destitución de conformidad con los Arts. 3 y 8 del Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial, y que sin embargo, al no registrar los inculpados antecedentes, la sanción se ha visto atenuada, por lo que se los suspende en el ejercicio de sus funciones por noventa días sin derecho a

remuneración. En consecuencia, se trata de un acto legítimo que proviene de autoridad administrativa competente, se encuentra perfectamente motivada y tiene una causa justa en la que los accionantes ejercieron plenamente su legítimo derecho a la defensa en un debido proceso. Por las consideraciones que anteceden, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional propuesto por los doctores Hugo Efraín Novillo Guzmán y Germán Ricardo Yáñez Ruiz, Ministros Jueces de la Corte Superior de Nueva Loja; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Presidente, Segunda Sala (E).

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. José A. Peñaherrera Echeverría, Vocal, Segunda Sala (A).

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el veintiocho de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de julio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Vocal ponente: Doctor Luis Mantilla Anda

No. 262-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 26 de junio del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la apelación interpuesta por el señor Luis Gamarra Macías, Procurador Común de los señores Cristóbal Álvarez Cuadro, Freddy Coloma Pinos, Gonzalo Coronel Rivera, Magali Espinoza Fernández, Jaime Gallegos Abad, Patricia Garzón Arroyo, Santiago González Chea, Mónica Guevara Ortiz, Juan Jaramillo Morán, Mayiya Pinales Rodríguez, Luis Rugel Jurado y Pilar Torres Salazar, en contra de los señores Director Provincial de Educación del Guayas y Jefe de la División de Recursos Humanos de la Dirección Provincial del Guayas, en la que manifiestan: Que todos son funcionarios y empleados de carrera de la Dirección Provincial de Educación del Guayas, amparados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; sin embargo, por

situaciones políticas que no les corresponde analizar, han sido sometidos a incertidumbre e inestabilidad administrativa, debido; al descontento general de los funcionarios y empleados de esta institución pública en la segunda quincena del mes de enero del 2002, se vieron precisados a realizar un paro de actividades, solicitando mejoras económicas para todo el personal, así como un mejoramiento en la administración de la Dirección Provincial de Educación del Guayas, lo que ha dado lugar a graves represalias contra todos los accionantes, para cuyo efecto se han instrumentado sendos traslados administrativos desde sus puestos habituales de trabajo a diferentes instituciones públicas educativas de Guayaquil, violentando de manera flagrante sus derechos legales y constitucionales.- Que la mayoría de acciones de personal para justificar sus traslados en el acápite que se refiere a la "Explicación", el Director Provincial de Educación del Guayas, secundado por el Jefe de la División de Recursos Humanos, hacen relación al artículo 59 del Reglamento a la Ley de Educación, sin mencionar ningún literal de los 27 que tiene dicho artículo, también ponen como justificativo un supuesto informe de 8 de febrero del 2002, el mismo que desconocen se haya elaborado, en razón de que jamás han sido notificados; en otras acciones de personal, se pone de manifiesto el artículo 122 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el mismo que señala que para que se produzca un cambio administrativo, debe contarse con la aprobación de la Dirección Nacional de Personal, no existiendo ya este organismo, debe actuar la Secretaría General de Administración Pública, sin que exista tal recaudo dentro del expediente de traslado; también se ha violado el artículo 123 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, 103, 108 literal a) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; en consecuencia todo lo actuado por los señores Director Provincial del Guayas y Jefe de la División de Recursos Humanos de esa misma entidad, son nulos y les está causando un daño inminente e irreparable, se han violado los preceptos constantes en los artículos 35 numerales 3 y 4; 23 numerales 2, 3 y 17; 24 numerales 12, 13 y 14.- Con estos antecedentes y al tenor de lo dispuesto en el artículo 95 de la Carta Magna y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional plantean acción de amparo constitucional en contra de los señores Director Provincial de Educación del Guayas y Jefe de la División de Recursos Humanos de la misma entidad a fin de se disponga la suspensión inmediata de las trece acciones de personal en las que ordena sus traslados de una entidad a otra, por ser una acción ilegítima e inconstitucional y se disponga sus reintegros a sus trabajos habituales.- El 6 de marzo del 2002, se realiza la audiencia pública en el Juzgado Noveno de lo Civil de Guayaquil, en la que intervienen el señor Luis Gabriel Gamarra Macías, Procurador Común de los accionantes, acompañado de su abogado defensor, quien se ratifica en sus fundamentos de hecho y derecho constantes en el líbello de la demanda; el abogado Ruperto Morán Vera, a nombre y en representación del señor Director Provincial de Educación Provincial del Guayas y del Jefe de la División de Recursos Humanos de esta institución, quien expone: Que la acción planteada debe ser rechazada, en razón de que los accionantes con fecha 19 de febrero del 2002, interpusieron un recurso de apelación para ante el Organismo Superior respecto a las trece acciones de traslado, por lo que dichos recursos fueron ya remitidos ante la autoridad máxima para que resuelva lo pertinente y que dichas acciones de traslado fueron hechas sujetándose a las normas constitucionales, legales y reglamentarias.- El 12 de marzo del 2002, el señor Juez Noveno de lo Civil del cantón Guayaquil, resolvió aceptar la acción de amparo constitucional interpuesta por los señores

Cristóbal Alvarez Cuadro, Freddy Coloma Pinos, Gonzalo Coronel Rivera, Magali Espinoza Fernández, Jaime Gallegos Abad, Luis Gamarra Macías, Patricia Garzón Arroyo, Santiago González Chea, Mónica Guevara Ortiz, Juan Jaramillo Morán, Mayiya Pinales Rodríguez, Luis Rugel Jurado y Pilar Torres Salazar.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente, y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 95 íbidem.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dispone que "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública." En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario:

a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, c) Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

CUARTO.- En el presente caso, los traslados administrativos de 8 y 15 de febrero del 2002, dispuestos por el Director Provincial de Educación del Guayas, no adolecen de inconstitucionalidad, al no violentar el derecho a la estabilidad que tienen todos los servidores públicos; el Ministerio de Educación y Cultura a través de la Dirección Provincial del Guayas, procede acorde con el Título VII de la Función Ejecutiva, Capítulo 3, Art. 179, numeral 7 de la Carta Política que le faculta ejercer las demás atribuciones que establezcan las leyes y otras normas jurídicas, entre ellas la de disponer el traslado de cualquier servidor público, conforme lo dispone el Art. 103, inciso segundo de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el Art. 36 de la Ley de Modernización del Estado, y puntualmente el Art. 59 del Reglamento General de la Ley de Educación y el Art. 15 literales: p), q) y r) del Reglamento Orgánico Funcional para las direcciones provinciales de Educación, y sin que los mismos impliquen variación de categorías, pues se mantienen las mismas partidas presupuestarias, la misma remuneración y no hay traslado a distintas ciudades de aquellas en que mantienen su domicilio, de tal forma que no existe grave daño que los afecte.

QUINTO.- En lo referente a la falta de motivación de los actos administrativos impugnados, hay que anotar que una acción de personal de mero trámite no requiere necesariamente de una abundante motivación, y así lo podemos observar en las correspondientes acciones de personal, con la que se le extiende el nombramiento a los accionantes, no tienen ninguna motivación y no por eso son ilegítimas. Se aprecia del expediente (fojas 167) que los traslados administrativos tienen fundamento en el informe de comisión de fecha 8 de enero del 2002, en el mismo que de manera exhaustiva se analiza la serie de deficiencias y las recomendaciones que se proponen para superar las mismas, entre las que se plantea la necesidad de reubicaciones.

SEXTO.- El amparo constitucional, a no dudarlo, es procedente cuando han concurrido los presupuestos señalados en el considerando tercero de esta resolución y, en el presente caso, se nota la ausencia del acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública violatorio de derechos de la persona, ya que la Dirección Provincial de Educación del Guayas ejercita su acción dentro del marco legal establecido, desapareciendo así uno de los principales elementos que dan lugar a la acción de amparo: la ilegitimidad del acto. No es suficiente que un acto impugnado aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando se viola en forma clara y concreta derechos subjetivos constitucionalmente reconocidos o tratados internacionales vigentes, y se cause daño grave e inminente, que en el caso no ocurre, ya que consta del expediente (fojas 173 a 198) que los accionantes han apelado de las respectivas resoluciones de traslado, desconociéndose en todo caso la resolución final del Director Provincial de Educación del Guayas. Por las consideraciones expuestas la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional planteado por Luis Gamarra Macías y otros; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Presidente, Segunda Sala (E).

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. José A. Peñaherrera Echeverría, Vocal, Segunda Sala (A).

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el veintiséis de junio del 2002.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de julio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Vocal ponente: Doctor Luis Mantilla Anda

N° 269-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 25 de junio del 2002.

Por cuanto mediante sorteo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Control Constitucional, la competencia para conocer el caso N° 269-2002-RA, se ha radicado en esta Sala, avocamos conocimiento de la presente causa, acción de amparo constitucional interpuesta por el doctor Luis Alfredo Tapia Jiménez, en contra de los señores Miguel Garcés Gaibor y Emma Zurita.

En el presente caso, lo que se impugna es el uso de una servidumbre de tránsito por parte de los demandados, sin que exista derecho alguno por parte de ellos. Este hecho afecta gravemente al derecho de propiedad constante en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado y en consecuencia, fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política vigente el doctor Tapia Jiménez presenta acción de amparo constitucional.

Al respecto cabe hacer algunas consideraciones:

PRIMERA.- Causa sorpresa que la demanda de amparo constitucional sea presentada el 31 de mayo del 2000, la sentencia se la dicte el 18 de diciembre del 2000 y la apelación se la efectúe el 19 del mismo mes y año y ante la falta de despacho del señor Juez de instancia el accionante insista con fecha 12 de junio del 2001, hasta que por fin el proceso es remitido para conocimiento y resolución del Tribunal Constitucional el 6 de mayo del 2002. De acuerdo con la normativa constitucional, la acción de amparo, es preferente y sumaria, porque precisamente pretende remediar un hecho de autoridad pública o privada que atente contra derechos fundamentales consagrados en la misma; en consecuencia, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional repudia la falta de despacho oportuno de la presente causa por parte del Juez a quo.

SEGUNDA.- La Constitución Política de la República en su artículo 95 y la Ley de Control Constitucional en sus artículos 46 y siguientes establece que el recurso de amparo constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades públicas que “de modo inminente amenace con causar daño grave”, así como también procede contra los **actos de particulares que afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso**”. Podrá interponerse también en contra de las personas que presten servicios públicos o que actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.- En la especie el accionar de los demandados no afecta interés comunitario, colectivo o un derecho difuso por lo que su proceder no se subsume a la normativa legal que rige el amparo constitucional.

TERCERO.- Además los casos de controversias provenientes de linderos, demarcaciones, servidumbres, etc., cuentan con la legislación correspondiente y deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria sin que el caso puesto a nuestro

conocimiento, amerite pronunciamiento vía amparo constitucional.- Por tanto, LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1.- No admitir la acción de amparo constitucional interpuesta por el doctor Luis Alfredo Tapia Jiménez en contra de los señores Miguel Garcés Gaibor y Emma Zurita;

2.- Oficiase al Consejo Nacional de la Judicatura con copia de la presente resolución; y,

2.- Devolver el expediente al Juez de instancia.- Notifíquese y archívese.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Presidente, Segunda Sala (E).

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. José A. Peñaherrera Echeverría, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el veinticinco de junio del 2002.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de julio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Vocal ponente: Doctor José A. Peñaherrera Echeverría.

No. 291-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 25 de junio del 2002.

Por cuanto mediante sorteo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional, la competencia para conocer el caso No. 291-2002-RA, se ha radicado en esta Sala, avocamos conocimiento de la presente causa, acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Rafael Alejandro Montenegro Sarmiento, en contra de los señores Presidente y Gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “La Dolorosa” Cía. Ltda. En lo principal y de acuerdo al análisis del proceso, es menester señalar:

1. La acción de amparo presentada por el demandante, se refiere al acto administrativo tomado por el Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “La Dolorosa” Cía. Ltda., de 7 de noviembre del 2001 en la que se resuelve ratificar la expulsión del abogado Rafael Montenegro Sarmiento, por haber adecuado su conducta en lo que sanciona el artículo 11 literales e) y f) del Estatuto y artículo 7 literal b) del Reglamento Interno que rige a la mentada Cooperativa.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Cooperativas vigente: "Son cooperativas las **sociedades de derecho privado**, formadas por personas naturales o jurídicas que, sin perseguir finalidades de lucro, tienen por objeto planificar y realizar actividades o trabajos de beneficio social o colectivo, a través de una empresa manejada en común y formada con la aportación económica, intelectual y moral de sus miembros"; y, el artículo 94 señala: "**La Dirección Nacional de Cooperativas es la dependencia del Ministerio de Bienestar Social que, en su representación, realiza todos los trámites para la aprobación y registro de las organizaciones cooperativas, las fiscaliza y asesora, aprueba sus planes de trabajo, y vigila por el cumplimiento de esta Ley o su Reglamento general, aplicando las sanciones correspondientes, cuando fuere del caso**".

3. La Constitución Política de la República en su artículo 95 y la Ley del Control Constitucional en sus artículos 46 y siguientes establece que el recurso de amparo constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de **autoridades públicas** que "de modo inminente amenace con causar daño grave", así como también procede contra los actos de particulares que "**afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso**". Podrá interponerse también en contra de las personas que presten servicios públicos o que actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.- Es decir que para la procedencia de la Acción de Amparo Constitucional, por mandato expreso de la antes señalada disposición constitucional, es menester que de manera unívoca y simultánea se presenten tres elementos que, a saber, son: a) **Que exista un acto u omisión de autoridad pública ilegal**; b) Que tal hacer o no hacer de la autoridad pública sea violatorio a los derechos, garantías y/o libertades individuales de la persona accionante, consagradas por la Carta Fundamental; y, c) Que tal situación cause o pueda causar de manera inminente un daño grave. Y en caso de que se la plantee en contra de una **persona particular (natural o jurídica)**, debe afectar un derecho comunitario, colectivo o difuso, entendiéndose por tales por ejemplo: el derecho a vivir en un medio ambiente sano, derecho de los consumidores y los relativos a los pueblos indígenas y negros o afroecuatorianos. En la especie, ninguno de estos derechos ha sido afectado por el accionar de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "**La Dolorosa**".

4. Además, la Cooperativa de Ahorro y Crédito "**La Dolorosa**" es un ente jurídico privado con finalidad social; figura jurídica que no se subsume en los presupuestos contemplados en los artículos mencionados en el numeral precedente y por ende se encuentra sometida al órgano competente, esto es, la Dirección Nacional de Cooperativas.- LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1. No admitir por improcedente el amparo constitucional presentado por el señor Rafael Montenegro Sarmiento, en

contra de los señores Presidente y Gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "**La Dolorosa**" Cía. Ltda.

2. Devolver el expediente al Juez de instancia.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Presidente, Segunda Sala (E).

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. José A. Peñaherrera Echeverría, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el veinticinco de junio del 2002.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de julio del 2002.

f.) Secretario de la Sala.

Vocal ponente: Doctor José A. Peñaherrera Echeverría

No. 292-2002-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGUNDA SALA

Quito, 25 de junio del 2002.

Por cuanto mediante sorteo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional, la competencia para conocer el caso N° **292-2002-RA**, se ha radicado en esta Sala, avocamos conocimiento de la presente causa, acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Jaime Arnulfo Miranda Erazo, en contra de los señores Presidente y Gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "**La Dolorosa**" Cía. Ltda. En lo principal y de acuerdo al análisis del proceso, es menester señalar:

1. La acción de amparo presentada por el demandante, se refiere al acto administrativo tomado por el Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "**La Dolorosa**" Cía. Ltda., de 7 de noviembre del 2001 en la que se resuelve ratificar la expulsión del señor Jaime Miranda Erazo, por haber adecuado su conducta en lo que sanciona el artículo 11 literal f) del Estatuto y artículo 7 literal b) del reglamento interno que rige a la mentada Cooperativa.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Cooperativas vigente: "Son cooperativas las **sociedades de derecho privado**, formadas por personas naturales o jurídicas que, sin perseguir finalidades de lucro, tienen por objeto planificar y realizar actividades o trabajos de beneficio social o colectivo, a través de una empresa manejada en común y formada con la aportación

económica, intelectual y moral de sus miembros”; y, el artículo 94 señala “**La Dirección Nacional de Cooperativas es la dependencia del Ministerio de Bienestar Social que, en su representación, realiza todos los trámites para la aprobación y registro de las organizaciones cooperativas, las fiscaliza y asesora, aprueba sus planes de trabajo, y vigila por el cumplimiento de esta Ley o su Reglamento general, aplicando las sanciones correspondientes, cuando fuere del caso**”.

3. La Constitución Política de la República en su artículo 95 y la Ley del Control Constitucional en sus artículos 46 y siguientes establece que la acción de amparo constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de **autoridades públicas** que “de modo inminente amenace con causar daño grave”, así como también procede contra los actos de particulares que “**afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso**”. Podrá interponerse también en contra de las personas que presten servicios públicos o que actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.- Es decir que para la procedencia de la Acción de Amparo Constitucional, por mandato expreso de la antes señalada disposición constitucional, es menester que de manera unívoca y simultánea se presenten tres elementos que, a saber, son: a) **Que exista un acto u omisión de autoridad pública ilegal**; b) Que tal hacer o no hacer de la autoridad pública sea violatorio a los derechos, garantías y/o libertades individuales de la persona accionante, consagradas por la Carta Fundamental; y, c) Que tal situación cause o pueda causar de manera inminente un daño grave. Y en caso de que se la plantee en contra de una **persona particular (natural o jurídica)**, debe afectar un derecho comunitario, colectivo o difuso, entendiéndose por tales por ejemplo: el derecho a vivir en un medio ambiente sano, derecho de los consumidores y los relativos a los pueblos indígenas y negros o afroecuatorianos. En la especie, ninguno de estos derechos ha sido afectado por el accionar de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “**La Dolorosa**”.

4. Además, la Cooperativa de Ahorro y Crédito “**La Dolorosa**” es un ente jurídico privado con finalidad social; figura jurídica que no se subsume en los presupuestos contemplados en los artículos mencionados en el numeral precedente y por ende se encuentra sometida al órgano competente, esto es, la Dirección Nacional de Cooperativas.- LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1. No admitir por improcedente el amparo constitucional presentado por el señor Jaime Arnulfo Miranda Erazo, en contra de los señores Presidente y Gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “La Dolorosa” Cía. Ltda.
 2. Devolver el expediente al Juez de instancia.- Notifíquese.
- f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Presidente, Segunda Sala (E).
 f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.
 f.) Dr. José A. Peñaherrera Echeverría, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el veinticinco de junio del 2002.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 9 de julio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
 TERCERA SALA**

Quito, 13 de junio del 2002, las 16h00.

Agréguese al expediente el escrito presentado por el señor Norberto Miguel Alarcón Santillán, en su calidad de perjudicado, dentro de la acción de amparo signada con el No. 446-2000-RA, por el cual solicita la reconsideración de la resolución expedida dentro de esta causa; en virtud de que dicha figura no existe en el procedimiento constitucional, tal petición es improcedente; por tanto se la desecha.- Notifíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal y Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Tercera Sala.

Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 024-2001-AA

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

CASO No. 024-2001-AA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
 TERCERA SALA**

Quito, a 13 de junio del 2002.- Las 16h45.

ANTECEDENTES:

Carlos Vicente Plata Cabezas, comparece ante el señor Presidente del Tribunal Constitucional y formula su demanda, por lo siguiente:

Que, el 8 de abril de 1994, ha aparecido publicada su baja de las Filas de la Policía Nacional, en la Orden General No. 064 "por el suscrito señor Comandante General de la Policía Nacional por acto administrativo del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional".

Que, el 20 de febrero de 1994, a las 18h30, se ha elaborado un parte policial suscrito por el Subteniente de Policía Mario Romero Villacrés, Oficial de Guardia del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil, haciendo conocer que el compareciente tenía unas botellas de licor en el interior del Centro de Rehabilitación.

Que, por disposición verbal del Mayor de Policía Salguero se le ha ingresado al actor a los calabozos del Cuartel de Policía del Regimiento Guayas No. 2, sin orden de autoridad competente.

Que, sin ser notificado con las acciones que se le seguía en su contra, se le llama a declarar dentro del proceso investigativo para elaborar el informe policial que fue suscrito por el Mayor de Policía Guillermo Guevara Guerrero, declaración que se llevó a efecto sin la asistencia de un profesional en el derecho. Que, el 22 de marzo de 1994 se ha instalado el Tribunal de Disciplina para juzgarlo, esto es, mientras se encontraba cumpliendo una sanción impuesta en el calabozo de la Unidad Policial y sin permitirle que ejerza su derecho a la defensa, imponiéndole la sanción de destitución o baja de las filas de la institución policial, pues consideraban que había enmarcado su conducta en los numerales 6 y 11 del artículo 368 del Código Penal de la Policía Civil Nacional.

Que, no se le ha permitido ejercer el derecho a la defensa, transgrediendo en esta forma el "numeral D" del artículo 17 de la Constitución Política de ese entonces; no habiendo una sentencia ejecutoriada se le separa de la Institución Policial, inobservando otra norma fundamental como era el literal f) del artículo 17 de la Constitución vigente a esa fecha; violando el literal g) del artículo 17 de la Carta Política vigente en ese entonces, porque estuvo detenido por más de treinta días sin orden escrita de alguna autoridad e inobservando el artículo 133 de la misma Constitución.

Que, solicita se declare la inconstitucionalidad de la resolución de baja de las filas policiales, publicada en la Orden General No. 064 del 8 de abril de 1994, suscrita por el Comandante General de la Policía Nacional.

Que, el Comandante General de la Policía Nacional no ha contestado la demanda presentada, dentro del término concedido en las providencias de 11 de noviembre del 2001 y 25 de enero del 2002, o fuera de el.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La demanda de inconstitucionalidad de la que es actor el señor Carlos Vicente Plata Cabezas cuenta con el informe favorable de procedencia emitido por el Defensor del Pueblo. Se cumple, en esta forma, con el requisito contemplado en el numeral 5 del artículo 277 de la Carta Magna.

CUARTA.- En el trámite del expediente se han observado los mandatos legales que aseguran la validez del proceso.

QUINTA.- De las constancias procesales aflora: a).- Carlos Vicente Plata Cabezas ingresó, encontrándose de guardia, al Centro de Rehabilitación de Varones de Guayaquil, diez botellas de licor cristal para venderlas a un interno; b).- El ex Policía Nacional Carlos Plata Cabezas, ha ingresado a los calabozos de tropa el 21 de febrero de 1994 por orden del Mayor Salguero y ha salido el 25 de marzo de 1994; c).- Carlos Vicente Plata Cabezas, había abandonado dicho castigo dando lugar a investigación por parte del Cabo Segundo Milton Edelmiro Suárez; d).- En el Tribunal de Disciplina instalado el 22 de marzo de 1994 para conocer, juzgar y sancionar las faltas, Carlos Vicente Plata Cabezas rindió su declaración y se encontró asistido por la abogada María Cecilia Ferigra en calidad de su defensora; e).- El H. Tribunal de Disciplina le impone al Policía Carlos Vicente Plata Cabezas la pena de destitución o baja de las Filas Policiales; f).- El H. Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional se enmarcó en los artículos 234, 235 y 237 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional y aplicó el artículo 368 del Código Penal de la Policía Nacional en los numerales 6°- que se refiere a los que introdujeren bebidas alcohólicas a los cuarteles, establecimientos, oficinas y puestos de servicios; y, 11°- que hace referencia a los que quebrantaren una orden de prisión o de arresto; e impuso la condena contemplada en la pena 1ª del artículo 340 del mismo cuerpo de leyes.

SEXTA.- No se ha probado la inconstitucionalidad de la resolución de baja de las Filas de la Policía Nacional impuesta en el año de 1994 al Policía Carlos Vicente Plata Cabezas por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional. Fue consecuencia de un trámite en el que se conoció, investigó y procedió dando cumplimiento a normas expresas contenidas en los Códigos de Procedimiento Penal de la Policía Nacional y Código Penal de la Policía Nacional y no se le privó al indiciado de hacer uso de su derecho a la defensa, ni se violentaron las otras normas constitucionales alegadas por el actor.

Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Desechar, por improcedente, la demanda de inconstitucionalidad planteada por el ex Policía Nacional Carlos Vicente Plata Cabezas en contra del Comandante General de la Policía Nacional;
- 2.- Dejar a salvo los derechos de las partes; y,

3.- Notificar la presente resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día trece de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 041-2001-HD

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar.

CASO No. 041-2001-HD

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, a 31 de mayo del 2002.- Las 11h00.

ANTECEDENTES:

El señor Robert Antoni Coloma Troya, comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil y propone Hábeas Data, manifestando:

Que, el 13 de julio de 1998 se ha celebrado un contrato de préstamo y fianza solidaria en la Compañía Banco del Occidente S.A., representada por su Presidente Ejecutivo ingeniero comercial José Nebot Saadi Ab., como el Banco y/o el acreedor y la Cooperativa de Transporte Intercantonal Santa Ana a través de su Presidente Robert Coloma y el Gerente Manuel Muñoz Carvajal, como la deudora; y, el compareciente Robert Antoni Coloma Troya y otros por sus propios derechos, "a quien denominaremos simplemente como **La Fiadora y/o Garante Solidaria**", un préstamo mutuo por el valor de S/. 217'000.000,00 a un plazo de mil ochocientos veinte días contados a partir del 13 de julio de 1998, con fecha de vencimiento julio 7 del 2003 y con sus intereses del treinta por ciento anual fijos, comprometiéndose la deudora (Cooperativa de Transporte Intercantonal Santa Ana) a pagar dichos valores al Banco, mediante la cancelación de doscientos sesenta dividendos semanales.

Que, de igual forma la deudora y el fiador y/o garante solidario, en ese acto, han firmado un pagaré a la orden del Banco por el valor del préstamo, acordando también que se abran cuentas de ahorros en dicha Institución de cada uno de los integrantes de la Cooperativa (Deudores), correspondiendo a la del compareciente con el No. 0201403520 para que depositen semanalmente los dividendos acordados.

Que, a partir del 25 de septiembre de 1998 se le obligó a que deposite diariamente diferentes cantidades de dinero hasta que sume la cantidad del dividendo semanal, entregándole únicamente recibos por dichos depósitos hasta el 28 de febrero de 1998, ya que la Institución Bancaria había sido declarada en saneamiento por la Agencia de Garantía de Depósitos, lo que le ha impedido cumplir con las obligaciones contraídas, siendo el temor de que los valores retenidos de su libreta y otros pagos no hayan sido aplicados a su deuda.

Que, interpone Hábeas Data en contra del Banco Occidental S.A. en saneamiento, representado por el Administrador Temporal Winston Adolfo Franco Espinoza para que se disponga que el mencionado Banco presente la documentación indicada en el libelo de demanda y, además, en caso de haber errores dentro de la documentación e información requerida, solicita su anulación, rectificación o eliminación.

Posteriormente, solicita el actor que sean citados el Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos y el Representante Legal del Banco del Occidente S.A.

En la Audiencia Pública realizada ante el Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil las partes, entre éstas los señores Robert Antoni Coloma Troya con su abogado; la abogada Josefina Rocío Regato Sánchez, ofreciendo poder o ratificación de gestiones del Apoderado Especial y Procurador Judicial del Banco del Occidente S.A. en saneamiento, del Administrador Temporal y Apoderado Especial y Gerente General y Representante Legal de la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, han expuesto sus criterios jurídicos en defensa de los derechos que estiman les asisten.

Que, el Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil, mediante resolución pronunciada el 1º de febrero del 2001, niega el recurso de Hábeas Data que presenta Robert Antoni Coloma Troya; y, luego concede el recurso de apelación planteado por éste.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución de la República;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Toda persona, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política, tiene derecho a acceder a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito; puede solicitar al funcionario respectivo la actualización de datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o alteraren ilegítimamente su derecho;

CUARTA.- El actor Robert Antoni Coloma Troya solicita se presente en el Despacho del Juzgado de lo Civil la documentación que se refiere en los números 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6 del libelo de demanda, pedido que desnaturaliza al Hábeas Data el que, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley del Control Constitucional, tiene por objeto obtener del

poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; a obtener el acceso directo a la información; a obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, a obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado o no la ha divulgado; tanto más que al tratarse de documentos relativos a préstamo, pagos parciales al mismo y cobro de intereses, puede obstruir la acción de la justicia al declararse, como pretende el actor, la anulación, rectificación o eliminación;

Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Declarar, sin lugar el Hábeas Data planteado por Robert Antoni Coloma Troya y consecuentemente confirmar el fallo expedido por el Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil que niega el indicado recurso;
- 2.- Dejar a salvo los derechos del actor para proponer las acciones que estime procedentes;
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de Ley; y,
- 4.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día treinta y uno de mayo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 056-2001-HD

Magistrado ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

CASO No. 056-2001-HD

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, mayo 29 del 2002.- Las 10h00.

ANTECEDENTES:

Enrique Gómez González, por sus propios derechos interpone recurso de Hábeas Data en contra de FINAGRO, BANCO DEL AGRO S.A., en saneamiento con el objeto de requerir la siguiente información:

Que, ha llegado a su conocimiento que en virtud de la documentación que adjunta a la presente, que FINAGRO, Banco del Agro S.A., ahora en saneamiento, en fecha que desconoce endosó en garantía al Banco Central del Ecuador en respaldo de operaciones que dicha Entidad le concedió al Banco del Agro S.A. cuando todavía se encontraba operando el sistema financiero, los siguientes pagarés : Pagaré 16099 por un valor de \$ 150.000 dólares; Pagaré 16099 por un valor de \$ 200.000 dólares; Pagaré 18071 por un valor de \$ 200.000 dólares y Pagaré 16099 por un valor de \$ 200.000 dólares. Títulos ejecutivos que si bien se encuentran suscritos por el "dicente", su contra valor se encuentra representado en los mismos; nunca le fueron entregados por el Banco, esto es, antes ni después de la suscripción de los mismos, por lo tanto carecen de causa subyacente y por consiguiente nunca se perfeccionó el contrato que da origen a los mismos.

Que, infructuosa ha sido su intención para obtener por parte de esa Entidad la devolución de tales documentos, por cuanto la operación crediticia nunca se realizó, siendo el motivo sin lugar a dudas que dicho Banco ahora en saneamiento, con anterioridad al sometimiento a dicha medida económica, había endosado de manera arbitraria los documentos al Banco Central por sus operaciones de emergencia.

Que, conforme el artículo 94 de la Constitución Política solicita acceder a los documentos que FINAGRO, Banco del Agro S.A., ahora en saneamiento debe proporcionarle la misma que debe contener y determinar la veracidad de lo anteriormente indicado, esto es, el origen de dichos pagarés, caso contrario y en el supuesto no consentido de que se sostenga que se concedió dichos créditos que se indique y se identifique el cheque, y la cuenta corriente bancaria sobre la que se giraron dichos valores originados supuestamente por la operación crediticia que respaldan los pagarés antes descritos.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia la parte recurrida sostiene que se declare la nulidad por falta de competencia, debiéndose tomar en cuenta lo establecido en el artículo 37 de la Ley del Control Constitucional, en concordancia con el primer inciso del artículo 4 de la Ley de Compañías, toda vez que ha sido demandada FINAGRO, Banco del Agro S.A., Compañía que tiene su domicilio en el Cantón Babahoyo y no en la ciudad de Guayaquil.

El Juez de instancia resuelve declarar sin lugar el Hábeas Data solicitado. Decisión que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política e inciso primero del artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- El artículo 94 de la Constitución Política dispone que: *“Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”*.

CUARTA.- En la especie, se requiere de FINAGRO, Banco del Agro S.A., permita el acceso a toda la información y documentación relacionada con pagarés, entrega de valores de una operación crediticia que según afirmación del recurrente, nunca se realizó; lo cual contraría la naturaleza del Hábeas Data, cuyo objetivo principal: *“Es evitar que el uso incorrecto de la información pueda lesionar el honor, el buen nombre, y el ámbito de la privacidad de la persona, como consecuencia de la difusión de esos datos erróneos, incompletos o inexactos”*, en definitiva, a través de este recurso se pretende defender derechos concretos previstos en la Constitución;

QUINTA.- Por tanto, siendo como es, una garantía constitucional no puede ser usado como un medio de prueba para ventilar obligaciones civiles, bancarias, comerciales, o como ocurre en el presente caso, se pretende demostrar la existencia o no de una operación crediticia. Para éstos casos, el Código de Procedimiento Civil, franquea la posibilidad del juicio de exhibición, que si es un medio encaminado a obtener pruebas. Por consiguiente, el recurso planteado no reúne los presupuestos del artículo 94 de la Constitución Política;

Por lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el Hábeas Data interpuesto;
- 2.- Dejar a salvo el derecho del recurrente para proponer las acciones que estime se sienta asistido;
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley; y,
- 4.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado - Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día veinte y nueve de mayo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 062-2001-HD

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar.

CASO No. 062-2001-HD

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, mayo 29 del 2002.- Las 10h30.

ANTECEDENTES:

El Ingeniero en Sistemas Enrique Holmes García, Administrador Temporal y Apoderado Especial del Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, a nombre y en representación del Banco Unión - BANUNION S.A., comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil y deduce acción de Hábeas Data en contra de la Superintendencia de Compañías e indica:

Que, BANCO UNION - BANUNION S.A. en proceso de saneamiento, es la que propone este recurso.

Que, en los archivos, Departamento de Custodia del BANCO UNION - BANUNION S.A., y registrado como “activo” hasta la fecha, aparece que su representada es titular, tenedora y propietaria de 170 Títulos de Obligaciones de la Serie “A” emitidas por la Compañía SOLUBLES ECUATORIANOS SOLUBEL S.A., numerados desde el 0151 al 320, con un valor nominal de US\$ 10.000,00 cada uno.

Que, en los archivos y Departamento de Custodia del BANCO UNION - BANUNION S.A., también consta la escritura pública de Dación en pago otorgada el 15 de julio de 1999, ante el Notario Trigésimo Octavo del Cantón Guayaquil, inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Yaguachi, provincia del Guayas el 11 de agosto de 1999.

Que, en dicha escritura la Compañía UNITRADE S.A., por los derechos de los obligacionistas (personas naturales o jurídicas tenedoras y propietarias emitidas por la Compañía “Solubles Ecuatorianos SOLUBEL S.A.”) recibió en dación en pago una cuota pro-indiviso del 42,64% sobre el inmueble consistente en un lote de terreno de dos hectáreas y treinta y cinco centésimas de hectáreas que fue fraccionado de la Hacienda María Teresa, parroquia Pedro J. Montero, cantón Yaguachi de la provincia del Guayas, junto con las cinco edificaciones que sobre él se han construido; asimismo de los bienes muebles consistentes en equipos industriales y maquinarias que constituyen la planta procesadora de café ubicada en el Kilómetro 28 y medio de la Vía Durán Tambo.

Que, la intervención de la UNITRADE S.A., obedeció a que fungió ser representante de los obligacionistas.

Que, esta escritura no consta registrada en el Banco.

Que, obra en poder de su representada un certificado otorgado por la Superintendencia de Compañías mediante el cual se desprende que con fecha 15 de junio de 1998, se declaró canceladas las inscripciones en el Registro de Mercado de Valores de la Compañía SOLUBLES ECUATORIANOS SOLUBEL S.A., tanto como emisor privado del sector no financiero, como los valores contenidos en las obligaciones y el convenio de representación de los obligacionistas. Por tanto, dice, a partir del 15 de junio de 1998, de acuerdo al documento descrito en este párrafo, se extinguieron los derechos de los obligacionistas de la emisión efectuada por SOLUBLES ECUATORIANOS SOLUBEL S.A.

Que, pide se acepte al trámite este recurso de Hábeas Data en contra de la Superintendencia de Compañías en la persona del señor Intendente de Compañías de Guayaquil a fin de que, para precautelar los intereses de su representada, se le requiera toda la información concerniente con la emisión de obligaciones de la Compañía SOLUBLES ECUATORIANOS S.A., desde su otorgamiento hasta la cancelación. Que, inclusive requiere toda la información concerniente con el sustento o respaldo que permitió emitir las Resoluciones de la Intendencia de Compañías Nos. 96-2-2-1-0001641 del 11 de abril de 1996 y 98-2-2-1-0002168 del 8 de mayo de 1998, las que disponen la disolución, liquidación y cancelación de la Inscripción en el Registro Mercantil de la Compañía Solubles Ecuatorianos SOLUBEL S.A., cuya información se halla en las dependencias de la Superintendencia de Compañías en Guayaquil.

Que, la información requerida es necesaria para que su representada establezca por qué razón constan insolutos entre sus activos, las obligaciones emitidas por la Compañía Solubles Ecuatorianos SOLUBEL S.A., cuando dicha emisión ya había sido declarada cancelada por la Superintendencia de Compañías.

Que, no concurrió a la audiencia el Superintendente de Compañías, pero posteriormente el Intendente de Compañías, presenta un manifiesto en el que luego de algunas observaciones tendientes a demostrar los vicios de procedimiento de que adolece el expediente y los errores de hecho y de derecho del actor, solicita se niegue el recurso de Hábeas Data.

Que, el Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil, mediante resolución del 12 de septiembre del 2001, niega el recurso de Hábeas Data presentado por el Ingeniero Enrique Holmes García, en su calidad de Administrador Temporal y Apoderado Especial del abogado Luis Villacís Guillén, en su calidad de Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos y Representante Legal del Banco Unión - BANUNION S.A., en saneamiento en contra de la Superintendencia de Compañías, por improcedente; y, posteriormente concede el recurso de apelación planteado por el actor indicado.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- El inciso primero del artículo 94 de la Constitución Política de la República puntualiza que toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito;

CUARTA.- Las informaciones que solicita el ingeniero Enrique Holmes García, a nombre y en representación del Banco Unión - BANUNION S.A., en proceso de saneamiento y quien suscribe por éste es el Administrador Temporal y Apoderado Especial del Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, tienen que ver con la Compañía Solubles Ecuatorianos SOLUBEL S.A.;

QUINTA.- Al no referirse los informes a las entidades que representa sino a la Compañía antes indicada, se torna improcedente la acción de Hábeas Data planteada por el ingeniero Enrique Holmes García en las calidades que comparece;

Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar, en todas sus partes, la resolución pronunciada por el Juzgado Undécimo de lo Civil de Guayaquil que niega el Hábeas Data presentado por el ingeniero Enrique Holmes García;
- 2.- Dejar a salvo los derechos del actor para proponer las acciones que estime pertinentes;
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley; y,
- 4.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día veinte y nueve de mayo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 073-2001-HD

Magistrado ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno.

CASO No. 073-2001-HD

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, a 13 de junio del 2002.- Las 15h00.

ANTECEDENTES:

El señor arquitecto Mario Gonzalo Arteaga Espinoza, por sus propios derechos interpone recurso de Hábeas Data en contra del Director Regional 1 de la Contraloría General del Estado, señor doctor Luis Moyano Alarcón..

Que, el 2 de abril del 2001 fue notificado con la Resolución No. 003717 de 20 de marzo del 2001 suscrita por el Dr. Hugo Espinoza Ramírez, en su calidad de Director de responsabilidades de la Contraloría General del Estado, a través de la cual se confirma responsabilidad civil solidaria en la totalidad de S/. 60'888.247.00 suces, que según se dice, fueron establecidas mediante glosas No. 4941 a 4943 de 28 de abril de 1998, dentro del examen especial practicado a la planificación y construcción del edificio y Sala de Velaciones de la Dirección Regional 2 del IESS.

Que, lo afirmado en resolución No. 003717 le causa un enorme perjuicio personal y profesional , puesto que, ha afectado su derecho a la defensa.

Que fundamentado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política y en los artículos 34 a 45 de la Ley del Control Constitucional solicita se cumpla de manera inmediata con lo siguiente: 1.- *Acceder a la información de los documentos, bancos de datos e informes que sobre su persona se mantiene en dicha institución relacionados a la glosa No. 4941 de 28 de abril de 1998, así como los documentos que sirvieron de sustento y base para la resolución No. 003717 de 20 de marzo del 2001.* 2.- *Si consta registrada en el pertinente libro o archivo la información que establece que con fecha 8 de mayo de 1998, mediante guía de correo No. 688 se le notifica con la glosa al compareciente.* 3.- *Si formó parte de la guía de correo No. 688 de 8 de mayo de 1998, la notificación de la glosa 4941 al compareciente.* 4.- *Si se cumplió con la diligencia de notificación de la glosa 494, en qué fecha y mediante qué sistema.* 5.- *En qué dirección o lugar se practicó la diligencia de notificación.* 6.- *Que se le confiera tres juegos de copias fotostáticas certificadas de la guía de correo 688 de 8 de mayo de 1998 y del escrito de contestación que se dice se formuló a dicha glosa, así como del control 075033 de 13 de julio de 1998. En caso de no existir la información y documentos que se solicita, que el señor Director Regional 1 de la Contraloría General del Estado, proceda a presentar certificación juramentada por escrito en el sentido pertinente.*

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida presenta las siguientes excepciones: Improcedencia del presente trámite; ilegitimidad de personería pasiva del demandado; falta de derecho del actor; incompetencia del Juzgado para conocer el presente asunto, en razón de la materia. Por lo expuesto, en conformidad con el artículo 60 de la Ley del Control Constitucional, solicita se inhíba de conocer y resolver el presente caso por falta de competencia, dictando al efecto un acto inhibitorio.

El Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil, declara la improcedencia de la acción de Hábeas Data planteada. Decisión que es apelada por el recurrente.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución de la República;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política, *“Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito. Podrá solicitar ante un funcionario respectivo la actualización de datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o alteraren ilegítimamente sus derechos”;*

CUARTA.- La Constitución Política otorga a la Contraloría General del Estado la atribución para controlar ingresos, gastos, inversión, utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos, pudiendo realizar auditorías de gestión a las entidades y organismos del sector público. Concretamente, el artículo 212 de la Constitución Política determina que: *“La Contraloría General del Estado tendrá potestad exclusiva para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal y hará el seguimiento pertinente y oportuno para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y controles”;* es decir, es precisamente la Constitución la que otorga a la Contraloría General del Estado a través de las correspondientes auditorías, la potestad de determinar a los responsables del mal manejo de los fondos públicos presunciones de responsabilidades en el orden administrativo, civil y penal;

QUINTA.- Por lo tanto, confirmada la responsabilidad civil solidaria en la suma de S/. 60'888.247.00 mediante glosas Nos. 4941 a 4943 de 28 de abril de 1998 de la cual forma parte el recurrente, las mismas no pueden ser objeto de Hábeas Data, por cuanto, se estaría interfiriendo en lo que constituiría competencia de la justicia ordinaria, lo cual de modo taxativo prohíbe el artículo 36 de la Ley del Control Constitucional, cuando establece que no es aplicable el Hábeas Data cuando se pueda obstruir la acción de la justicia.

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la Resolución del Juez de instancia, en consecuencia negar el Hábeas Data interpuesto;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley; y,
- 3.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado - Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día trece de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 820-2001-RA

Magistrado ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

CASO No. 820-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, mayo 29 del 2002.- Las 11h40.

ANTECEDENTES:

Marco Patricio Lucero Proaño, por sus propios derechos comparece con acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito, para impugnar la Acción de Personal No. 2000S3161 de 18 de octubre del 2000.

Que, con fecha 3 de agosto del 2000, el Administrador de la Zona de Tumbaco, solicita la instauración del sumario administrativo en contra del recurrente, por haber incumplido con las normas y reglamentos municipales, sobre la base de una denuncia y declaración de los señores Rosa Rodríguez Tamayo, Karina Martínez Loza, Edgar Paredes Ponce y Rosa Argentina Romero Villagómez, presentada el 2 de agosto del 2000.

Que, con fecha 5 de septiembre del 2000, ante el Lcdo. Marco Tapia Bonilla, Secretario Ad-hoc, de la Dirección de Recursos

Humanos del Distrito Metropolitano de Quito, los antes mencionados señores a fin de reconocer firma y rúbrica de la denuncia presentada, ante lo cual, el Secretario sienta la razón correspondiente indicando que: “*se negaron a efectuar tal reconocimiento*”.

Que con fecha 12 de octubre del 2000 el Lcdo. Eduardo Rojas Jaramillo, presenta el informe de la audiencia administrativa, en la cual se recomienda la destitución del recurrente al infringir varias normas de la Codificación Municipal.

Que, con fecha 16 de octubre del 2000, se le notifica con la destitución mediante Acción de Personal No. 2000S3161.

Que con fecha 18 de octubre del 2000, ha presentado el pertinente recurso de apelación ante el Alcalde Metropolitano, del cual, no ha recibido notificación ni contestación alguna, hasta la fecha de presentarse esta demanda.

Que, al haberse violado los artículos 23, numeral 8, 15, 26 y 27; artículo 24, numeral 10, 14; y, artículo 35, numeral 6 de la Constitución Política, solicita se deje sin efecto la antes mencionada Acción de Personal.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida sostiene que en virtud del artículo 196 de la Constitución Política, todos los actos administrativos deben ser impugnados ante los jueces competentes de la Función Judicial, para el caso, el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo.

Que, por otra parte, los artículos 23 y 35 de la Constitución Política, determinan expresamente que la relación de servicios en el sector público se regirán de conformidad con las normas que determina la ley.

Que conforme el artículo 143 de la Constitución Política ninguna norma ni aún a título especial puede prevalecer sobre la norma establecida en la Ley Orgánica, motivo por el cual el ordenamiento constitucional y legal así lo determina, y así lo ha señalado en múltiples fallos el Tribunal Constitucional.

Que, sin embargo de lo antes expuesto y conforme se desprende del expediente administrativo que en copias certificadas se adjunta, la Municipalidad ha obrado en conformidad a las normas pertinentes que establecen que en forma previa a la destitución de un servidor, se tramitó el respectivo expediente administrativo. Por lo tanto, no se cumple los requisitos del artículo 95 de la Constitución. Solicita se niegue la acción planteada.

El Juez de instancia resuelve negar el amparo interpuesto. Decisión que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Tercera Sala, para resolver se hacen las siguientes:

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud a lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenaza con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

CUARTA.- De la lectura y revisión del expediente, se llega a establecer, que efectivamente, que en atención al oficio No. 079-RH-AZVT de 3 de agosto del 2000, el Ing. Jaime Arias Yáñez, ex-Administrador Zonal de Tumbaco, solicitó la instauración del sumario administrativo en contra del recurrente señor Patricio Lucero Proaño, por evidenciarse responsabilidades en su contra, como son: Sustracción de documentos de un contribuyente; incumplimiento de trabajo; responsabilidad por pérdida de dinero y por denuncia escrita presentada por el Ing. Juan Carlos Rodríguez, en el sentido de que habría sido exonerado de una multa a cambio de ciertos honorarios a definir;

QUINTA.- En virtud de tales antecedentes, el Lcdo. Eduardo Rojas Jaramillo, Director de Recursos Humanos, ha procedido ha instaurar la correspondiente audiencia administrativa, disponiéndose que se notifique con los cargos que le imputan y pueda ejercer su derecho a la legítima defensa, atenta la disposición del artículo I.149 del Código Municipal;

SEXTA.- No obstante haber sido legal y debidamente citado, el señor Patricio Lucero, no compareció a la audiencia administrativa, que arrojó como resultado la existencia de varias y graves irregularidades, como tampoco en ningún estado del proceso ha desvirtuado los cargos que se le imputan, manteniéndose en rebeldía y silencio;

SEPTIMA.- El Alcalde del Distrito Metropolitano en virtud de los antecedentes expuestos, y la recomendación del Director de Recursos Humanos emitida a través de Oficio 4017 de 12 de octubre del 2000, resuelve destituir al recurrente señor Marco Patricio Lucero Proaño, de las funciones de Analista de Administración Jefe 1. Es decir, que tal actuación, se enmarca dentro de las atribuciones y facultades que le otorga la Ley de la materia al Alcalde Metropolitano, además que, una vez instaurado el sumario administrativo, el recurrente no ha querido hacer efectivo su derecho a la defensa; lo cual, corre de su responsabilidad. A ello se suma, la intención del recurrente de obtener a través de esta acción el resarcimiento de eventuales perjuicios, lo cual desvirtúa al amparo. En definitiva el acto impugnado a más de legal, es legítimo.

OCTAVA.- Demostrada la legitimidad del acto, no es necesario revisar los otros elementos que dan lugar a la procedencia del amparo;

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional:

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, negar el amparo solicitado;

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley; y,

3.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado - Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día veinte y nueve de mayo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 838-2001-RA

Magistrado ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

CASO No. 838-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, junio 3 del 2002.- Las 10h00.

ANTECEDENTES:

El señor Dr. Antonio Romo Jiménez interpone acción de amparo contra el Director General del IESS, ante el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, mediante el cual solicita: 1) que por ser inconstitucional se ordene la suspensión definitiva del acto administrativo por medio del cual se le destituye de sus funciones; 2) que se ordenen las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se le ha ocasionado; 3) que se ordene la restitución inmediata a su cargo de odontólogo tratante de dispensarios comunales del Seguro Social Campesino de la Provincia del Carchi. A fojas 4-6 manifiesta el accionante que entró a prestar sus servicios lícitos y personales en calidad de odontólogo tratante del Seguro Social Campesino en los dispensarios comunales de la provincia del Carchi en 1991.

Que, el 7 de marzo del 2001 fue notificado en su lugar de trabajo con el sumario administrativo instaurado en su contra por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, bajo el argumento de "presunción de responsabilidad administrativa por abandonar injustificadamente el trabajo por más de tres días consecutivos".

Que, el Médico Supervisor del Seguro Social Campesino de las provincias de Imbabura y Carchi, el 10 de enero del 2001 realiza una supervisión al Dispensario San Francisco 1 del Seguro Social Campesino y pese a que el día miércoles 3 de enero al realizar la entrega de informes le comuniqué de las gestiones que se encontraba realizando, presenta un informe indicando que no ha laborado las primeras dos semanas del mes enero del 2001.

Que, mediante oficio personal s/n de fecha 11 de enero del 2001 dirigido a la Encargada de la Administración del Seguro Social Campesino de la ciudad de Ibarra explicó sus gestiones y no obstante de que el traslado debe ser responsabilidad de la Institución, de manera sorpresiva se le instaura un sumario administrativo, aduciendo inasistencia a su trabajo por más de tres días, en cuyo proceso demostró sus gestiones y contactos realizados con la Institución por tanto justificando plenamente su trabajo en los mencionados días, sin embargo se le procede a destituir de sus funciones como odontólogo tratante en base al dictamen final de la Directora de Personal Ad-Hoc del IESS.

Que, el sumario administrativo impuesto en su contra fue ilegal, pues los médicos y odontólogos del Seguro Social Campesino no han sido calificados ni tienen la calidad de servidores de carrera, pues se le debía escuchar previamente en audiencia, mas no la instauración de un sumario administrativo.

Que, no obstante en el proceso administrativo ilegal probó hasta la saciedad no haber infringido ningún artículo de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Que, la resolución del Director del IESS que ordena su destitución viola las disposiciones contempladas en los artículos 23 numeral 26 que hace referencia a la seguridad jurídica, así como no respetar los derechos humanos, la honra ajena, la estabilidad del servidor, resguardados ampliamente por el artículo 97 numerales 1, 3 y 5, el debido proceso y el derecho al trabajo contemplados en los artículos 24 y 35 de la Constitución.

A fojas 10-11 el Director General del IESS, en la audiencia pública, por intermedio de su abogado defensor fundamenta su defensa en que el amparo planteado es improcedente por cuanto previa su destitución se realizó un sumario administrativo permitiéndole ejercer su derecho a la defensa.

Que, el sumario se le instauró por abandono a su puesto de trabajo y otras irregularidades.

Que, si el accionante se sentía perjudicado podía impugnar la resolución ante el Tribunal Contencioso Administrativo y no interponer recurso de amparo;

Que, el IESS no ha violado ninguna norma constitucional, su actuación es legítima por tanto no se le ha ocasionado daño grave.

La Delegada de la Procuraduría General del Estado manifiesta que el IESS ha actuado en base a su normativa legal y reglamentaria interna y apegada a derecho, razón por la cual se debe rechazar la acción propuesta por ilegal e inadmisibles, sin embargo si el recurrente se cree con el derecho debe recurrir ante los jueces competentes que en el presente caso es la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El Juez Segundo de lo Civil de Pichincha resuelve inadmitir la acción propuesta, resolución que es apelada por el accionante.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

CUARTA.- El accionante por medio de la acción de amparo pretende que por ser inconstitucional se deje sin efecto el acto administrativo realizado por el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el 27 de marzo del 2001 y se ordene la restitución inmediata a su cargo de odontólogo tratante del Dispensario Comunal del Seguro Social Campesino de la Provincia del Carchi;

QUINTA.- Corresponde, en primer lugar, el análisis en torno a la legitimidad del acto impugnado, al efecto, cabe decir que el Director General del IESS dispone la destitución del Doctor Pedro Antonio Romo Jiménez odontólogo 4 H.D. -ID, de conformidad con la causal determinada en el artículo 114 literal b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por consiguiente no existe acto ilegítimo, pues el Director General del IESS ha actuado en uso legítimo de sus atribuciones, cumpliendo lo dispuesto en la Ley y su respectivo reglamento;

SEXTA.- Del análisis de los documentos incorporados al proceso se desprende que al señor Dr. Pedro Antonio Romo Jiménez previo a su destitución se le proporcionó el pleno ejercicio del derecho a defenderse, dando cumplimiento al trámite administrativo para establecer la presunción de responsabilidad por abandonar injustificadamente el puesto de trabajo por más de tres días consecutivos de su cargo de odontólogo conforme a lo establecido en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por tanto se puede colegir que no existe violación a la seguridad jurídica, ni al debido proceso y menos aún del derecho a la defensa, garantizados en los artículos 23 numerales 26 y 27 y 24 de la Constitución;

SEPTIMA.- La actuación del Director General del IESS es legítima, no se la puede calificar de causante de daño grave, menos aún que viole derecho constitucional alguno. Por consiguiente, no se encuentran presentes los requisitos de admisibilidad de la presente acción de amparo;

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución adoptada por el Juez de Instancia, en consecuencia no admitir el amparo propuesto;
- 2.- Dejar a salvo los derechos del accionante para proponer las acciones a las que se creyere asistido;
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de Ley; y,
- 4.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día tres de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 845-2001-RA

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

CASO No. 845-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, junio 7 del 2002.- Las 11h00.

ANTECEDENTES:

La señorita Victoria Yolanda Peña Fuentes, comparece ante el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guaranda y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Froilán Aldás Núñez, Alcalde de Las Naves e impugna el documento de fecha 17 de septiembre del 2001 con el que se dispone su traslado a desempeñar las funciones de profesora de Escuela, en el Recinto Selva Alegre, distante a más de ochenta kilómetros de su lugar de trabajo.

El señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guaranda, el 27 de septiembre del 2001, resuelve conceder el amparo solicitado por la ciudadana Victoria Yolanda Peña Fuentes y, luego, acepta el recurso de apelación planteado por el demandado.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- De acuerdo con los incisos primero y segundo del artículo 47 de la Ley del Control Constitucional, son competentes para conocer y resolver el amparo constitucional cualquiera de los Jueces de lo Civil o los Tribunales de instancia de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos; y, también puede interponerse ante el Juez o Tribunal de lo Penal en los días feriados o fuera del horario de atención de juzgados y tribunales en circunstancias excepcionales invocadas por el solicitante y calificadas por dicho Juez o Tribunal produciéndose, en esta forma, la competencia privativa de la causa;

SEGUNDA.- Al haberse presentado la acción de amparo constitucional ante el señor Presidente de la Corte Superior de Justicia con asiento en Guaranda y al haber conocido y resuelto, se colige que lo hizo sin competencia para ello;

Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- No admitir, la acción de amparo constitucional planteada por la señorita Victoria Yolanda Peña Fuentes en contra del Alcalde de Las Naves;
- 2.- Disponer que los autos sean devueltos a la Presidencia de la Corte Superior de Guaranda para su archivo, previa notificación a las partes;
- 3.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día siete de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 864-2001-RA

Magistrado ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

CASO No. 864-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, mayo 31 del 2002.- Las 10h00.

ANTECEDENTES:

El Dr. Franklin Saltos Muñoz, Defensor Adjunto Segundo del Litoral y Galápagos (E) interpone acción de amparo a

favor de los ciudadanos del cantón Salinas contra el Alcalde, Procurador Síndico y Director Financiero de la I. Municipalidad de Salinas, ante el Juez Décimo Sexto de lo Civil del Guayas con sede en Salinas, mediante el cual solicita se suspenda el acto administrativo de avalúos de inmuebles en el cantón Salinas, de emisión de títulos de crédito por impuesto predial y demás adiciones de Ley, y por ende se suspenda el cobro de impuestos prediales que no emana de alguna ordenanza y que se ordene que en base a la ordenanza publicada en el R.O. No. 364 año II, de 9 de julio del 2001, se proceda a evaluar los inmuebles, previo a notificar por la prensa o por carteles a los propietarios haciéndoles saber la realización del avalúo quinquenal en virtud del artículo 316 de la Ley de Régimen Municipal.

A fojas 46-48 manifiesta el accionante que en el año 2001 la I. Municipalidad de Salinas ha cobrado y sigue recaudando a través de la Dirección Financiera los tributos consistentes en impuesto predial, sin basarse en una ordenanza.

Que, al no existir ordenanza que regule los avalúos no se podía establecer el valor a pagar por impuesto predial de cada inmueble del cantón Salinas, no existía el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendiente a establecer en cada caso particular la base imponible y la cuantía del tributo, por lo que tales avalúos son ilegales, además estos avalúos han sido realizados por una institución incompetente como es el Instituto Geográfico Militar donde se observa que un metro cuadrado de construcción en cualquier zona cuesta lo mismo, avalúos que no se adecuan a los principios tributarios que establece la Constitución en su artículo 256.

Que, la Ordenanza debía tener el dictamen favorable y la aprobación del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, con lo cual se viola el artículo 397 de la Ley de Régimen Municipal.

Que, los nuevos avalúos ilegales para el quinquenio 2001-2005, al no haber sectorizado, han originado una forma indiscriminada, despiadada y confiscatoria de impuestos prediales, pues los incrementos van del 2000 al 4000% esto es un excesivo incremento para los ciudadanos del cantón Salinas, lo peor es que el valor del impuesto predial es cambiado de un día a otro porque no había ordenanza que apruebe el valor del m² de construcción y terreno, avalúos y títulos que constituyen actos ilegítimos.

Que, el daño que causan estos incrementos es grave puesto que repercuten en la economía de todos los ciudadanos.

Que, ante este acto ilegítimo, la Defensoría del Pueblo después de la investigación correspondiente, mediante resolución exhortó a la Municipalidad para que dicte una ordenanza en conformidad a la ley, y por sobre todo mirando la capacidad del contribuyente, la resolución del Comisionado del Guayas fue ratificada por el Defensor del Pueblo. Es así que la Municipalidad de Salinas, cumpliendo tal exhortación dicta la ordenanza que es publicada con fecha 9 de julio del 2001 en el R.O. No. 364, año II.

Que, la ordenanza publicada el 9 de julio del 2001, no legaliza por ningún concepto los avalúos practicados en el año 2000 porque las ordenanzas deben ser emitidas previo a los avalúos y estos se hicieron con una Tabla distinta a la que se encuentra en la ordenanza de 9 de julio del 2001.

Que, la Municipalidad ha omitido a través de la Dirección Financiera notificar por la prensa o por carteles a los

propietarios haciéndoles saber la realización del avalúo quinquenal para que concurran a la correspondiente oficina a retirar los formularios de declaración.

Que, tal omisión es un acto ilegítimo a la luz de la Constitución y de la Ley del Control Constitucional, ningún título de crédito puede ser emitido en contra de ningún ciudadano: mas la Municipalidad continúa cobrando el impuesto.

Que, los ciudadanos de Salinas están condenados a la pérdida de sus viviendas o a morir por inanición al verse obligados a pagar los impuestos confiscatorios, con el valor destinado para la alimentación. También son atentatorias al derecho a la integridad personal, pues este procedimiento de cobro de impuestos les crea una violencia psicológica, viola el derecho a la vivienda, a la propiedad, al debido proceso y a la seguridad jurídica, derechos reconocidos y garantizados en el artículo 23 de la Constitución, viola también los artículos 10, 16, 17, 18, 19, 22, 35, 37 y 256.

A fojas 9-11, el Alcalde, Procurador Síndico y Director Financiero de la I. Municipalidad de Salinas, en la audiencia pública, por intermedio de su abogado defensor fundamentan su defensa en que el amparo planteado es improcedente por cuanto el Juez Vigésimo Primero de lo Penal del Guayas con sede en Libertad conoció ya y resolvió sobre el mismo recurso, resolución que fue apelada ante el Tribunal Constitucional y esperan su resolución, contraviniendo de esta forma lo prescrito en el artículo 57 de la Ley del Control Constitucional que prohíbe la presentación de más de un recurso sobre el mismo tema.

Que, no es verdad que la Municipalidad de Salinas está atentando contra la seguridad jurídica de su cantón, existe la Ordenanza publicada en el R.O. No. 201 del viernes 10 de noviembre del 2000, lo que se afirma que no existe Ordenanza para el cobro de impuestos es una falacia. Todo cobro realizado por la Municipalidad está amparado por dicha Ordenanza y bajo ese sustento legal se cobran los tributos, los mismos que son revertidos en obras para el Cantón Salinas.

Que en la Resolución de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en su artículo 2 manifiesta que la acción de amparo no procede cuando se interponga respecto de a) actos normativos expedidos por la Autoridad Pública tales como Leyes Orgánicas y Ordinarias, Decretos Leyes, Ordenanzas, Estatutos, Reglamentos y resoluciones de obligatoriedad ya que para suspender sus efectos por violación de la Constitución cabe la acción de inconstitucionalidad.

El Juez resuelve negar la acción de amparo propuesta, resolución que es apelada por el accionante.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

CUARTA.- Del análisis de los documentos que obran de proceso se desprende que en el Registro Oficial No. 201 de 10 de noviembre del 2000 se encuentra publicada la "Ordenanza que reglamenta la determinación y cobro del Impuesto predial urbano y el recargo a los solares no construidos", emitida por la I. Municipalidad de Salinas, así mismo en el Suplemento del Registro Oficial No. 364 de 9 de julio del 2001 consta publicada la Ordenanza que establece la tabla valorativa de la tierra para el quinquenio comprendido entre el 1 de enero del 2001 y el 31 de diciembre del 2001. Por consiguiente se observa que tanto las normas para el cobro del impuesto predial urbano, como la tabla valorativa de los predios, fueron establecidas mediante las correspondientes Ordenanzas Municipales tal como ordena la Ley de Régimen Municipal;

QUINTA.- La Municipalidad de Salinas al emitir las Ordenanzas mencionadas ha ejercido las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal;

SEXTA.- Las normas que rigen tanto para el cobro de tributos como para efectuar la valoración de los predios, son de carácter general, es decir *erga omnes*, por lo tanto no afectan solamente a los accionantes, afectan a la generalidad de los ciudadanos que habitan en el cantón Salinas. La acción de amparo procede contra actos individuales o interpartes, no contra actos normativos, de carácter general, como es el caso de una Ordenanza Municipal, ésta para ser impugnada requiere del procedimiento previsto en el artículo 276 numeral 1 de la Constitución;

SEPTIMA.- En la presente causa no se han reunido los elementos que deben coexistir para que proceda la acción de amparo; En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- No admitir la acción de amparo, por improcedente.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de los accionantes para proponer las acciones a las que se creyeren asistidos
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley; y,
- 4.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día treinta y uno de mayo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 5 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, 9 de mayo del 2002.- Las 15h00.

La petición de ampliación formulada por los doctores Lenín García Ruiz, Hernán Márquez Moreno y Galo Irigoyen Ojeda dentro de la causa signada con el No. 876-2001-RA, cumple lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional, en la forma.- En lo fundamental, la Resolución No. 876-2001-RA aprobada el 3 de mayo del 2002, aborda los temas demandados, por lo cual se niega tal pedido. Notifíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario, Tercera Sala.
No. 877-2001-RA

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

CASO No.- 877-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, 13 de junio del 2002.- 09h10.

ANTECEDENTES:

Comparecen ante el Juez de lo Civil de Pichincha las señoras Guiseppina Ansaldo de Marchi, viuda y como cónyuge sobreviviente de Franco Tromellini Testore, Laura Tromellini Ansaldo y Francesca Tromellini Ansaldo en calidad de herederas de Franco Tromellini Testore y deducen acción de amparo constitucional en contra del Gerente General de la AGD y Procurador General del Estado. Manifiestan:

Que, entre los clientes del Banco Popular que depositaron sus dineros en el Fideicomiso Solidez se encontraban los cónyuges Franco Tromellini Testore y Guiseppina Ansaldo de Marchi, quienes entregaron al Banco la totalidad de los ahorros acumulados a lo largo de su vida, confiando en que su depósito se encontraba respaldado por las Garantías Generales ofrecidas recibiendo, en respaldo de su inversión, del Banco Popular dos certificados del Fideicomiso Solidez IV y IX, con un valor nominal de US \$ 417.922,00 a nombre de Franco Tromellini y \$ 154.000 dólares a nombre de Guiseppina Ansaldo, los mismos que debieron redimirse hace varios meses.

Que, el señor Franco Tromellini Testore falleció el 21 de mayo del 2001.

Que, conforme lo estipulado en la escritura pública otorgada el 7 de diciembre de 1995 como de conformidad con el artículo 162 de la Ley de Mercado de Valores, la emisión de obligaciones convertibles en acciones estaba amparada con "Garantía General", entendiéndose por tal, "la totalidad de los activos no gravados del Banco Popular del Ecuador S.A., que no estén afectados con garantía específica de conformidad con las normas que para el efecto determine el Consejo Nacional de Valores".

Que, lo anterior implicaba que, al momento de emitirse las obligaciones convertibles en acciones, quedaban gravados la totalidad de los activos del Banco emisor, que al momento de la emisión no se encontraban gravados, con el objeto de respaldar dicha emisión.

Que, la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, violando la Ley de Mercado de Valores y el Reglamento de Emisión de Obligaciones, con fecha 10 de abril del 2000, luego que se le declaró al Banco Popular en saneamiento, ha procedido a subastar la mayoría de los activos del Banco Popular del Ecuador S.A., activos que formaban parte de la garantía general que amparaba la emisión de las obligaciones efectuadas por el Banco Popular del Ecuador, sin consultar con el representante de los obligacionistas; subasta que ha dejado totalmente desprotegidos los dineros de los depositantes del Fideicomiso Solidez del Banco Popular del Ecuador S.A., con el consiguiente perjuicio a sus derechos de propiedad y violando, además, su derecho a la seguridad jurídica garantizado por la Constitución Política de la República.

Que, desde entonces la AGD ni ha sustituido las Garantías Generales que ilegalmente vendió, ni ha redimido (pagado) las obligaciones, ni ha entregado a los depositantes del Fideicomiso Solidez ningún documento que garantice su inversión, aduciendo que estos depósitos no están garantizados por la Institución.

Que, en otras palabras, según criterio de los administradores de la AGD esa Institución tenía derecho para disponer de los activos del Banco que garantizaba la inversión de los clientes en el Fideicomiso Solidez; tenía derecho para enajenarlos y para cobrar el producto de la venta de tales activos, pero no tiene la obligación de garantizar, en contraprestación por los activos de los que se dispuso ilegalmente, la devolución de su inversión a los clientes del Banco que confiaron sus dineros en el Fideicomiso Solidez del Banco Popular, ahora en saneamiento.

Que, los cónyuges Tromellini Testore (mientras vivió) y Guiseppina Ansaldo De Marchi, por intermedio de su abogado, el doctor Víctor Hugo Rodríguez y de su hija mandataria, la señora Laura Tromellini, con fechas 6 de abril del 2001 y 30 de abril del 2001, respectivamente, mediante sendas comunicaciones escritas demandaron a la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, el pago de la totalidad del capital depositado, más los respectivos intereses y solicitaron al Gerente que "informe el camino que seguirá la Institución para garantizar el pago de las obligaciones y le indicaban que la Segunda Sala del Tribunal Constitucional había aceptado, en días pasados, el recurso de amparo propuesto por el licenciado Julio Guerrero, que al igual que los comparecientes, era también un depositante del Fideicomiso Solidez.

Que, recibieron como respuesta de la AGD los Oficios Nos. AGD-G-01-301 del 18 de abril del 2001 y el Oficio No. AGD-GG-G-353-01 del 7 de mayo del 2001 suscritos por el abogado Luis Villacís Guillén, Gerente General de la AGD, quien niega el requerimiento de pago formulado, aduciendo que el acto administrativo que fue declarado inconstitucional por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional es el Oficio No. AGD-AL-2000-2813, el mismo que tiene un carácter estrictamente individual pues se trataba de una petición del licenciado Julio Guerrero Muñoz, a título personal, no en representación de algún grupo de fideicomitentes, y es un principio general en materia procesal que las sentencias o resoluciones solo tienen fuerza vinculante para las partes intervinientes y no son de aplicación general.

Que, el acto contenido en los oficios antes mencionados, a más de ilegítimo provoca un daño inminente y grave a los derechos constitucionales de los cónyuges Tromellini Ansaldo, pues afecta gravemente a su patrimonio y el derecho que tienen a disponer con libertad de sus bienes (Art. 23, numeral 7), se viola el derecho a la propiedad (Art. 23, numeral 23), se viola su derecho a una calidad de vida digna (Art. 23, numeral 20), además de atentarse contra su derecho a la seguridad jurídica que requiere y demanda todo habitante de la República, pues al negarles la garantía de depósitos que debe amparar su depósito, la AGD actúa al margen de las normas legales que está obligada a observar.

Que, solicitan se tramite y acepte esta acción de amparo constitucional y requiera la adopción de medidas urgentes destinadas a remediar en forma inmediata las consecuencias de este acto ilegítimo de autoridad pública, que viola derechos constitucionales de los comparecientes y que les ha causado, causa y seguirá causando grave daño e inminente.

Que, en la audiencia pública celebrada el 28 de agosto del 2001 las partes que comparecieron, por medio de sus abogados, han realizado sendas exposiciones con el propósito de defender los derechos de los que se encuentran asistidos sus representados.

Que, el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, en la resolución pronunciada el 8 de octubre del 2001, declara con lugar la acción de amparo constitucional interpuesta por las señoras Guiseppina Ansaldo de Marchi, Laura Tromellini Ansaldo y Francesca Tromellini Ansaldo por sus propios derechos, como hijas y herederas del señor Franco Tromellini Testore y la primera en su calidad de cónyuge sobreviviente, en contra de la Agencia de Garantía de Depósitos y, ordena, entre otras, la devolución total de los dineros retenidos; y, con posterioridad concede los recursos de apelación planteados por el Gerente General de la Agencia de Garantía de

Depósitos y por la doctora Ruth Sení Pinargote, Directora de Patrocinio, delegada del señor Procurador General del Estado.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que concurran en forma simultánea los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos proveniente de una autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que de modo inminente amenace causar grave daño.- También, se puede proponer acción de amparo constitucional en contra de los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o derecho difuso;

CUARTA.- El acto es ilegítimo cuando es arbitrario, injusto, carente de equidad, apartado del procedimiento establecido o cuando se lo ha expedido sin tener competencia;

QUINTA.- Las obligaciones convertibles en acciones, son emitidas por las Compañías Anónimas. La que emite reconoce o crea una deuda, otorga al titular o tenedor el derecho a exigir el pago del valor de la deuda o que el valor de la deuda se transforme en acciones;

SEXTA.- El depósito, en cambio, es la entrega de una cosa para que se lo custodie y le sea devuelta cuando se lo requiera. El depósito bancario se caracteriza por la entrega de dinero a la Institución Bancaria para que ésta le devuelva cuando le sea solicitada por el depositante, en igual o mayor cantidad con el rendimiento convenido;

SEPTIMA.- La acreencias que sirven de fundamento para el reclamo provienen, sin lugar a dudas, de obligaciones convertidas en acciones y de un fondo de inversión a través de fideicomiso mercantil creado para la adquisición de inversiones;

OCTAVA.- Los autos reflejan que la parte actora se ampara, como antes se dijo, en obligaciones convertibles en acciones y, además, en los derechos que como constituyente adherente del Fondo de Inversión Solidez le corresponden, y no en depósitos, comportamiento que no se encuentra cubierto por la garantía de depósitos prevista en la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, Tributario Financiera;

NOVENA.- Los oficios que han sido impugnados son provenientes de autoridad pública con competencia para expedirlos, se amparan en la equidad y justicia, no son consecuencia de arbitrariedad de manera que al ser, como son, legítimos, no hace falta analizar los otros elementos que son

necesarios para que proceda la acción de amparo constitucional;

Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Revocar, en todas sus partes, la resolución de octubre 8 del 2001 expedida por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha;
- 2.- Desechar, por improcedente, la acción de amparo constitucional presentada por las señoras Guiseppina Ansaldo de Marchi, viuda y como cónyuge sobreviviente de Franco Tromellini Testore Testore; Laura Tromellini Ansaldo y Francesca Tromellini Ansaldo en calidad de herederas de Franco Tromellini Ansaldo, en contra del Gerente General de la AGD y Procurador General del Estado;
- 3.- Dejar a salvo los derechos de las accionantes para presentar las acciones que estimen pertinentes de las que crean se encuentran asistidas;
- 4.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines de ley; y,
- 5.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día trece de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 897-2001-RA

Magistrado ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

CASO No. 897-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, junio 6 del 2002.- Las 10h00.

ANTECEDENTES:

El señor Víctor Olegario Pico Paredes, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional para hacer cesar el acto ilegítimo del Tribunal de Disciplina

singularizada en la Resolución de 17 de julio de 1995, mediante la cual se le dio de baja de la Institución Policial:

Que, el Tribunal de Disciplina presidido por el Coronel de E.M. Hugo Villavicencio Proaño, ha violado el artículo 23 numerales 26 y 27; artículo 24 numerales 1, 7, 11, 14 y 15; artículos 186, 187 y 192 de la Constitución Política del Estado; artículo 68 numeral 4 del Código Penal Policial; por lo que la resolución administrativa dictada por el Tribunal de Disciplina y acogida por el Comandante General de la Policía mediante la cual se le da de baja, adolece de todo valor jurídico de conformidad con el artículo 272 de la norma suprema. Fundado en las disposiciones legales anotadas, solicita se disponga el cese inmediato y la suspensión definitiva a fin de reparar las consecuencias del acto ilegítimo del Tribunal de Disciplina en la Resolución dictada el 17 de julio de 1995 y la Resolución del Comandante General de la Policía Nacional contenida en el artículo 12 de la Orden General No. 154 de 17 de julio de 1995 y en consecuencia requerir la ejecución de todas las medidas pertinentes destinadas a reparar los derechos violados consistentes en reintegrarle al servicio activo de la Institución, con todos sus derechos profesionales y económicos consagrados en la Constitución.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida alega: Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho; improcedencia de la acción; que el Tribunal de Disciplina que juzgó y sancionó las faltas atribuidas al recurrente lo hizo bajo la jurisdicción y competencia que le confería el artículo 368 del Código Penal de la Policía Nacional vigente a la fecha de suscitados los acontecimientos; que las faltas atribuidas al recurrente se basaron en el informe investigativo No. 44-27 de 9 de julio de 1995 suscrito por el Subteniente de Policía Javier Morales, Oficial investigador de la Policía Judicial del Guayas; que los miembros del Tribunal de Disciplina han procedido en estricto apego a la Constitución y a la Ley. Solicita se deseche la acción planteada.

El Juez de instancia resuelve negar el amparo interpuesto. Decisión que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Tercera Sala, para resolver se hacen las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud a lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3, de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

CUARTA.- Del texto del artículo 95 de la Constitución Política se desprende que para que proceda la acción de amparo entre otros presupuestos, el acto u omisión impugnado de modo *inminente* debe amenazar con causar un daño grave; esto es, que el acto u omisión de la administración que se impugna sea razonablemente próximo en el tiempo. En la especie, se impugna la Resolución del Tribunal de Disciplina Presidida por el Coronel de E.M. Hugo Villavicencio Proaño, publicada en la Orden General No. 154 de 17 de julio de 1995, es decir, ha transcurrido hasta la fecha aproximadamente siete años; lo cual, en virtud del tiempo transcurrido torna en improcedente la acción planteada;

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, negar el amparo solicitado;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de Ley; y,
- 3.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día seis de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TERCERA SALA

Quito, 5 de junio del 2002, las 11h00.

La petición de aclaración formulada por el doctor Carlos Galo Jarrín Tapia apoderado judicial del señor Gonzalo Cruz Tarco, en la causa signada con el No. 910-2001-RA, no cumple con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional, en la forma, por cuanto fue presentada el viernes 31 de mayo del 2002; es decir fuera del término. Por ser extemporánea se niega tal petición.- Notifíquese.-

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 952-2001-RA

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

CASO No.- 952-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, junio 7 del 2002.- Las 10h30.

ANTECEDENTES:

La señorita María del Pilar Barcia Delgado, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo y Esmeraldas y deduce amparo constitucional en contra del Director Regional 6 del IESS e indica:

Que, el 15 de julio del 2001, por medio de una invitación de concurso para la provisión del cargo de Médico-Odontólogo, publicada en el Diario, llegó a conocer que existía una vacante en el Seguro Social para Odontólogo en el Hospital del IESS en Manta, ante lo cual y por ser odontóloga del IESS en el Seguro Social Campesino y conforme determina el artículo 4 del Reglamento Unico de Concursos para la provisión de cargos Médicos-Odontólogos, con fecha 17 de julio del 2001 ha cursado un oficio al Director Regional 6 del IESS haciéndole conocer que, como odontóloga con nueve años de servicio para con esa Institución, se acogía al Reglamento Unico de Concursos para la provisión de cargos de Odontólogos y al Reglamento Interno de la Institución, quien le contestó en forma verbal que no era posible por la convocatoria que ya estaba hecha y que la carga horaria era diferente ante lo cual le dirigió una nueva comunicación enviándole en esta vez una copia del Registro Oficial No. 244 del 27 de enero de 1998.

Que, el Director General del IESS le contestó por escrito y le dijo lo que antes le había dicho en forma verbal, que el concurso ya estaba dado y que había sido citado con oportunidad y que se encontraba suscrito por el Subdirector de Prestaciones de Salud R6, Director del Hospital del IESS-Manta y Presidente del Colegio de Odontólogos de Manabí, con lo que se contravenía disposiciones legales, administrativas y crea grave daño a su persona y violenta derechos consagrados en la Constitución de la República y lo peor, según tiene conocimiento la actora, el ganador del concurso resultó una de las personas que llamó al concurso convirtiéndose en juez y parte.

Que, solicita se suspenda en forma definitiva los actos realizados dentro del concurso de merecimientos.

Que, en la audiencia pública realizada el 11 de octubre del 2001 las partes, por medio de sus defensores, han manifestado sus alegaciones para demostrar el derecho que les asiste a sus representados.

Que, los señores Ministros del Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo, en la resolución pronunciada el 22 de octubre del 2001, niega el amparo constitucional propuesto por María del Pilar Barcia Delgado en contra del Director Regional 6 del IESS, dejando a salvo el derecho de la recurrente de ejercitar las acciones legales de las que se considere asistida y, además, revoca la disposición de suspensión provisional del acto administrativo impugnado emitida en la providencia de calificación de la demanda; y, con posterioridad, concede el recurso de apelación planteado por la actora.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional, de conformidad con el inciso primero del artículo 95 de la Carta Suprema del Estado, es necesario que concurren en forma simultánea los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos proveniente de una autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que de modo inminente amenace causar grave daño.- También, se puede proponer acción de amparo constitucional en contra de los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o derecho difuso;

CUARTA.- La convocatoria a concurso de merecimientos y oposición para cubrir el cargo de Odontólogo MFA vacante en el Hospital del IESS en Manta se realiza por parte de la Subdirección de Prestaciones de Salud R6 y la Dirección del Hospital del IESS-Manta, en coordinación con el Colegio de Odontólogos de Manabí;

QUINTA.- La actora solicita "se suspenda en forma definitiva los actos realizados dentro del concurso de merecimientos". Examinado el expediente se puede observar que no existen constancias procesales que demuestren cuáles son esos actos a fin de determinar si los mismos son consecuencia de la arbitrariedad, o son el fruto de la falta de equidad e injusticia, o que se encuentren alejados del procedimiento establecido para procurar la selección del favorecido;

SEXTA.- La actora María del Pilar Barcia Delgado dirige la acción que motiva este procedimiento en contra del Director Regional 6 del IESS, quien no es uno de los que convocan al Concurso para la Provisión del Cargo de Médico-Odontólogo, ni se halla establecido que haya realizado actos durante el

proceso del concurso, dando como consecuencia la ilegitimidad pasiva de personería del demandado.

Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

1.- Confirmar, en todas sus partes, la resolución pronunciada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo que niega el amparo constitucional propuesto por María del Pilar Barcia Delgado;

2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines de ley; y,

3.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día siete de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 960-2001-RA

Magistrado ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

CASO No. 960-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, junio 6 del 2002.- Las 11h00.

ANTECEDENTES:

Milton Orlando José Godoy, interpone acción de amparo constitucional en contra del Director Distrital Central del INDA en los siguientes términos:

Que, en el año de 1973 el compareciente adquirió la posesión de un lote de terreno de 42 hectáreas de cabida, ubicada en el recinto Bucana del Blanco, a la altura del Km. 17 de la vía Santo Domingo - Quinindé, margen derecha, jurisdicción del Cantón Santo Domingo de los Colorados, Provincia de Pichincha.

Que, en dicho lote ha realizado varios cultivos de ciclo corto, árboles de laurel y caña de gadúa. Adicionalmente, en la mencionada propiedad tiene una construcción de madera para uso de los trabajadores y que en virtud de la posesión ha venido pagando sus impuestos.

Que, no obstante la posesión, en forma audaz y violenta Juan Velasco Streinesberger, invade la propiedad, motivo por el cual interpuso la correspondiente queja ante el INDA.

Que, el INDA, Dirección Distrital Central una vez sustanciada su petición de desalojo, resolvió el 14 de enero de 1999, disponer el desalojo del referido señor Velasco y de toda cuanta persona extraña estuviese dentro del predio que ha venido poseyendo desde hace 28 años.

Que, el 19 de marzo de 1999, el ingeniero Jorge Cevallos Valarezo, Director Ejecutivo del INDA establece por sí y ante sí, que el juicio de desalojo es de naturaleza exclusivamente civil, queriendo de esta manera entorpecer la orden de desalojo dispuesta por el Director Distrital Central del INDA.

Que, el 24 de agosto de 1999, el Director Distrital Central del INDA, encargado, ratifica la resolución de 14 de enero de 1999, esto es, ratificando el desalojo dispuesto.

Que, el 6 de septiembre de 1999 se produce un acto que a más de ilegal es inconstitucional, pues revocan la providencia de 24 de agosto de 1999, no se notifica al casillero judicial de su abogado defensor y en cuanto dice relación a la actuación del fedatario o Secretario, fue falsificada, conforme consta en la diligencia pericial de examen grafotécnico que acompaña.

Que, como si lo señalado fuera poco, el 5 de noviembre de 1999, la Dirección Distrital Central del INDA resuelve convalidar el absurdo e ilegal acto administrativo de 19 de marzo de 1999 y lo que es más grave, resuelve acatar tal disposición y consecuentemente archivar el trámite hasta que la justicia ordinaria se pronuncie.

Que, en el presente caso, se han quebrantado las normas constitucionales constantes en los numerales 5, 7, 12, 20 y 23 del artículo 23 que garantizan la propiedad y la inviolabilidad del domicilio; la seguridad jurídica y el debido proceso consagrados en los numerales 26 y 27 del mismo artículo 23; la observancia del procedimiento consagrado en el numeral 1 del artículo 24 de la Constitución Política; la igualdad ante la ley consagrado en el numeral 3 del mismo artículo 24 de la Constitución Política. Solicita se adopten las medidas urgentes necesarias para cesar los actos ilegítimos que a continuación propone: Resoluciones de 19 de marzo de 1999; de 6 de septiembre de 1999 y 5 de noviembre de 1999 y se disponga la validez de la resolución adoptada el 14 de enero de 1999 por el Dr. Rubén Pazmiño de la Torre, Director Distrital Central del INDA; la correspondiente indemnización económica por los daños y perjuicios ocasionados.

En la razón sentada por el Secretario del Tribunal de instancia no aparece la exposición de la parte recurrida, únicamente se da cuenta de que llevó a cabo la audiencia pública.

El Tribunal de instancia resuelve negar el amparo interpuesto. Decisión que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Tercera Sala, para resolver se hacen las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud a lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

CUARTA.- De la lectura y revisión del expediente se establece que el recurrente solicita la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar los efectos de los siguientes actos: Resolución de 19 de marzo de 1999, suscrita por el ingeniero Jorge Cevallos Valarezo, Director Ejecutivo del INDA; providencia de 6 de septiembre de 1999, emitida por el Dr. Patricio Navarrete Sotomayor, Director Distrital (E) del INDA; resolución de 5 de noviembre de 1999, suscrita por el doctor Luis Enrique Villacrés, Director Distrital Central del INDA y también se disponga la validez de la resolución de 14 de enero de 1999 emitida por el Dr. Rubén Pazmiño de la Torre, Director Distrital Central del INDA.

QUINTA.- El texto del artículo 95 de la Constitución Política establece que: "...Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave..."; (lo subrayado es nuestro) es decir, entre otros aspectos debe ser solamente un acto el que se impugna y no varios como en el presente caso sucede; y adicional a ello, dichos actos datan de 1999, esto es, han dejado de ser inminentes, o lo que es lo mismo, no ha existido una proximidad razonable en el tiempo para la impugnación, lo cual, torna en improcedente la acción planteada.

SEXTA.- Demostrada la improcedencia de la acción, no es necesario analizar el fondo de la misma.

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- No admitir la acción planteada por improcedente;
- 2.- Dejar a salvo el derecho del recurrente para plantear las acciones que estime necesarias;

3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley; y,

4.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado - Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día seis de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 999-2001-RA

Magistrado ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

CASO N° 999-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, a 17 de junio del 2002.- Las 10h00.

ANTECEDENTES:

Rafael Macías Pico, en su calidad de Gerente y Representante Legal de HOTELCAL HOTELES APARTAMENTOS CALYPSSO S.A., interpone acción de amparo constitucional en contra de la Compañía Agua de la Península S.A. AGUAPEN, en los siguientes términos:

Que, su representada fue notificada por parte de la Empresa de Agua de la Península S.A., los últimos días del mes de marzo del 2001, con un consumo de agua facturado por un sistema promedio, correspondiente al período comprendido desde el 16 de octubre del 2000, hasta el 15 de febrero del 2001, por un valor de U.S.\$ 2.304.00 dólares. El consumo promedio asciende a 958 metros cúbicos de agua, a razón de U.S.\$ 0.60 cada metro cúbico.

Que, inmediatamente de ser notificada su representada, presentó el reclamo respectivo, el mismo que no fue atendido, simplemente el Presidente del Directorio Ab. Jaime Nogales Torres, le dirige una comunicación a través de la cual le hace conocer que ha corrido traslado con el reclamo a la ingeniera Dalia Muñoz Guerra, Gerente encargada de AGUAPEN S.A.

Que, el mes de abril del 2001, también le llegó la factura con el mismo método de cálculo llamado "mínimo", en la que se establece un consumo de 1.440 metros cúbicos, dando un valor de consumo de \$ 864.00 dólares, cálculos que no están establecidos en la Ley Orgánica de la Defensa del Consumidor y que prohíbe expresamente.

Que, el consumo promedio que su representada ha mantenido ha sido de 200 a 257 metros cúbicos en temporadas altas y de

120 en temporadas bajas. Las facturas que emite AGUAPAN traen un rubro denominado COMERCIALIZACION, que no se encuentra estipulado en ninguna ley ni reglamento.

Que, desde hace más de un mes su representada recibe amenazas de ser cortada el servicio. Todos éstos actos que no se encuentran enmarcados dentro de la Ley, son violatorios del numeral 3 del artículo 23 de la Constitución pues el trato que se le ha dado es desigual, discriminatorio y no le permite gozar de los mismos derechos que otros hoteles tienen. También se viola el numeral 15 del mismo artículo 23, esto es, su derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir la atención o las respuestas pertinentes en el plazo adecuado, pues no se ha dado trámite al reclamo presentado. Como también se viola los artículos 244 y 257 *ibídem*. Solicita se prohíba el cobro de valores no consumidos por no haber sido facturados acorde con los promedios históricos, se evite el corte del servicio hasta que se resuelva su reclamo y se establezca el valor por metro cúbico conforme se aplica a los demás consumidores.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia se acusa la rebeldía de la parte recurrida por su no comparecencia a dicha audiencia.

El Juez de instancia resuelve admitir el amparo interpuesto. Decisión que es apelada para ante el Tribunal Constitucional. Radicada la competencia en la Tercera Sala, para resolver se hacen las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud a lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo tiene por objeto la tutela efectiva de los derechos y garantías contemplados en la Constitución y los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador frente a cualquier atentado proveniente de acto u omisión de autoridad pública que cause o pueda causar un daño inminente a más de grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o u derecho difuso.

CUARTA.- El Pleno del Tribunal Constitucional a través de reiterados fallos, se ha pronunciado en el sentido de que los contratos, cualquiera que fuere su naturaleza, no son impugnables a través de la vía del amparo. En la especie, un usuario del servicio de agua potable de la Empresa de Agua de la Península AGUAPEN S.A., impugna un supuesto cobro excesivo de las tarifas por servicios de agua potable a través de ésta vía; lo cual, no es procedente, toda vez que las relaciones entre el usuario y la Empresa de Agua de la Península, están sometidas a lo establecido en el "Contrato de Servicios" suscrito entre si. De modo que, las controversias que del Contrato se hubiesen derivado tiene destinada la vía en que deben ser ventiladas;

QUINTA.- Como punto de refuerzo, el numeral 6 del artículo 50 del Reglamento de Trámites de Expedientes en el Tribunal

Constitucional, establece que no procede la acción de amparo, y por lo tanto será inadmitida, en los siguientes casos: "6. *Respecto de actos de naturaleza contractual o bilateral*";

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Inadmitir la acción planteada por improcedente;
 - 2.- Dejar a salvo los derechos del recurrente para que inicie las acciones que estime pertinente;
 - 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de Ley; y,
 - 4.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.
- f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado - Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día diecisiete de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Carmen Estrella Cahueñas, Secretaria de Sala (E).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 21 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 1030-2001-RA

Magistrado ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

CASO N° 1030-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, mayo 28 del 2002.- Las 10h00.

ANTECEDENTES:

El señor Jimmy Washington Manrique Benites, ex-Sargento del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, interpone acción de amparo contra el Director Ejecutivo y el Comandante del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, ante el Juez Décimo Primero de lo Civil del Guayas, mediante el cual solicita que por ser inconstitucional se deje sin efecto el acto administrativo realizado por los miembros del Consejo de Disciplina de Tropa de la Comisión de Tránsito del Guayas de 30 de julio del 2001, a las 15h00; y se le

reintegre al grado de Sargento Segundo de dicho cuerpo de vigilancia.

A fojas 8-13 manifiesta el accionante que el acto administrativo que impugna es la resolución mediante la cual se resolvió destituirle del grado de sargento segundo de las filas del Cuerpo de Vigilancia de la CTG; acto que luego fue ejecutado el 2 de agosto del 2001, a las 18h30 por el Directorio y Director Ejecutivo de la CTG, lo cual según su criterio, implica una violación a las garantías y derechos constitucionales.

Aduce que laboró en las filas del cuerpo de vigilancia de la CTG por el lapso de 21 años, al momento de su destitución se desempeñaba como Jefe de Destacamento de Manglaralto, dentro de sus funciones fue acusado del cometimiento de una falta disciplinaria que nunca cometió tal como lo está probando en el juicio penal que se ventila en uno de los juzgados del IV Distrito de la Policía Nacional, sin embargo no existiendo fundamentos de hecho ni de derecho fue llamado a la audiencia pública oral de juzgamiento del Consejo de Disciplina de Tropa de la CTG.

Señala que dentro de la tramitación del expediente administrativo en su contra en uso legítimo de sus derechos y garantías contemplados en los artículos 23 numeral 15 y 24 numeral 10 que se refieren al derecho de petición, a la defensa y al debido proceso, presentó varias peticiones para ejercer su derecho a la defensa, dirigidas al Presidente del Consejo de Disciplina de Tropa de la CTG, sin embargo no se atendió ninguna de las peticiones, violando lo exigido en el artículo 24 numeral 17 de la Constitución.

Manifiesta el accionante que se celebró la audiencia oral pública de juzgamiento del Consejo de Disciplina, pese a la inasistencia de su defensor y que no se permitió que se escuche a los testigos, denunciantes, así como qué las pruebas por practicarse sean grabadas tal como lo exige la ley por lo cual se le dejó en estado de indefensión.

Que, la resolución que en forma arbitraria e ilegal dictó en su contra el Consejo de Disciplina estuvo prefabricada, violando el artículo 23 numeral 27 de la Constitución que es el derecho a un debido proceso

Que, de acuerdo al artículo 77 del Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la CTG el Consejo de Disciplina de la CTG no puede resolver la baja en contra de ningún miembro de las filas del Cuerpo de Vigilancia de la CTG.

Que, el supuesto hecho investigado debió ser objeto de un proceso penal, más no tramitado como falta disciplinaria.

El Consejo de Disciplina le distrajo de ser juzgado en primera instancia por su Juez competente violando su derecho contemplado en el artículo 24 numeral 11, así como también los contemplados en los numerales 13, 15 y en los artículos 272, 273, 274 de la Constitución.

A fojas 67 el Director Ejecutivo y el Prefecto de Tránsito en su calidad de Comandante y Presidente del Consejo de Disciplina del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, en la audiencia pública, por intermedio de su abogado defensor fundamentan su

defensa en que el amparo planteado es improcedente e ilegítimo.

Que, se tenga a su favor todo cuanto de autos sea favorable y por impugnado todo lo que de autos sea adverso.

Que, impugnan y redarguyen de falsas todas las pruebas que haya presentado o llegado a presentar el actor por ser falsos sus contenidos sin valor jurídico para el objeto.

El Juez resuelve negar el amparo planteado, resolución que es apelada por el accionante.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

CUARTA.- El artículo 187 de la Constitución Política del Estado, determina: *“Que los miembros de la fuerza pública estarán sujetos a fuero especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales...”*. De las piezas procesales constantes del expediente, se colige que el Consejo de Disciplina de Tropa de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas mediante resolución de 30 de julio del 2001; las 15h00, en legal y debida forma determinó como autor y responsable de la falta disciplinaria atentatoria contra la seguridad de las operaciones tipificada en el literal a) del artículo 65 del Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas;

QUINTA.- De acuerdo al artículo 95 del Reglamento en mención el Directorio de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas es competente para conocer la Resolución del Consejo de Disciplina de Tropa. El 2 de agosto del 2001; las 18h30 el Directorio confirmó en todas sus partes la resolución adoptada por el Consejo;

SEXTA.- Se concluye que el actor, en aplicación del fuero especial de que gozan los miembros de la fuerza pública, fue sancionado conforme al Reglamento y Sanciones de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, específicamente en este caso por la falta atentatoria contra la seguridad de las operaciones, lo cual es

independiente a cualquier sanción de carácter penal que pudiere o no haberse impuesto por la justicia ordinaria, por lo que se considera que el acto administrativo que impugna el accionante fue legítimamente emitido;

SEPTIMA.- Tanto la actuación del Consejo de Disciplina de Tropa como el Directorio de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, están plenamente justificadas y de ningún modo contrarían las disposiciones determinadas en el numeral 27 del artículo 23 y 24 de la Constitución Política referentes al debido proceso, ni tampoco de aquellas enunciadas en la demanda, en consecuencia, las respectivas resoluciones de estos órganos, devienen a más de legales, en legítimos.

OCTAVA.- Por tanto, no es necesario el análisis de los demás requisitos que configuran la procedencia de la presente acción;

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución adoptada por el Juez de Instancia, en consecuencia negar el amparo planteado.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de Ley, y,
- 3.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día veinte y ocho de mayo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 1044-2001-RA

Magistrado ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

CASO N° 1044-2001-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, mayo 29 del 2002.- Las 11h15.

ANTECEDENTES:

La señora Laura Teresa Lara Segura interpone acción de amparo contra el Alcalde, Procurador Síndico del Cantón Pedro Vicente Maldonado y Procurador General del Estado, ante la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo Distrito No.1, mediante el cual solicita que: 1) se declare ilegítima y consecuentemente se deje sin valor y efecto legal la resolución adoptada por el I. Concejo Municipal el 31 de mayo del 2001 en el que se ha resuelto suprimir la partida presupuestaria y por ende del cargo de enfermera de la entidad; 2) se le reintegre inmediatamente al puesto de trabajo; 3) se disponga el pago de remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que dure la ilegítima e ilegal cesantía.

A fojas 25-29 manifiesta la accionante que desde 1998 viene prestando sus servicios lícitos y personales en el Municipio del Cantón Pedro Vicente Maldonado desempeñando las funciones de Enfermera del Centro de Asistencia Médica, institución a la que ingresó por la hoja de vida presentada.

Que, por su dedicación a las funciones que le encomendaron, responsabilidad, honestidad y entrega absoluta al cumplimiento de sus deberes, el 2 de mayo de 1998 se le extendió el nombramiento definitivo de auxiliar de enfermería.

Que, mediante oficio No. 012-SG de 18 de julio del 2001 el Secretario General y Jefe de Recursos Humanos (E) del Concejo Municipal de Pedro Vicente Maldonado le comunica que la H. Corporación Edilicia en Pleno, por mayoría de votos resolvió la supresión de la partida presupuestaria a partir del mes de julio del 2001 y por ende del cargo de enfermera de la entidad, enviándole de esta forma a la desocupación.

Que, la decisión ilegítima de la autoridad, de suprimir el cargo que venía desempeñando, contraría disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que le amparan, en vista de que la supresión de su partida presupuestaria equivale a una disfrazada destitución, pues se debía haber cumplido el procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 64 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se le debía escuchar previamente en audiencia, de lo cual se debió dejar constancia escrita con el fin de que pueda ejercer su derecho constitucional a la defensa.

Que, este acto no solamente que amenaza sino que causa graves, reales e inminentes daños en su perjuicio y el de su familia.

Que, se han violado normas contenidas en la Constitución y tratados internacionales como los artículos 3, 16, 23, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos así como también los derechos consagrados en los artículos 18; 20; 23 numerales 3, 20, 26, 27; 24 numerales 10; 12, 13; 35, 118; 119; 124, 163 de la Constitución.

En la Audiencia Pública el Procurador Síndico a nombre de la Municipalidad del Cantón Pedro Vicente Maldonado fundamenta su defensa en que el amparo planteado es improcedente por cuanto la supresión de partida presupuestaria es un acto administrativo que se fundamenta en lo previsto en el literal d) del artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y no viola derechos

consagrados en la Constitución Política o en un tratado internacional vigente.

Que, la supresión de la partida presupuestaria es un acto emitido por autoridad competente, toda vez que fue el I. Concejo Municipal quien resolvió en mayoría de votos.

Que, no se ha propuesto el referido amparo ante Juez o Tribunal determinado en el artículo 47 de la Constitución.

Que, la supresión de la partida no constituye un "acto irreparable" requisito básico para la acción de amparo.

Que, la consecuencia de una resolución no debe tomarse como argumento de una violación a una garantía constitucional.

La Procuraduría General del Estado alega la improcedencia de la acción porque no se cumplen con ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 95 de la Constitución, no existe acto u omisión ilegítimos pues este cuerpo colegiado junto al Alcalde ejercen el gobierno y la administración municipales, también es legítimo porque al Concejo le corresponde, entre otras atribuciones, conocer y resolver en el transcurso de sus sesiones ordinarias del presupuesto de ingresos y gastos y de las medidas para balancear su ejecución de acuerdo al artículo 122 numeral 4 de la Ley de Régimen Municipal que concuerda con lo dispuesto en el artículo 546 que prevé la reducción de créditos, mediante la reducción de partidas que se crean necesarias para mantener el equilibrio presupuestario.

Que, no existe daño grave, si bien la supresión del puesto de la recurrente constituye una situación gravosa para ella, ha sido reconocida como tal en la Ley y por ello reconoce a su favor el derecho de ser indemnizado, pues el derecho a la estabilidad de los servidores ha sido afectado por una causa legal.

Que, si la supresión de partida fuere ilegal o si no se le pagase la suma a la que tiene derecho o que aquella sea inferior a la que le corresponde, tendría derecho a reclamar, mediante una acción contencioso administrativa, no mediante un amparo.

Que, no existe inminencia en el acto, pues la cesación de funciones de la recurrente tuvo lugar a mediados de julio del presente año y desde esa fecha hasta la presentación de ese indebido recurso han pasado tres meses.

Que, la resolución del Concejo Municipal no ha contrariado normas constitucionales, sino que ha ejercido las atribuciones que contemplan las normas citadas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas.

Que, la supresión de puestos es una forma de cesación de funciones, prevista en la Ley, es lo que ha sucedido en este caso y se presume de legítimo.

El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo resuelve negar la acción de amparo propuesta, dejando a salvo el derecho de la accionante para reclamar la indemnización correspondiente, resolución que es apelada por la accionante.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

CUARTA.- La accionante pretende que por medio de la acción de amparo se declare ilegítima la resolución adoptada por el I. Concejo Municipal el 31 de mayo del 2001 en la que se ha resuelto suprimir la partida presupuestaria y por ende el cargo de enfermera de la entidad; se le reintegre inmediatamente al puesto de trabajo; y se disponga el pago de remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que dure la ilegítima e ilegal cesantía;

QUINTA.- Corresponde, en primer lugar, el análisis en torno a la legitimidad del acto impugnado. Al efecto, cabe decir que no existe acto ilegítimo, pues el Concejo Cantonal de "Pedro Vicente Maldonado" actuó en uso legítimo de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal en su artículo 122 numeral 4, pues es su obligación conocer y resolver: "4o.- *Del presupuesto de ingresos y gastos, de las medidas para balancear su ejecución, de la liquidación del ejercicio precedente y del balance general de la situación financiera municipal*";

SEXTA.- Del análisis de los documentos que obran del proceso se puede colegir que no existió violación constitucional ni legal alguna, pues cuando se da una supresión de partida presupuestaria, para que los servidores públicos no sean perjudicados, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en su artículo 59 literal d) garantiza el derecho a "***Recibir la indemnización por supresión de puestos, equivalente a la remuneración mensual promedio de todos sus ingresos en el último año, multiplicada por cuatro y por el número de años o fracción de años de servicio en el sector público, hasta un máximo de ciento sesenta millones de sucres***". En virtud de esta disposición le corresponde a la I. Municipalidad de "Pedro Vicente Maldonado" cumplir con esta obligación;

SEPTIMA.- La actuación de quienes conforman la I. Municipalidad de "Pedro Vicente Maldonado" es legítima pues procedieron de acuerdo a lo establecido en la Ley, no se la puede calificar de causante de daño grave, menos aún que viole derecho constitucional alguno. Por consiguiente, no se encuentran presentes los requisitos de admisibilidad de la presente acción de amparo;

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- No admitir la acción de amparo planteada;
- 2.- Dejar a salvo los derechos de la accionante para proponer las acciones a las que se creyere asistida;
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de Ley, y,
- 4.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día veinte y nueve de mayo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 003-2002-RA

Magistrado ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

CASO N° 003-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, mayo 29 del 2002.- Las 11h15.

ANTECEDENTES:

El señor Ing. Raúl Alfonso Oquendo D´ Ortinacq -*Gerente General de la Compañía Siembras Andinas Siendina S.A.*- interpone acción de amparo contra el Presidente del Instituto de Propiedad Intelectual (*I.E.P.I.*) y la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (*I.E.P.I.*), ante el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha manifestando:

Que, la Compañía *Daziger-Dan Flower*, presentó ante el *I.E.P.I.* (*Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales*) la solicitud de registro de la variedad vegetal denominada *DAGIPMINI*, cuyo nombre comercial es *Million Star*, solicitud que no reunía los requisitos formales para su aceptación por parte del *I.E.P.I.*, habiéndose violado expresamente lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley de Propiedad Intelectual la cual establece que: “La Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales, al momento de la

recepción de la solicitud, certificará la fecha y hora en que se la hubiera presentado y le asignará un número de orden que deberá ser sucesivo y continuo. Si faltaren los documentos referidos en los literales a) y b) del artículo anterior no se admitirá a trámite ni se otorgará fecha de presentación”, señala que la solicitante no cumplía con el requisito establecido en el literal a), referido a la presentación del comprobante de pago de tasas correspondientes.

Que, el *I.E.P.I.*, ante estas circunstancias, aceptó a trámite la solicitud y mediante memorando DAJ-98-0986 del Ministerio de Agricultura y Ganadería, envió a completar la misma a la compañía *Daziger Dan Flower*, la cual no fue completada, sino hasta después de dos años dos meses, en clara violación de lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley de Propiedad Intelectual que en su parte pertinente establece que admitida la solicitud se examinará dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación si se ajusta a los aspectos formales exigidos por la ley, si existiere observaciones, dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha de notificación se presentará respuestas o a su vez complementar los antecedentes.

Que, la Dirección Nacional de Obtenciones Vegetales una vez vencido el término de tres meses, si la compañía *Daziger Dan Flower*, no cumplía con su obligación de completar la solicitud debía archivar dicho trámite de registro de la variedad *DAGIPMINI* (*Nombre comercial Million Star*). Posteriormente la compañía *GERMYPLANT C.A.*, presentó ante el *I.E.P.I.*, la solicitud de registro de la variedad vegetal denominada *GERMYDIAM* variedad total y absoluta distinta de la denominada *DAGIPMINI* cuya solicitud de registro fue presentada a nombre de la compañía *DAZIGER DAN FLOWER*.

Que, el artículo 263 de la Ley de Propiedad Intelectual, establece la protección provisional de que goza el Obtentor durante el periodo comprendido entre la presentación de la solicitud y la concesión del certificado. En consecuencia, el solicitante tendrá la facultad de iniciar las acciones legales correspondientes a fin de evitar o hacer cesar los actos que constituyen una infracción o violación de sus derechos.

Que, la compañía *Daziger Dan Flower* realizó el secuestro preventivo en la plantación, de la variedad vegetal denominada *GERMYDIAM*, aduciendo que la misma es idéntica a la denominada *DAGIPMINI* en claro perjuicio de los intereses de la compañía.

Que, al haber receptado una solicitud que carecía de los requisitos legales y haber certificado la fecha y hora de su presentación aceptando tácitamente que estaba completa sin estarlo, ha incurrido en graves errores y violaciones a la Ley de Propiedad Intelectual.

El accionado contesta la demanda y presenta las siguientes excepciones: 1) Que no hay acto u omisión ilegítimos, pues ni la recepción, ni aceptación ni la publicación de la solicitud presentada ante el IEPI constituyen actos administrativos, respecto a lo cual el propio accionante fracasa en su afán de forzar los conceptos cuando precisa la pretensión procesal “suspensión definitiva de la solicitud”. No se pretende la cesación de un acto administrativo esto es de una declaración de voluntad de la administración pública que crea, modifica o extingue derechos subjetivos del accionante, sino de la solicitud presentada por un tercero, pretensión que por otra parte, al ser aceptada en este amparo, violaría el derecho de

petición del tercero. Señala que ni la presentación, ni la recepción, ni la publicación produce efectos jurídicos ni infringe derechos constitucionales de la accionante.

Que, la solicitud impugnada en la acción se encuentra en trámite, es decir, no hay pronunciamiento definitivo, de ahí que no puede analizarse los supuestos vicios alegados, no obstante, al referirse a la falta de pago de la tasa por solicitud de registro, manifiesta que al momento de presentación de la solicitud no era exigible tal tasa, por lo que mal puede decirse que ha existido actitud ilegal por parte del Instituto.

Indica que los supuestos daños que dice la accionante haber sufrido son consecuencia del secuestro preventivo ordenado por un Juez, en ejercicio del derecho de la acción tutelar previsto en el artículo 263 de la Ley de Propiedad Intelectual, no puede pretenderse que los daños que hubiere podido sufrir la accionante se los remedie a través de acción de amparo cuando la Constitución y la Ley excluyen de este recurso extraordinario a las decisiones judiciales.

El Juez Noveno de lo Civil de Pichincha desecha la acción propuesta, resolución de la cual apela el accionante.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo, de la Constitución de la República y el artículo de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación;

CUARTA.- El accionante señala que el trámite dado a la solicitud de inscripción de variedad vegetal adolece de ilegitimidad por cuanto no se cumplió con el requisito de pago de tasas correspondientes y que siendo ilegítima la recepción, aceptación y publicación de la solicitud, la ejecución de medidas cautelares efectuada por la Compañía Daziger Dan Flower, solicitante del registro de la variedad vegetal, le causa daño;

QUINTA.- Respecto a la ilegitimidad de la recepción, aceptación y publicación de la solicitud de inscripción aducida por el accionante, se establece que tales actos se realizaron en armonía con la normativa vigente al momento de las mismas, pues a la fecha de solicitud, efectuada en mayo de 1998, para este trámite no se había fijado la tasa correspondiente, la misma que fue determinada, mediante Resolución del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual N° 99-08, publicado en el Registro Oficial N° 336 de 10 de diciembre de 1999, en el artículo 1, título 2: OBTENCIONES VEGETALES, ordinal 2.1: relativo a la presentación, solicitudes, registro, inscripciones o concesiones de derechos. La resolución en referencia, previó expresamente, en el artículo 2 que las tasas fijadas para la

presentación de solicitudes de registro, inscripción o concesión de derechos "se aplicarán y cobrarán solo en el caso de aquellas solicitudes que se presenten con posterioridad a la vigencia de esta resolución", por lo que, no era exigible este requisito a la fecha de presentación de la solicitud, materia de la presente acción. Confirma esta aseveración la certificación que consta a fojas 213 del cuaderno de primera instancia, concedida por el Director de Documentación y Estadística del IEPI, en el sentido que la solicitud de Derecho de Obtentor N° 134-98 cumplió con los requisitos formales. Por todo lo cual el trámite dado por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual no adolece de ilegitimidad;

SEXTA.- En esencia, la pretensión del accionante se orienta a dejar sin efecto las consecuencias dañosas provenientes del secuestro preventivo efectuado a su variedad vegetal GERMIDYAM, por considerar que ésta no es idéntica a la variedad DAGIPMYNI, situación respecto a la cual el Tribunal no puede realizar análisis alguno, por cuanto la medida cautelar es una decisión judicial que se encuentra expresamente excluidas de la acción de amparo conforme determina el artículo 95, inciso segundo de la Constitución Política, tanto más si tal medida se encuentra prevista por la Ley de la materia;

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, desechar la acción de amparo interpuesta, por improcedente.
 - 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de Ley; y,
 - 3.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.
- f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado, Tercera Sala.
- f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día veinte y nueve de mayo del dos mil dos.- Lo certifico.

f) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 006-2002-RA

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

CASO N° 006-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, junio 7 del 2002.- Las 12h00.

ANTECEDENTES:

La señorita Nelly Tapia Cárdenas, comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil y deduce acción de amparo constitucional en contra del Juez de Coactiva de la Corporación Aduanera Ecuatoriana I Distrito de Guayaquil, manifestando:

Que, realizó una importación de canela sin triturar ni pulverizar a la Empresa G.P. De Silva & SONS SPICE (PVT) del país SRI LANKA la que emitió factura por un valor de US\$. 41.086,20 dólares americanos, mercadería que fue verificada en origen por la Empresa I.T.S. Inchape Testing Services emitiendo el certificado de inspección sin observaciones de ninguna clase.

Que, en este certificado de inspección la Empresa Verificadora I.T.S., en su preliquidación de impuestos indica los derechos arancelarios que corresponde a cancelar en Ecuador y en el lugar que indica IVA dice: "0,00%", esto es que este producto estaba exonerado del IVA.

Que, una vez llegada la mercadería al Ecuador se hizo todos los trámites que la ley ordena para la nacionalización a consumo y se canceló todos los tributos exigidos por la ley y aunque la canela en todas sus formas está exonerada del pago al IVA, con fecha 22 de marzo de 1999, a las 10h20, el Juez de Coactivas de la Corporación Aduanera Ecuatoriana I Distrito Guayaquil, emitió un auto de pago por concepto del Título de Crédito No. 028-1997, consecuencia de una deuda de S/. 14'257.726 que corresponde al pago al IVA de la importación.

Que, solicita se adopten las medidas urgentes destinadas a hacer cesar o evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias del acto ilegítimo del Juez de Coactivas de la Corporación Aduanera Ecuatoriana I Distrito Guayas, por el daño inminente, a más de grave e irreparable, que le causa al haber emitido el auto de pago en su contra.

Que, en la Audiencia Pública practicada, las partes, por medio de sus abogados, han realizado exposiciones con las que han defendido los puntos de hecho y de derecho con los que se encuentran asistidos sus representados.

Que, el Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil, mediante resolución pronunciada el 7 de enero del 2000, niega el amparo constitucional propuesto por Nelly Tapia Cárdenas; y, luego, concede el recurso de apelación formulado por la actora.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional, de conformidad con el inciso primero del artículo 95 de la indicada Constitución, es necesario que concurren en forma simultánea los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos provenientes de una autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que de modo inminente amenace causar grave daño;

CUARTA.- El Juez de Coactivas, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, es Juez Especial;

QUINTA.- Las decisiones judiciales, al tenor del inciso segundo del artículo 95 de la Carta Magna, no son susceptibles de la acción de amparo;

SEXTA.- El auto de pago impugnado constituye una decisión pronunciada por el Juez Especial de Coactiva de la Corporación Aduanera Ecuatoriana I Distrito de Guayaquil, en el Juicio No. 062-99 y como tal no es susceptible de la acción de amparo constitucional.

Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar, en todas sus partes, la resolución pronunciada el 7 de enero del 2000 por el Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil, que niega el amparo propuesto por Nelly Tapia Cárdenas;
- 2.- Dejar a salvo los derechos de la actora para que proponga las acciones que estime pertinentes;
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines de Ley; y,
- 4.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día siete de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 009-2002-HD

Magistrado ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

CASO N° 009-2002-HD

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA

Quito, junio 13 del 2002.- Las 16h30.

ANTECEDENTES:

Manuel Israel Chinga Roldán, por sus propios derechos interpone recurso de Hábeas Data al amparo del artículo 94 de la Constitución Política, en contra del Alcalde y Procurador Síndico de Manta:

Que, con el certificado de solvencia otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Manta, debidamente actualizado, justifica que es propietario del bien inmueble ubicado en la lotización Los Algarrobos de la ciudad de Manta, adquirido mediante escritura pública de compra venta e hipoteca abierta celebrada el 13 de noviembre de 1987 ante la Notaría Pública Primera del Cantón Manta e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta el 18 de los mismos mes y año.

Que, con fecha 12 de octubre de 1989 fue inscrita en el Registro de la Propiedad en mención, la escritura pública de convalidación de compra - venta, cancelación de hipoteca y rectificación de medidas, celebrada ante el señor Notario Público Cuarto del Cantón Manta el día 5 de los mismos mes y año.

Que, el Departamento de Catastros de la Municipalidad de Manta se ha negado a otorgarle el registro de catastro y a emitir el correspondiente título de crédito por concepto de predios urbanos, aduciendo que se ha procedido a dar de baja de dicho registro al predio por cuanto no le pertenece, asegurando que existe otro titular de dominio del bien inmueble, que se habría adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Que, con el certificado de solvencia del Registro de la Propiedad justifica que el aludido predio se halla libre de gravamen y pertenece al accionante y su cónyuge, siendo por tanto la única justificación que reconoce la institución jurídica del Estado para determinar y reconocer la titularidad del dominio sobre bienes inmuebles.

Que, con el antecedente expuesto, demanda la rectificación de datos del registro de catastros del Municipio de Manta, tal como consta certificado por el Registrador de la Propiedad, pues esa errónea información afecta gravemente sus derechos y garantías contenidas en el numeral 23 del artículo 23 de la Constitución y artículos 35 literal c), 37 y 41 de la Ley del Control Constitucional.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida sostiene que los hechos narrados son alejados de la verdad toda vez que, la Dirección de Avalúos y Catastros procedió a inscribir la protocolización de la copia certificada de la sentencia dictada en el juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio otorgada por el Juzgado Sexto de lo Civil a favor de Yeli Omar Vélez Gines, para cuyo efecto siendo un mandato judicial, la Dirección de Catastro tenía la obligación de inscribir dicho bien cuya clave catastral es 1082205, que anteriormente estaba a nombre del recurrente. Rectificar esta inscripción sería el equivalente a dejar sin efecto una sentencia ejecutoriada. Agrega, que las pretensiones del actor deben ser ventiladas por las vías judiciales pertinentes.

El Juez de instancia resuelve declarar sin lugar el Hábeas Data interpuesto. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Tercera Sala, para resolver se realizan las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución de la República;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política, toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito; podrá solicitar ante un funcionario respectivo la actualización de datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o alteraren ilegítimamente sus derechos;

CUARTA.- Para efecto de este análisis, es menester tener presente la decisión del Juez Sexto de lo Civil de Manta, quien a través de sentencia dentro del juicio ordinario por Prescripción Adquisitiva de Dominio seguido por Yeli Vélez Gines, declaró con lugar la demanda planteada; esto es, otorgó la propiedad a favor de éste. En virtud del mandato judicial, la Dirección de Avalúos y Catastros y Registros en cumplimiento de su obligación procedió a inscribir dicha sentencia con la clave catastral No. 1082205, que anteriormente pertenecía al ahora recurrente;

QUINTA.- En conformidad con el inciso segundo del numeral 7 del artículo 276 de la Constitución Política: "Las providencias de la Función Judicial no serán susceptibles de control por parte del Tribunal Constitucional"; por lo tanto, la pretensión del recurrente no tendría asidero constitucional, toda vez que, a través de esta vía solicita la rectificación de

datos del Registro de Catastros del Municipio de Manta, lo cual, definitivamente no es pertinente por cuanto la información que ahí consta es el resultado de la decisión del Juez Sexto de lo Civil de Manta dentro del juicio por prescripción adquisitiva de dominio;

SEXTA.- La naturaleza jurídica del Hábeas Data tiene por objetivo principal, "Evitar que el uso incorrecto de la información pueda lesionar el honor, el buen nombre, y el ámbito de la privacidad de la persona, como consecuencia de la difusión de esos datos erróneos, incompletos o inexactos", en definitiva a través de este recurso se pretende defender derechos concretos previstos en la Constitución; pero de modo alguno para modificar información que emane de una decisión judicial, como ocurre en el presente caso. Para ello, existen las vías judiciales apropiadas;

SEPTIMA.- Por consiguiente, al no encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 94 de la Constitución Política, no procede el recurso planteado.

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la Resolución del Juez de instancia, en consecuencia, negar el Hábeas Data interpuesto;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de Ley; y,
- 3.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día trece de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 012-2002-HC

Magistrado ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

CASO N° 012-2002-HC

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, junio 7 del 2002.- Las 12h30.

ANTECEDENTES:

Que, el doctor Iván Durazno C., abogado, comparece ante el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito e interpone recurso de Hábeas Corpus para que se le ponga en inmediata libertad al ciudadano Vicente Fernando Mejía Pantoja, quien se encuentra privado de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 1, acusado por el delito de robo, sobrepasando los seis meses que menciona el numeral 8 del artículo 24 de la Constitución Política de la República.

Que, la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (e), en la resolución pronunciada el 13 de marzo del 2002, niega el recurso de Hábeas Corpus propuesto por Manuel Vicente Estrada Lara y Vicente Fernando Mejía Pantoja, por improcedente; y luego, el proponente del recurso apela de la resolución.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes,

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Según el inciso primero del numeral 8 del artículo 24 de la Ley Suprema del Estado, la prisión preventiva no puede exceder de seis meses en los delitos reprimidos con prisión, ni de un año en los delitos sancionados con reclusión;

CUARTA.- El interno Vicente Fernando Mejía Pantoja, ha ingresado en calidad de detenido al Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 1 el 24 de julio del 2001, imputado por el delito de asalto y robo a órdenes del Juzgado Primero de lo Penal de Sucumbíos, con boleta de encarcelamiento Serie J,N.-0000191;

QUINTA.- El delito por el cual se encuentra privado de su libertad, asalto y robo, se encuentra reprimido con reclusión;

SEXTA.- Si partimos del 24 de julio del 2001 en que ingresó al Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No. 1 en calidad de detenido el ciudadano Vicente Fernando Mejía Pantoja hasta el 12 de febrero de 2002, fecha en la que presenta el recurso de Hábeas Corpus, no ha transcurrido aún un año de plazo establecido en el inciso primero del numeral 8 del artículo 24 de la Constitución Política de la República;

Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar, en todas sus partes, la resolución pronunciada por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (E), que niega el recurso de Hábeas Corpus propuesto por Vicente Fernando Mejía Pantoja;

2.- Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito para los fines consiguientes;

3.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado, Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día siete de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 016-2002-HC

Magistrado ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

CASO N° 016-2002-HC

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, mayo 29 del 2002.- Las 10h45.

ANTECEDENTES:

El señor Gerardo Manuel Carrera Pinto, por sus propios derechos interpone recurso de Hábeas Corpus ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito en los siguientes términos:

Que, se encuentra detenido a órdenes del Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha desde el 9 de septiembre del 2001 y que el auto cabeza de proceso en el que se dispone su detención provisional fue dictado en conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal anterior.

Que, habiéndose cumplido hasta la presente fecha siete meses de detención, correspondía a la señora Jueza disponer su libertad, en aplicación de la norma prevista en el numeral 8 del artículo 24 de la Constitución Política, toda vez, que el supuesto delito que se le inculpa es castigado con prisión. Asegura que el no es el responsable del accidente de tránsito sino su patrono quién se dio a la fuga una vez ocurrido el accidente.

El Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, resuelve negar el recurso de Hábeas Corpus interpuesto. Decisión que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Tercera Sala, para resolver se hacen las siguientes

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La señora Jueza Quinto de Tránsito de Pichincha, informa que : 1.- El recurrente fue detenido por un accidente de tránsito, conducir en estado de embriaguez, estrellamiento, arrollamiento y muerte de Miguel Alfonso Meza Barrera y fuga, en Sangolquí, Provincia de Pichincha. 2.- Que con fecha 14 de septiembre del 2001, dictó el auto de iniciación de juicio, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 167 del Código de Procedimiento Penal y artículo 1 del Reglamento sobre la conducción de vehículos bajo la influencia alcohólica, dicta la prisión preventiva. 3.- Con fechas 9 de enero y 1 de abril del 2002, respectivamente, niega los pedidos de fianza carcelaria en razón de que el delito que se juzga es reprimido con pena de reclusión menor extraordinaria conforme el artículo 74 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre;

CUARTA.- De conformidad con las piezas procesales que se adjuntan al proceso, aparece la boleta constitucional de encarcelamiento extendida en legal y debida forma;

QUINTA.- El recurrente basa su pedido en el numeral 8 del artículo 24 de la Constitución Política, toda vez, que asegura que el delito que supuestamente se le imputa es castigado con prisión y en tal virtud, conforme la norma constitucional citada, una vez que han transcurrido siete meses de detención, se debió ordenar su libertad. Afirmación que de modo alguno, guarda relación con el informe de la Jueza Quinta de Tránsito de Pichincha, quién se refiere a la disposición del artículo 74 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y cuyo tenor reprime al delito que se juzga con *reclusión menor extraordinaria*;

SEXTA.- Al no haberse justificado los presupuestos del numeral 8 del artículo 24 de la Constitución Política;

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

1.- Confirmar la Resolución del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; en consecuencia, negar el Hábeas Corpus interpuesto;

2.- Devolver el expediente al Alcalde del Distrito Metropolitano; y,

3.- Notificar a la partes.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día veinte y nueve de mayo del 2002.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 027-2002-RA

Magistrado ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

CASO N° 027-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, junio 6 del 2002.- Las 11h30.

ANTECEDENTES:

El señor Galo Rodrigo Sandoval Cerón en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Asociación de Comerciantes Minoristas "7 de enero" del Distrito Metropolitano de Quito, interpone acción de amparo contra el Alcalde y la Administradora de la Zona Centro del Distrito Metropolitano de Quito, ante el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, mediante el cual solicita que por ser inconstitucional se deje sin efecto la orden de desalojo de sus puestos de trabajo y se cumpla el Convenio suscrito entre los personeros del Distrito Metropolitano de Quito con la Presidenta del Frente de Defensa de Comerciantes Minoristas del Distrito Metropolitano de Quito.

A fojas 62-65 manifiesta el accionante que durante los 12 años de vida jurídica de la Asociación de Comerciantes Minoristas "7 de Enero" del Distrito Metropolitano de Quito, que integra a 84 familias, misma que se dedica al Comercio Informal en la calle Bustamante entre Olmedo y Mejía de la ciudad de Quito, ha sufrido los embates y atropellos de los diferentes Gobiernos Seccionales de turno como de las Autoridades de Policía principalmente en los meses de noviembre y diciembre de cada año, procediéndose a efectuar intervenciones policiales, operativos, requisas e inclusive incautaciones de su mercadería, valiéndose de procedimientos delictuosos como por ejemplo: allanamientos de domicilios, privaciones de libertades, agresiones y hasta extorsiones por parte de la fuerza pública y de las autoridades o jueces instructores que han intervenido sin orden de autoridad competente; no obstante de lo cual documentadamente han justificado la propiedad y procedencia lícita de la mercadería decomisada, razón por la cual se ha procedido a devolverles la mayor parte de la mercadería, no en su totalidad, porque en los operativos desaparecía una parte de la mercadería.

Que, durante los 12 años de vida institucional han comparecido ante las autoridades y con documentación legítima han demostrado la procedencia de sus artefactos incautados.

Que, han impartido una orden para desalojarlos de sus puestos de trabajo, dejándoles en la indigencia y completamente desocupados, olvidándose que en meses anteriores suscribieron un Convenio para la adjudicación y adquisición de sus puestos de trabajo.

Que, se les ha ofrecido la adjudicación de diferentes puestos en el parqueadero Montúfar por cuanto han cumplido con los requerimientos y documentos exigidos por los personeros municipales, inclusive se les concedió créditos para dicha adquisición, pero ahora tienen conocimiento que "*existen precios codiciosos de oferentes de nacionalidad asiática*" quienes están interesados en comprar no solo sus puestos de trabajo sino todo el parqueadero.

Que, están violando su legítimo derecho a la defensa puesto que no se les ha escuchado, se les ha cerrado las puertas del Municipio y no se les ha recibido en Audiencia Pública, medida coercitiva que perjudica sus intereses, que atenta a los derechos del ciudadano ecuatoriano, al trabajo, igualdad ante la ley, a la honra, buena reputación e intimidad personal y familiar, a la libertad de opinión, expresión y pensamiento, a la libertad de trabajo, libertad de contratación y de asociación, a una calidad de vida digna, a la propiedad, a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la igualdad de derechos y oportunidades contemplados en los artículos 15, 16, 17, 18, 20, 23 numerales 3, 8, 9, 12, 17, 18, 19, 20, 23, 26, 27, 34, 35 de la Constitución.

A fojas 83-84 el Alcalde, Procurador Síndico y la Administradora de la Zona Centro del Distrito Metropolitano de Quito, en la audiencia pública, por intermedio de su abogado defensor fundamentan su defensa en que el amparo planteado es improcedente por cuanto dentro de las atribuciones del Municipio del Distrito Metropolitano está la de reglamentar, controlar y vigilar con competencia exclusiva y privativa las construcciones, edificaciones, etc., de igual manera para controlar el uso de los parques, ejidos y demás espacios destinados al ornato público, de acuerdo al artículo 262 de la Ley de Régimen Municipal, además es también facultad del Municipio en virtud de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, reducir al mínimo las ventas ambulantes. Que, los señores de la asociación de comerciantes minoristas "7 de enero", dicen haber sido víctimas de abusos y arbitrariedades por parte de la Policía, si es así, debía ser la Policía la accionada y dársele el derecho a que explique y defienda las razones por las cuales ha procedido el decomiso y de existir un acto administrativo que ordene el desalojo de estos asociados y se explique también de qué manera se ha llegado a la conclusión de que los bienes incautados y decomisados han sido de dudosa procedencia.

Que, en cuanto ya estén listos los locales construidos, la administración tiene que firmar acuerdos previo a la ocupación de ellos, para el efecto debe cumplirse el procedimiento establecido, pues solamente cuando la Administración realice un acto desfavorable que violente sus derechos a ocupar lo que arguyen es de su propiedad y solo ante la negativa de la autoridad municipal, tendrán la posibilidad de acceder a la vía judicial que ellos consideren para la reclamación de sus derechos.

Que, la municipalidad tiene como firme política recuperar espacios verdes y también con calles, plazas, avenidas que son también de dominio público que benefician a toda la colectividad y a todos los habitantes del Distrito Municipal.

Que, la inseguridad ciudadana es uno de los problemas que más afecta a la ciudadanía y como parte de ese plan de seguridad, se ha procedido en contra de las personas que de alguna manera no justifican el origen de las mercancías que ofertan.

Que, la Municipalidad ha actuado en contra de los señores que venden en la 24 de mayo, previo un acto administrativo y su procedimiento, este es un ejemplo a fin de que se establezca que cuando la Municipalidad obra, actúa con actos por escrito y comunica con antelación a los miembros de las distintas asociaciones cuando se las va a desalojar para que ejerzan su defensa.

El Juez resuelve rechazar el amparo constitucional propuesto y dejar a salvo los derechos a los que se creyere asistido el peticionario, resolución que es apelada por el accionante.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes.

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

CUARTA.- Del análisis del expediente se establece que la pretensión del accionante está orientada a lograr que por ser inconstitucional se deje sin efecto la orden de desalojo de los puestos de trabajo que ocupaban los comerciantes de la asociación "7 de Enero" y que se cumpla el Convenio suscrito entre los personeros del Distrito Metropolitano con la Presidenta del Frente de Defensa de Comerciantes Minoristas del Distrito Metropolitano;

QUINTA.- De los documentos que obran del proceso, no consta documento alguno que demuestre que el Alcalde o la Administradora de la Zona Centro del Distrito Metropolitano de Quito hayan actuado de forma ilegítima, ni se ha justificado la omisión en que éstos habrían incurrido; no obstante, de que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito esta facultado para reglamentar, controlar y vigilar con competencia privativa, las construcciones, edificios, calles, avenidas, parques, etc., que son bienes públicos conforme a lo establecido en la Ley de Régimen Municipal;

SEXTA.- De acuerdo a lo señalado por las partes en la audiencia pública y de los documentos que obran del proceso se puede presumir que es la Policía Judicial de Pichincha quien realizó el operativo correspondiente, procediendo a

incautar diferentes bienes muebles que se encontraban siendo exhibidos para su comercialización;

SEPTIMA.- En este caso, la acción se la debió haber planteado en contra de la autoridad pública que emanó el acto administrativo que impugnan y no contra el Alcalde y la Administradora de la Zona Centro del Distrito Metropolitano de Quito. Por lo tanto, existe ilegitimidad de personería pasiva, lo cual, torna en improcedente la acción planteada; y,

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- No admitir la acción planteada por improcedente;
 - 2.- Dejar a salvo el derecho del actor para proponer las acciones que estime se sienta asistido;
 - 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de Ley, y,
 - 4.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.
- f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente Tercera Sala.
- f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado Tercera Sala.
- f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día seis de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 048-2002-RA

Magistrado ponente.- Dr. René de la Torre Alcívar

CASO N° 048-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, a 14 de junio del 2002.- Las 09h30.

ANTECEDENTES:

La señorita Cecilia Cuninghan Hurtado, comparece ante el señor Juez de lo Civil de Guayaquil y propone acción de amparo constitucional en contra del Supervisor Provincial de Educación, en funciones de Rector del Colegio Fiscal Experimental "Aguirre Abad" y manifiesta:

Que, desde septiembre de 1995 ha venido desempeñando el cargo de Técnico en Laboratorio Pedagógico del Colegio Experimental "Aguirre Abad" de la ciudad de Guayaquil, con

nombramiento provisional, rindiendo, inclusive, la caución de ley.

Que, el nombramiento provisional se lo expidió ocupando la partida presupuestaria que correspondía al señor Euriz Edellynn Rivera Villamar, quien había sido destituido del puesto.

Que, seguramente el señor Euriz Rivera Villamar, al sentirse afectado en sus intereses, ha recurrido a la reclamación judicial correspondiente, habiéndose instaurado el Juicio No. 148-95-MC en el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, en donde con fecha 21 de septiembre del 2001, se expide sentencia y se declara nulo el acto administrativo contenido en la Acción de Personal No. 04 del 31 de julio de 1995 mediante el cual se le destituye al actor Euriz Edellynn Rivera Villamar del cargo de Auxiliar de Laboratorio Pedagógico 1, disponiéndose que éste sea restituido al mencionado cargo dentro del término de ocho días contados a partir del momento que se ejecutorie el fallo, pero que al haberse interpuesto recurso de casación por parte del accionado incluyéndose del Procurador General del Estado, no se ha ejecutoriado el fallo.

Que, el Rector encargado del Colegio Fiscal Experimental Aguirre Abad, pretende separarle a la accionante del indicado cargo al expedir la Acción de Personal sin número de octubre 1 del 2001, con la que resuelve dejar sin efecto el nombramiento provisional expedido a favor de la demandante, a partir del 1 de octubre del 2001 y notificada el 6 de noviembre del 2001.

Que, el acto ilegítimo recurrido es la Acción de Personal s/n de 1 de octubre del 2001 suscrita por el Supervisor Provincial de Educación en funciones de Rector del Colegio Fiscal Experimental Aguirre Abad, registrada con el No. 003844, con la que se resuelve dejar sin efecto el nombramiento provisional expedido a favor de la señora Rita Cecilia Cuninghan Hurtado y que viola los numerales 3, 20 del artículo 23; numerales 10, 12 y 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República y, además, le priva del derecho al trabajo, a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación, nutrición, agua potable, saneamiento ambiental.

Que, solicita la suspensión del acto mencionado disponiendo las medidas que garanticen los derechos conculcados.

Que, a la Audiencia Pública no ha asistido la parte demandada, habiéndolo hecho solamente la actora, la que ha realizado la exposición por medio de su abogado defensor.

Que, el Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil, con la resolución emitida el 21 de diciembre del 2001, niega el amparo constitucional solicitado por Rita Cecilia Cuninghan Hurtado en contra del Rector (E) del Colegio Fiscal Experimental Aguirre Abad y, luego, concede el recurso de apelación planteado por la actora.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que concurran en forma simultánea los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos proveniente de una autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que de modo inminente amenace causar grave daño;

CUARTA.- El Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, al expedir sentencia el 21 de septiembre del 2001, declara nulo el acto administrativo contenido en la Acción de Personal No. 04 de julio 31 de 1995, mediante el cual se le destituye a Euriz Edellynn Rivera Villamar del cargo de Auxiliar de Laboratorio Pedagógico 1, disponiéndose que éste sea restituido al mencionado cargo dentro del término de ocho días contados a partir del momento que se ejecutorie el fallo;

QUINTA.- Las providencias de la Función Judicial, de acuerdo con el último inciso del artículo 276 de la Constitución Política de la República, no son susceptibles de control por parte del Tribunal Constitucional;

SEXTA.- La Acción de Personal sin número, de octubre 1 del 2001 suscrita por el doctor Guillermo Vásquez López, Supervisor Provincial de Educación y Rector encargado del Colegio Fiscal Experimental Aguirre Abad, con la que se resuelve dejar sin efecto el nombramiento provisional expedido a favor de la señora Rita Cecilia Cuninghan Hurtado, tiene como antecedente la sentencia del Juicio Contencioso Administrativo No. 148-95-MC. Este caso es consecuencia de la demanda presentada por el ciudadano Euriz Edellynn Rivera Villamar por la destitución del cargo de Auxiliar de Laboratorio Pedagógico 1 del Colegio Nacional Experimental Aguirre Abad;

SEPTIMA.- El acto impugnado proviene de una autoridad pública con atribuciones para dictarlo, es consecuencia de la equidad y justicia, no tiene visos de arbitrariedad, es el resultado de la sentencia pronunciada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil en el Expediente No. 148-95-MC, cuya providencia no es susceptible de control por parte del Tribunal Constitucional;

OCTAVA.- Ante la falta de acto ilegítimo y por la presencia de una providencia judicial no susceptible de control por parte del Tribunal Constitucional, no se hace necesario analizar los otros elementos que configuran la procedencia de la acción de amparo constitucional; y,

Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar, en todas sus partes, la resolución emitida por el Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil que niega el amparo constitucional solicitado por Rita Cecilia Cuninghan Hurtado;
- 2.- Dejar a salvo los derechos de la actora para proponer las acciones que estime procedentes;
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines de Ley; y,
- 4.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día catorce de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 054-2002-RA

Magistrado ponente.- Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

CASO N° 054-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, mayo 29 del 2002.- Las 11h00.

ANTECEDENTES:

El señor MIGUEL ARTURO MORENO DEL POZO, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Asociación de Empleados del Registro Civil de Pichincha, fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política comparece ante el Juzgado de lo Civil de Pichincha y plantea acción de amparo constitucional, en contra del Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Señala que, mediante Decreto Ejecutivo No. 928, se dictó el REGLAMENTO PARA LA SUPRESION DE PUESTOS Y SU CORRESPONDIENTE INDEMNIZACION, para los empleados del Sector Público, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 236.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1438 y publicado en el Registro Oficial No. 315 de abril 27 del 2001, el Presidente

de la República ha dispuesto se reorganice la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Que, con fecha 7 de diciembre del año 2001, el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación hace conocer al compareciente y a 53 funcionarios de la institución que se ha previsto la reducción de personal en la Institución, que con ese fin se suprimirá la partida y se liquidará todos los haberes que por ley correspondan hasta el 31 de diciembre del 2001.

Señala que el Director General del Registro Civil no ha cumplido las disposiciones creadas para el efecto, pues no existe el informe contentivo de la auditoría administrativa que establezca de una manera técnica, legal, respetando los pactos y convenios, cuales son los puestos a suprimirse, contraviniendo y poniendo en inminente peligro elementales derechos constitucionales, como el derecho a la seguridad social, el trabajo y la protección a la familia.

El accionado contesta la demanda señalando que el demandado actúa como Presidente de una Asociación por tanto no actúa por sus propios derechos, la constitución no reconoce a las personas jurídicas el derecho a presentar acciones de amparo. No existe acto ilegítimo, pues la Dirección actuó conforme al artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no existe violación a derechos constitucionales, nada tiene que ver la supresión de partidas con el derecho al seguro social, no existe violación al derecho al trabajo, en caso de despidos o destituciones se paga indemnizaciones. No se afecta tampoco el derecho a la protección a la familia.

El Juez Tercero de lo Civil de Pichincha resuelve negar el amparo solicitado, resolución que es apelada por el accionante.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política;

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave;

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación

CUARTA.- El acto impugnado por el actor es el contenido en el oficio N° 2001-316-DIR remitido a su persona por el

Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en el que se le comunica la supresión de su partida y la liquidación de los haberes que le correspondan hasta el 31 de diciembre del 2001, entendiéndose por el texto de la demanda que con igual contenido se ha enviado oficios a otros empleados de la Dirección de Registro Civil, mas los mismos no constan del proceso;

QUINTA.- Procede el análisis relativo a la legitimidad del acto impugnado. Al efecto, se observa que el oficio remitido hace referencia a los Decretos Ejecutivos N° 1438 y N° 2130, publicados en los Registros Oficiales 315 de 27 de abril del 2002 y 467 de 4 de diciembre del 2001. El primero, decreta la reorganización de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y encarga al Consejo Nacional de Modernización del Estado la coordinación y aplicación de los artículos 6, 17 y 43 y demás normas pertinentes de la Ley de Modernización, señalando que los funcionarios que por este proceso dejen de pertenecer a la dependencia, serán indemnizados de acuerdo con la Ley etapa que prevén cumplirla en 180 días contados a partir de la promulgación del decreto en el Registro Oficial; el segundo, amplía en 180 días el plazo señalado por el anterior Decreto;

SEXTA.- Consta del proceso, a fojas 28 a 97, el estudio de Supresión de partidas dentro del proceso de modernización de la Dirección General de Registro Civil, elaborado por el Consejo Nacional de Modernización del Estado que sustenta la decisión adoptada por la Dirección General de Registro Civil para la supresión de partidas en el que se establece el reconocimiento de los valores que para el efecto ha determinado el Consejo Nacional de Remuneraciones en aplicación del artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, es decir, la suma de diez mil dólares todo lo cual permite calificar de legítimo el acto impugnado en esta acción;

SEPTIMA.- Del acta de compromiso entre el Ministerio de Gobierno y la Federación de Servidores del Registro Civil que consta a fojas 99-100 que el accionante aduce ha sido inobservada, se desprende que las partes se comprometieron, entre otros aspectos, a que se lleve a efecto el proceso de modernización "con rostro humano", por una parte y por otra a obtener los fondos necesarios para iniciar el proceso de compra de renuncias, es decir, los empleados conocían y aceptaron tales procedimientos;

OCTAVA.- El artículo 95 de la Constitución Política dispone que los elementos de procedibilidad de la acción de amparo deben presentarse de manera simultánea; de ahí que no proceda la acción si falta uno o más de ellos, como, en el presente caso, la inexistencia de acto ilegítimo determina que la causa no reúna los requisitos constitucionalmente establecidos; y,

Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución del juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado;

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de Ley; y,

3.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día veinte y nueve de mayo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 059-2002-RA

Magistrado ponente.- Dr. René de la Torre Alcívar

CASO N° 059-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, a 13 de junio del 2002.- Las 17h00.

ANTECEDENTES:

El Cabo Segundo de Policía Luis Eduardo Rosero Pacheco, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra del Comandante General de la Policía Nacional y manifiesta:

Que, el 29 de noviembre del 2001, a las 08h00, en el Casino del Comando Provincial de Policía Pichincha No. 1, se ha llevado a efecto un Tribunal de Disciplina en contra del actor con el objeto de sancionar una supuesta falta disciplinaria que ha cometido y sin embargo ha sido dado de baja de las filas de la Institución Policial, por haber infringido el artículo 64, No. 15 del Reglamento de la Policía Nacional.

Que, la Resolución es ilegal, porque se han violado disposiciones legales y constitucionales y lo que es peor, se le ha sancionado por una falta disciplinaria de un hecho que jamás lo ha cometido.

Que, el 29 de septiembre del 2001, al encontrarse franco, se dirigió a la parroquia de Amaguaña acompañándole a su ex cónyuge Gladys Amparo Gualoto Saquina, con el fin de

realizar cobros a personas residentes en el lugar que le deben a ésta.

Que, mientras su ex cónyuge se dirigió a hacer los cobros, el actor se quedó en el parque, circunstancias en las que ha llegado el Cabo Primero de Policía Carlos Guartamber Gordillo, Jefe del Destacamento de Policía de Amaguaña, con quien dialogó y, luego se dirigió a Quito, llegó a su lugar de trabajo, firmó el libro de control existente en la Garita de la Casa del Contralor General del Estado, pero más sucede que el día 16 de octubre es llamado a las Oficinas de la Policía Judicial para que rinda una declaración en torno a una investigación efectuada sobre un hecho relacionado en la parroquia de Amaguaña el 25 de septiembre del 2001.

Que, según el parte informativo elaborado por el Cabo de Policía Carlos Guartamber Gordillo, Jefe del Destacamento de Amaguaña, se han acercado el 3 de octubre del 2001 las señoras Beatriz Pachacama y Sandra Pachacama a denunciar que el 25 de septiembre, a las cinco de la tarde aproximadamente, seis sujetos a bordo de una camioneta doble cabina color habano con vidrios polarizados y manifestando que son de la Sanidad, han ingresado a su domicilio y se han sustraído dinero, joyas, electrodomésticos. Que el Cabo mencionado les ha manifestado que ese día le ha visto por el Parque de Guamaní y que podía ser una de las personas que ha participado en tal hecho.

Que, con este parte informativo, el Capitán de Policía José Gordón Flores ha realizado las investigaciones, elabora el Informe No. 2001-3366-PJP, en el que, según manifiesta el actor, se nota la intención positiva de causarle un grave perjuicio en su honor y vida profesional en la Institución Policial.

Que, el Informe Policial tiene como referencia el parte informativo del Cabo Primero de Policía Carlos Guartamber, no se subordina a la verdad, no contiene ningún tipo de evidencia encontrada en poder del actor, ninguna persona entrevistada ha manifestado haberlo visto por el lugar, no es consecuencia de la diligencia de identificación, tiene como antecedente la declaración rendida por Guartamber, no existe denuncia alguna firmada por las perjudicadas ni éstas han justificado la preexistencia de las cosas sustraídas, no consta verificación en la Jefatura de Tránsito sobre la propiedad del vehículo.

Que, en base de este informe elaborado por el Capitán de Policía José Gordón Flores se le llama al Tribunal de Disciplina el 29 de noviembre del 2001, en donde se le da de baja de las filas de la Institución Policial a pesar que las señoras Sandra Elizabeth Pachacama y María Beatriz Pachacama, una vez requeridas, no le identificaron como una de las personas que cometieron el robo en sus domicilios y que Sonia Acosta Paredes y Gladys Amparo Guato Sanquina declararon que en el día de los hechos le vieron al actor en el Parque de Amaguaña en compañía de su ex cónyuge.

Que, con esta resolución se han violado las disposiciones legales y constitucionales que menciona en el libelo de demanda, por lo que solicita se le restituya inmediatamente a su lugar de trabajo y se deje sin efecto lo resuelto por el Tribunal de Disciplina el día 29 de noviembre del 2001.

Que, en la Audiencia Pública realizada ante el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, han intervenido las partes por medio de sus abogados defensores, quienes en el uso de la palabra han manifestado sus alegaciones y criterios jurídicos que asisten a los patrocinados respectivos.

Que, el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, en la Resolución del 16 de enero del 2002, declara con lugar la acción de amparo constitucional porque el trámite para la resolución no se aplica el Ordinal 27 del artículo 23 de la Constitución Política de la República fundamentándose en el artículo 274 *Ibidem* y, luego, concede el recurso de apelación formulado por el accionado.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional, de conformidad con el inciso primero del artículo 95 de la indicada Constitución, es necesario que concurren en forma simultánea los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos proveniente de una autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que de modo inminente amenace causar grave daño;

CUARTA.- El juzgamiento por faltas disciplinarias de tercera clase corresponde, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, a los Tribunales de Disciplina de la Policía Nacional, los que se conforman según el grado del indiciado, correspondiendo en el caso, de conformidad con el artículo 72 del indicado Reglamento, el que se integra por el Comandante o Jefe de la Unidad quien lo preside y dos Capitanes más antiguos;

QUINTA.- El Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional que se encargó del conocimiento y resolución sobre el caso, entre otro, del Cbs. de Policía Luis Eduardo Rosero Pacheco, se conformó con el Comandante Provincial de Policía Pichincha No. 1 y dos Vocales que ostentaban el grado de Capitanes más antiguos, más la actuación de la Secretaria, quien a su vez, era Jueza Segundo del Primer Distrito de la Policía Nacional;

SEXTA.- En la Audiencia del Tribunal de Disciplina conformado para el caso que motiva este procedimiento, el Cabo Segundo de Policía Luis Eduardo Rosero hizo uso del derecho a la defensa, habiendo intervenido en su nombre y en su representación el doctor Julio Benavides, quien ha solicitado que su defendido, ante la falta de prueba plena en su contra, sea absuelto;

SEPTIMA.- El indicado Tribunal de Disciplina declara que los inculcados, entre ellos el actor, han encuadrado su conducta en el numeral 15 del artículo 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional referente a faltas atentatorias

o de tercera clase, entre las que se encuentra aquella que pone en serio peligro el prestigio y la moral institucional;

OCTAVA.- El Tribunal mencionado, para la dosificación de la pena, ha aplicado el inciso primero del artículo 63, los literales f), g) y m) del artículo 30, inciso segundo del artículo 44 y numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional;

NOVENA.- Las consideraciones que anteceden demuestran que el acto impugnado es legítimo, no es consecuencia de la arbitrariedad o de la falta de equidad o denegación de justicia, no tiene signos de ilegitimidad, ante lo cual no es indispensable analizar los otros elementos que son necesarios para que proceda la acción de amparo constitucional.

Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Revocar, en todas sus partes, la resolución pronunciada el 16 de enero del 2002 por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, con la que declara con lugar la acción de amparo constitucional;
- 2.- Desechar, por improcedente, la acción de amparo constitucional presentada por el Cabo Segundo de Policía Luis Eduardo Rosero Pacheco en contra del Comandante General de la Policía Nacional;
- 3.- Dejar a salvo los derechos del actor para proponer las acciones que estime pertinentes;
- 4.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines de Ley; y,
- 5.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día trece de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 063-2002-RA

Magistrado ponente.- Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

CASO N° 063-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, a 6 de junio del 2002.- Las 10h30.

ANTECEDENTES:

La señora Blanca Marina Manosalvas Escuntar interpone acción de amparo contra el Alcalde, Comisario y Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito, ante el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, mediante el cual solicita cesen los efectos del acta de clausura de fecha 16 de noviembre del 2001 emanada por el Comisario Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, Zona Centro, pues viola su elemental derecho consagrado en la Constitución y le causa daño inminente grave e irreparable.

A fojas 25-28 manifiesta la accionante que su difunto conviviente fue propietario de la Casa de Tolerancia denominada "Cumandá" que está ubicada en el inmueble No. 422 de la Av. 24 de mayo e Imbabura de Quito, negocio que en la actualidad está bajo su representación como lo demuestra con su permiso de funcionamiento otorgado por el Municipio, la Intendencia General de Policía, Dirección Provincial de Salud, Ministerio de Finanzas y Crédito y todos los requeridos para su legal funcionamiento, los mismos que se han venido renovando, pues no se trata de lugares donde acuden personas con poder económico y la actividad que realizan de conformidad con lo señalado en los artículos 77 y 78 del Código de Salud, no existen establecimientos educativos y de otra índole comunal que afecte a los moradores.

Que, el Municipio expide en 1993 la Ordenanza 3050, a esa fecha existía ya en funcionamiento su local, por lo tanto el Municipio en base a esa Ordenanza no debía permitir la creación de nuevos locales de tolerancia.

Que, el Comisario Metropolitano Zona Centro resuelve concederle el plazo de 15 días para que reubique su local y si no incumple esta resolución procederán a la clausura inmediata, por estar en desacuerdo con el contenido de la resolución apela ante el superior que es el Alcalde, quien previo al trámite de ley dicta la Resolución No. 84-97 ratificando la resolución del Comisario. Esta resolución nunca se cumplió y por ende su local estaba abierto atendiendo al público.

Que, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito no cumple con lo dispuesto por la Ordenanza 3050 que manifiesta que están buscando el sitio apropiado para el traslado de los locales de tolerancia del sector de la 24 de mayo.

Que, no ha sido notificado con la clausura de su local, violando el convenio por parte del Comisario Metropolitano y los moradores del barrio 24 de mayo.

Que, con enorme sorpresa el 16 de noviembre del 2001, a las 11h00 el Comisario Metropolitano Zona Centro procede a clausurar su local dizque en cumplimiento a la Resolución emitida por el Comisario y ratificada por el Alcalde.

Que, en forma arbitraria e ilegal el Comisario de la Zona Centro del Municipio de Quito procede a clausurarle su local y lo que es peor no tenía acta de juzgamiento, de esta manera acarreado la violación de normas contractuales que rigen la legislación ecuatoriana, su local a la hora de la clausura se encontraba cerrado y ninguna persona presente, sin que nadie haya firmado acta de clausura alguna, y todo esto en cumplimiento al convenio entre el Alcalde y los moradores del Centro Histórico ya que su horario era de 14h00 hasta las 22h00, por lo tanto es extemporáneo dicha clausura en contra de su local porque ha operado la prescripción.

Que, es ilegal la clausura de su local por cuanto el 20 de noviembre del 2001 acudió el Agente Fiscal y la respectiva Secretaría a la Comisaría Municipal de la Zona Centro del Municipio de Quito, quienes requirieron la presentación de los documentos que motivaron las clausuras, los mismos que no fueron exhibidos por parte del Comisario, por lo tanto no se constata la existencia de los documentos que motivaron la clausura de las 14 casas de tolerancia; entre ellos su local.

Que, posteriormente y una vez que a la Fiscalía no se le exhibió los documentos y el acta de clausura, aparece un acta posterior con fecha 16 de noviembre del 2001, a las 09h00, pretendiendo justificar el acto de clausura ilegal, esta acta es nula pues se violaron varias disposiciones legales de la legislación ecuatoriana, además nunca fue notificado con la clausura como ordena la Ley.

A fojas 34-36 el Alcalde, Procurador Síndico y Comisario de la Zona Centro del Distrito Metropolitano de Quito, en la audiencia pública, por intermedio de su abogado defensor fundamentan su defensa en que el amparo planteado es improcedente por cuanto el recurrente reconoce en su propio libelo que existió un proceso del cual salió una resolución tanto de Alcaldía como de la Comisaría de la Zona Centro, en virtud de la competencia exclusiva y privativa consagrada en el artículo 2, numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano, que faculta a la Municipalidad controlar, vigilar y regular el uso, condiciones y utilización de las edificaciones y del suelo.

Que, no existe ilegitimidad, no existe convenio ni compromiso o ley que se hayan incumplido.

Que, el convenio recientemente suscrito estipula que los dueños de los prostíbulos suspenderán la realización del show de streaptease y el expendio de bebidas alcohólicas en los prostíbulos, nunca se dio cumplimiento a ese convenio y por lo tanto se procedió a la ejecución de las clausuras que estuvieron suspensas en estricto cumplimiento de una resolución luego de un proceso previo en el cual se observaron todas las solemnidades sustanciales y que tiene como fin máximo establecer el derecho constitucional de la familia y de los moradores del sector que son los beneficiarios de este convenio, quienes estaban siendo privados de un medio ambiente sano que les permita desenvolverse sin restricciones, cuestión que ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en múltiples fallos.

Que, la actuación Municipal es legítima, pues no se ajusta a derecho y no existe un solo fallo en que el Tribunal Constitucional haya dicho o desconocido que la Municipalidad sea competente para ejecutar o ejercer sus

facultades legales y tampoco que al hacerlo atente contra derechos constitucionales, además no se ha causado daño de ningún tipo.

Que, la actora persiste en su obrar ilegítimo y eso le ha hecho acreedora de una sanción, la misma que está prevista en el ordenamiento legal.

Que, el ordenamiento jurídico prevé que no se debe explotar a la mujer, y la prostitución es una forma de explotarla, los tratados internacionales protegen a la mujer contra la violencia a la mujer y al niño y determina que los estados deberán tomar medidas de tipo legislativo para terminar con ello.

El Procurador General del Estado manifiesta que en este caso no existen ninguno de los tres requisitos para que proceda el amparo, no hay ilegitimidad en la clausura practicada por el Comisario ya que el mismo se encuentra investido de jurisdicción y competencia originados en la Ley y en la Constitución, no se ha vulnerado garantía constitucional alguna a la recurrente, peor aún que se haya incumplido un tratado o convenio internacional vigente, se intenta mantener una buena imagen de la ciudad por ello se ha dispuesto la reubicación de los centros de tolerancia con lo cual no existe daño irreparable.

El Juez resuelve rechazar por improcedente el amparo constitucional propuesto, resolución que es apelada por la accionante.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

CUARTA.- La accionante mediante la acción de amparo pretende que cesen los efectos del acta de clausura de fecha 16 de noviembre del 2001 emanada por el Comisario Metropolitano del Municipio de Quito;

QUINTA.- El numeral 5 del artículo 64 de la Ley de Régimen Municipal otorga atribuciones a las Municipalidades para controlar el uso del suelo en el territorio del Cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia y el establecimiento del régimen urbanístico de la tierra;

SEXTA.- El numeral 1 del artículo 2 de la Ley del Distrito Metropolitano de Quito, determina que: *“Además de las contempladas en la Ley de Régimen Municipal, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito...Regulará el uso y la adecuada ocupación del suelo y ejercerá control sobre el mismo con competencia exclusiva y privativa;*

SEPTIMA.- El artículo II.10. del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito al referirse al Uso de Suelo Comercial establece que *“Son usos de comercio restringido: moteles, lenocinios, prostíbulos y similares...”* El artículo II.163 del mismo cuerpo legal, establece que *“Los que destinen un predio o una edificación a actividades que impliquen formas no permitidas o incompatibles de uso del suelo, contraviniendo las disposiciones de este Título, serán sancionados con multa equivalente al doce y medio por ciento hasta el ciento veinticinco por ciento del salario mínimo vital general vigente, sin perjuicio de que el Comisario Metropolitano ordene la clausura del local”;*

OCTAVA.- La Constitución Política precautela los Derechos, Deberes y Garantías de las personas, el artículo 37 se refiere a la familia como célula fundamental de la sociedad, y establece para el Estado la obligación de garantizar las condiciones morales, culturales y económicas, debiendo proteger el bien familiar, en razón de que la familia es el germen y esencia de la vida. Este derecho, conlleva otras particularidades como el que la familia esté rodeada de un entorno seguro, de un ambiente sano, para que dicha célula social crezca fortalecida y sin restricciones;

NOVENA.- En este sentido, la actuación del Comisario Metropolitano de la Zona Centro 1 es legítima, no se la puede calificar de causante de daño grave, menos aún que viole derecho constitucional alguno, pues no se ha coartado el derecho a la libertad de empresa, seguridad jurídica ni al debido proceso como manifiesta la accionante. Por consiguiente no se encuentran presentes los requisitos de admisibilidad de la presente acción de amparo; y,

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución adoptada por el Juez de Instancia, en consecuencia rechazar la presente acción por improcedente;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de Ley, y,
- 3.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente Tercera Sala

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día seis de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 080-2002-RA

Magistrado ponente.- Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

CASO N° 080-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, a 13 de junio del 2002.- Las 09h40.

ANTECEDENTES:

El señor Juan Badillo Zaldumbide interpone acción de amparo contra el Director Regional del Litoral del Servicio de Rentas Internas, ante el Juez Sexto de lo Civil del Guayas, mediante el cual solicita la suspensión de la clausura de su local, afectando sus derechos protegidos por la Constitución.

A fojas 7 manifiesta el accionante que es propietario del establecimiento comercial denominado Droguería “Pasteur”, el que se encuentra ubicado en la ciudadela Urdesa, dicho establecimiento tiene como giro de su negocio la venta de productos farmacéuticos, cosméticos y perfumería en general.

Que, en circunstancias en que su establecimiento se encontraba funcionando normalmente, el 21 de diciembre del 2001, aproximadamente a las 16h50, fue clausurado por el Servicio de Rentas Internas, bajo el argumento de que en la venta de su producto, el vendedor no había otorgado la correspondiente nota de venta respectiva, emitida por computación, según facultad otorgada por el propio SRI a través de la autorización No. 943251371 con vigencia hasta el mes de agosto del 2002, además sí se otorgó la nota de venta por el producto adquirido emitida a las 10h52, documento que acompaña.

Que, lo lamentable del caso es que la persona que fue a comprar el producto “emulsión de scott”, en un primer momento pidió en sabor a naranja, más como no había, fue anulada la primera factura emitida a las 10h48, documento que acompaña.

Que, lo que se trató fue de una burda maniobra de la llamada “fedataria” utilizada para hacer dicha compra, maniobra que llevaba el inequívoco designio de hacerle daño.

Que, la clausura de su establecimiento viola sus derechos consagrados en el artículo 23 numerales 16 y 17 de la Constitución y le causa un daño grave e irreparable puesto que es una persona minusválida cuyo sustento lo obtiene de su negocio en referencia.

A fojas 12 el Director Regional del Litoral del Servicio de Rentas Internas, en la audiencia pública, por intermedio de su abogado defensor fundamenta su defensa en que el amparo planteado es improcedente por cuanto el Código Tributario en su artículo 70 establece la facultad sancionadora que sirve como instrumento de control para ejercer todos los demás atributos referentes a la sanción que tiene que ver con la clausura, además de estar enumerado dentro de las penas aplicables que dispone el artículo 349 del Código Tributario.

Que, la disposición general séptima de la ley 9924, publicada en el R.O. No. 181 de 30 de abril de 1999 establece que la clausura es el acto administrativo de carácter reglado e impugnabile, mediante el cual el Director del SRI, por sí o mediante delegado clausura el establecimiento de los sujetos pasivos cuando, entre otros, no entreguen los comprobantes de venta o éstos no cumplan los requisitos legales o reglamentarios.

Que, respecto al acta probatoria No. 0035 suscrita por el funcionario responsable del SRI denominado Fedatario consta que el establecimiento cuyo nombre es Droguería Pasteur entregó comprobante de ventas que no cumplen con los requisitos legales, verificándose así la orden de clausura en forma legal y legítima, pues el Director Regional del Litoral del Servicio de Rentas Internas lo único que hace es cumplir lo que ordena la Ley; además el recurrente ha reincidido en su comportamiento.

Que, la resolución No. GUOOOOOO66 que ordena la clausura fue emitida por la autoridad competente, pues el Director Regional del Servicio de Rentas Internas está debidamente delegado para resolver la clausura de establecimientos infractores.

El Juez Sexto de lo Civil del Guayas admite el amparo constitucional y por tanto ordena la suspensión definitiva de la clausura del denominado establecimiento comercial droguería "Pasteur", resolución que es apelada por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la

comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

CUARTA.- El accionante por medio de la acción de amparo pretende que se suspenda la clausura de su establecimiento comercial denominado Droguería Pasteur, emitida por el Director Regional del Litoral del Servicio de Rentas Internas;

QUINTA.- Corresponde, en primer lugar, el análisis en torno a la legitimidad del acto impugnado, al efecto, cabe decir que no existe acto ilegítimo pues de la revisión del proceso se encuentra que el acto materia de la presente acción, consistente en la resolución de clausura del establecimiento comercial denominado "Droguería Pasteur", fue emitido por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral, quien, tiene como atribuciones delegadas, precisamente la de disponer la clausura sobre establecimientos infractores. La resolución se fundamenta en el acta levantada por el respectivo Fedatario, quien actuó en cumplimiento del literal g) de la séptima disposición general de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, así como también en el Código Tributario en los artículos 70 y 349, por lo que se concluye que el acto impugnado provino de autoridad competente y en aplicación del procedimiento legal respectivo;

SEXTA.- La inexistencia de acto ilegítimo de autoridad pública determina que los presupuestos para la garantía de amparo constitucional no se presenten en esta causa; y,

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución adoptada por el Juez de Instancia, en consecuencia desechar el amparo propuesto;
- 2.- Dejar a salvo los derechos del accionante para proponer las acciones a las que se creyere asistido;
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de Ley, y,
- 4.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día trece de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 094-2002-RA

Magistrado ponente.- Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

CASO N° 094-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, a 13 de junio del 2002.- Las 10h00.

ANTECEDENTES:

La señora Economista Virginia del Pilar Cruz López, Colectora del Colegio Fiscal Experimental Vicente Rocafuerte, interpone acción de amparo contra el Contralor General del Estado ante el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil mediante el cual solicita se suspenda la resolución dictada por la Contraloría General del Estado, con fecha 27 de enero del 2000, que determina la glosa No. 3448 por (S/.30'894.665), treinta millones ochocientos noventa y cuatro mil seiscientos sesenta y cinco sucres.

Manifiesta la accionante que, ante la referida glosa interpuso recurso de revisión, el cual fue aceptado a trámite, pero por no haberse resuelto oportunamente y en el plazo de 90 días para dictar una resolución, cabe el Silencio Administrativo a favor de la accionante.

Que, la determinación de la glosa, en contra de la accionante, realizada por la Contraloría General del Estado el 27 de enero del 2000, es ilegal, por cuanto la Constitución entonces en vigencia desde agosto de 1998, no le da esa atribución al Contralor General del Estado, si no que solo permite determinar responsabilidad civil culposa, en los funcionarios examinados. Por lo que la resolución del Contralor es inconstitucional.

Que, lo examinado por la propia Contraloría como ella misma lo afirma son dineros privados, sobre los cuales no tiene competencia por lo que sus resultados son ilegales.

En la audiencia pública realizada, el demandado señala que la Contraloría General del Estado tiene potestad exclusiva para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal. Que no procede la afirmación del accionante respecto a la inexistencia de la glosa como figura jurídica. El silencio administrativo a favor de la accionante es improcedente por cuanto el estatuto jurídico administrativo de la función ejecutiva, es inaplicable para el órgano superior de control.

El Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil niega la acción planteada, resolución que es apelada por la señora Virginia del Pilar Cruz López.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3, de la Constitución de la República;
SEGUNDA.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave;

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación;

QUINTA.- La Constitución Política de la República concede potestad exclusiva a la Contraloría General del Estado para "*determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal*" y para realizar el "*seguimiento permanente y oportuno para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y controles*", en concordancia de lo cual la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control regula dentro de la determinación prevista en el capítulo Cuarto, y específicamente la sección tercera, sobre las responsabilidades civiles y administrativas, cuyo artículo 341 autoriza el establecimiento de glosas respecto al perjuicio ocasionado, las que serán notificadas al empleado público, inclusive, el artículo 34 del Reglamento de Responsabilidades prevé la impugnación de glosas ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Del análisis de la normativa constitucional y legal se concluye en la facultad de la Contraloría General del Estado para establecer responsabilidad civil y en la vigencia de la figura jurídica de las glosas, por lo que tanto la una como la otra son procedentes;

SEXTA.- El artículo 336 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, establece un particular efecto respecto a las resoluciones que no fueren adoptadas en el plazo correspondiente, cual es el *de denegación tácita de las alegaciones*, cuya concreción, en este caso, es la *confirmación de glosas*. Al respecto, cabe el análisis relativo a si el artículo 28 de la Ley de Modernización modificó el artículo 336 de la LOAFYC. El artículo 143 de la Constitución Política dispone que una ley ordinaria no podrá modificar una ley orgánica ni prevalecer sobre ella, ni aún a título de especial. La Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, cuyo carácter fue ratificado por el

Congreso Nacional mediante Resolución de 13 de febrero del 2001, en cumplimiento de la atribución que le confirió la Vigésima Segunda Disposición Transitoria de la Constitución, tanto por mandato constitucional, cuanto por que contiene, desde su promulgación en el Registro Oficial 337 de 16 de mayo de 1977, ha dispuesto, en su artículo final que “sus normas prevalecerán sobre otras leyes y decretos, sean éstos de carácter general o especial”, por lo mismo, teniendo la Ley de Modernización carácter ordinario, no puede prevalecer sobre la LOAFYC, en torno a los efectos del silencio administrativo, como alega la accionante al señalar que el mismo obró positivamente, tanto más que la accionante con posterioridad, una vez adoptada la resolución interpuso nuevo recurso de revisión el que ha sido negado;

SEPTIMA.- No ha demostrado la accionante que los fondos cuyo examen se ha realizado hayan pertenecido a particulares, que hayan sido administrados por los mismos o hayan sido cedidos para una actividad, obra o hecho concreto y particular, tampoco ha demostrado que tales valores hayan sido entregados voluntariamente. Habiendo ingresado tales fondos a las cuentas de la institución que es pública y teniendo como finalidad la utilización en actividades tendentes a la prestación del servicio de educación, la Contraloría los ha examinado, para lo cual se fundamenta en el análisis jurídico de la Dirección Regional 1 referido en la resolución, que precisa que el espíritu y finalidad de los fondos eran públicos;

OCTAVA.- El acto que impugna la accionante, por las conspiraciones anteriores, es calificado de legítimo;

NOVENA.- Inexistiendo acto ilegítimo, el presente caso no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo; y,

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la Resolución del Juez de Instancia, en consecuencia negar el amparo solicitado;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de Ley; y,
- 3.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día trece de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 097-2002-RA

Magistrado ponente.- Dr. René de la Torre Alcívar

CASO N° 097-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, junio 7 del 2002.- Las 11h30.

ANTECEDENTES:

El señor Elías Gattass Sahih, comparece ante el Juez Vigésimo de lo Penal del Guayas y deduce acción de amparo constitucional en contra del Consejo Consultivo de Política Migratoria, Dirección General de Extranjería e Intendente General de Policía del Guayas, manifestando:

Que, el Consejo Consultivo de Política Migratoria, en sesión celebrada el 22 de noviembre del “presente año”, ha resuelto revocarle la visa de emigrante, categoría VI, “sin conocer hasta la presente de tal e ilegal e inconstitucional resolución” de la cual solamente se enteró cuando elementos de la Policía Nacional, se hicieron presentes en sus oficinas en el Edificio Torre Azul, ubicado en Chile y Luque (esquina) y han procedido a privarle de la libertad al compareciente, por orden del Intendente General de Policía del Guayas, dentro de un trámite de deportación fundamentado en la comunicación que con fecha 28 de noviembre le dirige al abogado Humberto Romero Montalván, Director General de Extranjería y Presidente del Consejo Consultivo de Política Migratoria.

Que, en el proceso de revocatoria de la visa de emigrante, categoría VI, que le fue otorgada el 24 de octubre del 2001, con carácter indefinida, se le negó el derecho constitucional de defensa, transgrediéndose la norma contenida en el artículo 24, ordinal décimo de la Constitución.

Que, la resolución del Consejo Consultivo de Política Migratoria carece de motivación alguna, transgrediendo el ordinal 13 del artículo 24 de la Constitución.

Que, siendo un ciudadano extranjero, casado con una mujer ecuatoriana, procreado una hija ecuatoriana y habiendo invertido en este país, se encuentra protegido por las normas constitucionales reguladoras del debido proceso así como por las normas precautelatorias de los Derechos Humanos que contempla la Carta Magna Ecuatoriana en el artículo 13.

Que, la resolución adoptada por el Consejo Consultivo de Política Migratoria mediante la cual se revoca la visa que se le había otorgado nuevamente el 24 de octubre del 2001, le impide el derecho que tiene de poder visitar, cuidar y educar a su hija, pone en riesgo los bienes del actor, los procesos que tiene planteados para defenderlos.

Que, al revocarle la visa, luego de vivir 15 años en el Ecuador, se le ha colocado en indefensión, y se ha transgredido el ordinal 17 del artículo 24 de la Constitución Política de la República.

Que, solicita se disponga la cesación inmediata de la resolución adoptada por el Consejo Consultivo Político Migratorio de sesión celebrada el 22 de noviembre, mediante el cual se le revocó la visa de inmigrante categoría VI.

Que, a la audiencia pública celebrada ante el Juez Vigésimo de lo Penal del Guayas han comparecido las partes representadas por sus abogados y así, el abogado Jaime Estrada Perlaza en representación del recurrente Elías Gattass Sahih; la abogada Hermelinda García Vera representando al Intendente General de Policía del Guayas y el Director de Extranjería. Se han hecho presentes en esa diligencia el doctor Tito Jaramillo Yagual y la abogada Cecilia Endara, quien ha manifestado representar a la señora Leila Juliana Carvajal Erker. Ha comparecido, también, el doctor Julio Logroño Vivar en representación de la Procuraduría General del Estado. Los antes indicados han hecho uso de la palabra y al hacerlo han defendido sus respectivos intereses o los derechos de los que se creen asistidos. Se aclara que no ha intervenido el doctor Tito Jaramillo Yagual porque el Juez no le ha permitido al considerarle que no es parte en el proceso.

Que, el Juez Vigésimo de lo Penal del Guayas, mediante resolución pronunciada el 22 de enero del 2002, declara sin lugar la acción de amparo constitucional propuesta por Elías Gattass Sahih; y, consecuentemente deja sin efecto, en forma definitiva, lo dispuesto en la providencia inicial de diciembre 9 del 2001, a las 13h31, en la parte que suspendió el acto administrativo emitido por el Consejo Consultivo de Política Migratoria el 22 de noviembre del 2001; y, posteriormente, concede el recurso de apelación planteado por Elías Gattass Sahih.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que concurren en forma simultánea los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos proveniente de una autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que de modo inminente amenace causar grave daño.- También, se puede proponer acción de amparo constitucional en contra de los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o derecho difuso;

CUARTA.- El artículo 7 de la Ley de Extranjería vigente establece que la decisión de conceder, negar o revocar una

visa, es facultad soberana y discrecional de la Función Ejecutiva, a través de los organismos competentes.- Por su parte, el artículo 8 de la indicada Ley determina que es facultad del Consejo Consultivo de Política Migratoria, conocer las consultas llegadas en grado y que hacen relación a la negativa o revocatoria de una visa;

QUINTA.- Al revocar la visa de emigrante del señor Elías Gattass, el Consejo Consultivo de Política Migratoria hizo uso de la facultad soberana y discrecional de la Función Ejecutiva y ésta por medio o a través del indicado Consejo;

SEXTA.- La resolución con la que se revoca la visa proviene de autoridad pública como es el Consejo Consultivo de Política Migratoria, organismo que tiene facultades para conocer y resolver las consultas llegadas en grado y que hacen referencia a la negativa o revocatoria;

SEPTIMA.- El Intendente General de Policía del Guayas, teniendo como antecedente el Oficio No. 001775 suscrito por el Director General de Extranjería y Presidente del Consejo Consultivo de Política Migratoria en el que se le hacía conocer que el Consejo Consultivo había revocado la visa de inmigrante categoría 10-VI, que poseía el ciudadano Al Sahih Elías Gattass, dictó acción penal de deportación en contra de éste sirviéndose, para ello, de la atribución establecida en el artículo 23 de la Ley de Migración y, señaló día y hora para que tenga lugar la Audiencia Oral de Juzgamiento, a la que debía asistir el extranjero mencionado con todas las pruebas que se crea asistido, contándose, además, con el Agente Fiscal Cuarto de lo Penal del Guayas y Defensor de Oficio designado;

OCTAVA.- Es en la audiencia oral de juzgamiento establecida en el proceso de deportación en la que Al Sahih Elías Gattass puede hacer uso de su defensa, aportar con todas las pruebas que le asistan, hacer observaciones e impugnaciones, presentar alegatos, contar con la asistencia de su abogado defensor o con el defensor de oficio designado para el objeto;

NOVENA.- Los actos que se mencionan en los considerandos anteriores son legítimos, no tienen visos de ilegitimidad, son consecuencia de la equidad y la justicia, no se encuentran caracterizados por la arbitrariedad, de manera que al no ser ilegítimos, se hace innecesario analizar los otros elementos que son necesarios para la procedencia de la acción de amparo constitucional; y,

Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar, en todas sus partes, la resolución pronunciada el 22 de enero del 2002 por el Juez Vigésimo de lo Penal del Guayas, con la que declara sin lugar la acción de amparo constitucional propuesta por Elías Gattass Sahih y deja sin efecto, en forma definitiva, lo dispuesto en la providencia inicial en la parte que suspendió el acto administrativo emitido por el Consejo Consultivo de Política Migratoria;
- 2.- Dejar a salvo los derechos del actor para proponer las acciones que estime procedentes destinadas a la defensa de sus intereses;

3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines de Ley; y,

4.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día siete de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 104-2002-RA

Magistrado ponente.- Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

CASO N° 104-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, a 13 de junio del 2002.- Las 12h30.

ANTECEDENTES:

Wilson Goyes Burbano, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el señor Juez de lo Civil de Guayaquil e interpone acción de amparo contra la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en la persona de su Gerente General, Ing. Jaime Santillán Pesantez, a fin de que se dicten las medidas urgentes destinadas a cesar la vigencia de la Resolución N° 0059 dictada por el Director de Aduanas con fecha 23 de julio de 1998, mediante la cual se le canceló la licencia de Agente Afianzado de Aduanas.

Manifiesta el accionante que ingresó a la Dirección Nacional del Servicio de Aduanas en calidad de Agente Afianzado, que después de diez años contrajo matrimonio con la señora María Elena Larrea quien era funcionaria de la misma Dirección en la Administración Distrital de Tulcán, hecho por el cual el 23 de julio de 1998 el Director Nacional del Servicio de Aduanas dictó la resolución 059 mediante la cual se le cancela su licencia, fundamentado en lo dispuesto en el literal d) del artículo 281 del ahora derogado Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas. Que la resolución se dictó sin otorgarle el legítimo derecho a la defensa, la cual conoció una vez que había sido dictada.

Señala que se violentaron sus derechos en la cancelación de licencia por cuanto se basó en una disposición que señala los

impedimentos para optar a ser Agente de Aduanas pero no en causal de cancelación que estipulaba el artículo 284 del mismo Reglamento, es decir, no existió jamás la causa para que se le haya cancelado. Además los agentes de aduana no tenían ni tienen ahora calidad de funcionarios, por lo que para efectos de nepotismo no nos sujetamos a lo que señala la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Se ha violado sus derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y al trabajo.

Comparece a la audiencia pública el demandado, a través de su Abogado Defensor, quien manifiesta que la acción deberá rechazarse respecto de un acto cuya inmediatez no pueda ser calificada de acuerdo a la sana crítica y a reiterados fallos del Tribunal Constitucional. Que el actual Reglamento señala que no podrán ser agentes de aduanas el cónyuge y el pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los funcionarios y trabajadores de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, al momento de otorgar la licencia cosa que no decía el Reglamento anterior.

El Juez Décimo de lo Civil del Guayas desecha la acción, resolución que es apelada por el accionante.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver, realiza las siguientes

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación.

QUINTA.- El acto impugnado consistente en la resolución de cancelación de la licencia de agente de aduana, adoptada por el Director Nacional de Aduanas en uso de las facultad que le otorgaba el artículo 72, literal l) del Reglamento General vigente a esa fecha, y cuya copia consta a fojas tres del cuaderno de primera instancia, tiene como fundamento el literal e) del artículo 284 del Reglamento que, expresamente, señala como causal de cancelación o caducidad de la licencia.- "incurrir en cualquiera de las causales de impedimento. "A su vez, el artículo 281 del mismo Reglamento, bajo el título "Impedimento", establecía que no podrán ser agentes de aduana, entre otros, según lo previsto en el literal d) "El cónyuge y los parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad de funcionarios del Servicio de Aduanas". En definitiva, habiendo el accionante incurrido en tal causal de impedimento que, a la vez, era causal de

cancelación, en aplicación de la norma reglamentaria, debía procederse de esta manera, razón por la que se califica de legítimo el acto.

SEXTA.- La inexistencia de acto ilegítimo determina que en la presente causa no se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo, tanto más que, habiendo sido el accionante cancelado en el año 1998, es decir, hace aproximadamente cuatro años, falta también el elemento de la inminencia del daño.

Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del juez de instancia; y en consecuencia, desechar la acción planteada por improcedente;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de Ley; y,
- 3.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día trece de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 117-2002-RA

Magistrado ponente.- Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

CASO N° 117-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, a 13 de junio del 2002.- Las 11h30.

ANTECEDENTES:

El señor *CboS.* Guido Vicente Paz Chávez interpone acción de amparo contra el Comandante General de la Policía Nacional ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha mediante la cual solicita se deje sin efecto la resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional en la ciudad de Guayaquil.

Que, en la parte pertinente de la sentencia el Tribunal de Disciplina dispone: *"Por las consideraciones efectuadas, el presente Tribunal de Disciplina ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE imponer a los señores...Cbos. De Policía GUIDO VICENTE PAZ CHAVEZ, la pena de DESTITUCION O BAJA de las filas policiales, por haber infringido los numerales 4 y 21 del artículo 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.- Comuníquese a la Superioridad para los fines pertinentes".-*

En la parte segunda del acta del Tribunal consta lo siguiente: *"De las declaraciones rendidas en esta audiencia y especialmente de las propias declaraciones de los imputados, que el CboS. de Pol. Guido Vicente Paz Chávez ha incurrido en las faltas disciplinarias atentatorias o de tercera clase contenidas en los numerales 4 y 21 del artículo 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, en la falta del numeral 4 al haber faltado a la consigna de dejar su pistola marca GLOCK en el Rastrillo de la PJ-G, luego de haber cumplido con su servicio en la noche del sábado 24 de noviembre del 2001 y haber llevado su pistola Glock el 25 de noviembre del 2001 al sector 162 para cumplir la labor en el censo poblacional y de vivienda, cuando la disposición superior para el día del censo era no llevar armamento ese día a su puesto de trabajo, en la falta del numeral 21 por haber dispuesto arbitrariamente de la pistola Glock que le fuera entregada para el cumplimiento del servicio policial y habérsela llevado a su casa la noche del 24 de noviembre de 2001 y el día 25 de noviembre del 2001 a su puesto de servicio".*

En base al acto ilegítimo que impugna el accionante que es la Resolución del Tribunal de Disciplina, el señor Comandante de Policía Nacional procederá a dar de baja de la Policía Nacional mediante la publicación en la Orden General de la Policía Nacional.

Que en la Audiencia Pública realizada el día 22 de enero del 2002, el demandado, por intermedio de su defensor, realiza su exposición en los siguientes términos: Alega nulidad de la acción, ya que no ha sido citado ningún miembro que integró el Tribunal de Disciplina que conoció y juzgó el 19 de diciembre del 2001 al Cabo Segundo de Policía Guido Paz Chávez, existiendo falta de legítimo contradictor pasivo. El Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional constituye parte de los Organismos Judiciales así lo estipula la Ley Orgánica de la Policía Nacional en el capítulo VI, sección 6ta. Que trata sobre los Tribunales de Disciplina; Art. 81 de la indicada Ley Orgánica manifiesta: *"El Tribunal de Disciplina tiene la facultad de juzgar las faltas disciplinarias prevista en el respectivo Reglamento y de acuerdo con el procedimiento señalado en le mismo."* Por tanto alego expresamente la improcedencia de la acción de amparo, toda vez que el acto recurrido en ningún momento se trata de un acto administrativo sino de una sentencia de jurisdicción disciplinaria.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes

Consideraciones:

PRIMERA.- Que la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3, de la Constitución de la República

SEGUNDA.- El artículo 47 de la Ley de Control Constitucional concede competencia para conocer y resolver la acción de amparo a los jueces civiles o los tribunales de instancia de la *sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos*. Extraordinariamente se reconoce competencia para este efecto a los jueces o tribunales de lo penal.

TERCERA.- La presente acción está dirigida contra la resolución adoptada por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional constituido en Guayaquil para conocer y resolver respecto a las faltas disciplinarias en que habría incurrido el ahora accionante, de conformidad a lo que establece el artículo 75 del Reglamento de Disciplina de la Institución Policial que dispone la constitución de los Tribunales de Disciplina en la sede del Comando Provincial donde haya tenido lugar el cometimiento de la falta.

CUARTA.- Habiendo sido emitida la resolución impugnada en la ciudad de Guayaquil, lugar en que prestaba sus servicios el accionante, cuyos efectos, de igual manera, deben producirse en esa localidad, la acción de amparo constitucional, en aplicación del mandato contenido en el artículo 47 de la Ley de Control Constitucional, debió interponerse ante los jueces o tribunales de instancia del Guayas, de ahí que habiéndose tramitado esta acción ante el Juez de lo Civil de Pichincha, quien no tiene competencia para el efecto, se ha incurrido en causal de inadmisión, de conformidad a lo que dispone el artículo 51 del Reglamento de Trámites de Expedientes en el Tribunal Constitucional, en concordancia con el mencionado artículo 47 de la Ley de Control Constitucional.

QUINTA.- Conforme dispone el mismo artículo 51 del Reglamento en referencia, una vez subsanada esta causa de admisión, el accionante está facultado a presentar nuevamente su acción.

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Inadmitir la presente acción por falta de competencia del juez de instancia;
 - 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de Ley; y,
 - 3.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.
- f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente Tercera Sala.
- f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado Tercera Sala.
- f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día trece de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 132-2002-RA

Magistrado ponente.- Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

CASO N° 132-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, a 13 de junio del 2002.- Las 09h20.

ANTECEDENTES:

Lcdo. Angel Marcelo Cevallos Gavilanes, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1 e interpone acción de amparo contra el H. Consejo Politécnico de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, en la persona del Dr. Silvio Alvarez Luna, Rector y Representante Legal de la institución, a fin de que se dicten las medidas urgentes destinadas a cesar y remediar inmediatamente el acto ilegítimo que impugna.

Manifiesta el accionante que viene desempeñándose como profesor principal de Educación Física y Deportes en la Escuela Superior Politécnica del Chimborazo, mas como consecuencia de una ilegal, injusta e inmotivada denuncia presentada en su contra por la señorita Candy Soraya Marín Vera se instauró una información sumaria en su contra. El Consejo Politécnico en sesión del jueves 23 de agosto del 2001 ha dictado la resolución 474HCP2001 en la que por mayoría se resolvió suspenderle por el lapso de tres meses sin sueldo "por haber demostrado conforme consta en el proceso que el mencionado docente ha atentado contra el pudor y honra de la señorita Candy Soraya Marín Vera, violando el artículo 105 en los literales a, b, y c del Estatuto Politécnico en vigencia", resolución que le fuera notificada el 29 de agosto del 2001. Que interpuso recurso de apelación, el mismo que fue rechazado con fecha 16 de octubre del 2001. Que lo actuado se concretó en acción de personal N° 194-DRH-2001 de 10 de septiembre del 2001, es decir antes de que se resuelva el recurso de reposición que había formulado.

Señala que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia previsto en el numeral 1 del artículo 24 de la Constitución, su derecho a la honra y al debido proceso, por no haber contado con un defensor y no encontrarse motivada la resolución.

El demandado, en la audiencia pública efectuada, señala que no ha existido violación de ninguna naturaleza en el proceso seguido en contra del actor por denuncia presentada por una estudiante, por lo que no existió acto ilegítimo, ni tampoco nulidad alguna, lo que se pretende es la impunidad para sus actuaciones al margen de la Ley. Reseña los antecedentes y el procedimiento adoptado en la información sumaria seguida, hasta su resolución. Solicita que previo el análisis del proceso, en estricto apego a la Ley de Control Constitucional, del Estatuto Institucional, especialmente artículos 105, literales a) b) y c) se rechace el improcedente amparo presentado.

La Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito Quito, resuelve negar la acción de amparo, resolución que es apelada por el accionante.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver, realiza las siguientes

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación.

QUINTA.- El artículo 109 del Estatuto Politécnico de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo concede facultad al H. Consejo Politécnico para determinar infracciones y su gravedad así como para aplicar sanciones. En cumplimiento de sus atribuciones el Consejo ha resuelto sancionar al actor con la suspensión de labores sin sueldo por tres meses, por considerar que su conducta, denunciada por una alumna de este plantel de educación, contraria la normativa estatutaria, por lo que actuó con competencia.

SEXTA.- La acción de personal suscrita por el Rector de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, como autoridad nominadora, concreta la resolución adoptada, por lo que, una vez que se ha atendido la petición de reconsideración del profesor, habiendo sido negada, confirmaba la suspensión.

SEPTIMA.- Previo a la adopción de la resolución, se instauró un proceso investigativo en el que el profesor acusado ejerció su derecho a la defensa ampliamente, no obstante lo cual, no desvirtuó el hecho materia de la acusación y de la correspondiente investigación, lo que determinó la aplicación de la sanción, la que, en esencia no constituye sanción por la comisión de un delito como alega el actor, lo cual sería una barbaridad jurídica, sino, por el contrario, se ha juzgado su conducta como docente cuya conducta debe ser intachable frente a sus estudiantes cuya formación es su responsabilidad, conducta que infringe la normativa estatutaria. Por todas estas razones, se califica de legítimo el acto impugnado.

OCTAVA .- La inexistencia de acto ilegítimo determina que la presente causa no reúna los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo.

Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Tribunal de instancia; y, en consecuencia, negar la acción planteada;
 - 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de Ley; y,
 - 3.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.
- f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente Tercera Sala.
- f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado Tercera Sala.
- f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 155-2002-RA

Magistrado ponente.- Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

CASO N° 155-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, a 13 de junio del 2002.- Las 14h30.

ANTECEDENTES:

La señorita Ing. Dolly Monserrate Delgado Toala interpone acción de amparo contra el Presidente del Colegio de Ingenieros Civiles de Manabí (*CICM*) ante el Juez Quinto de lo Civil de Manabí mediante el cual solicita se deje sin efecto la resolución de 21 de febrero del 2001 por la cual se separa al accionante del Directorio de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta.

Manifiesta la accionante que fue designada representante del gremio (*CICM*) en calidad de DELEGADO ALTERNO, del *delegado principal* Sr. Ingeniero Ramón Cevallos Solórzano, ante el Directorio de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta, encargo que se le comunicó mediante Oficio Circular No. 166-CICM-2000, de fecha octubre 10 del 2000, debidamente suscrito por el Señor Presidente y Secretario del Colegio de Ingenieros Civiles de Manabí, la designación que confió el gremio tiene un plazo de duración de acuerdo al Reglamento General de la Ley de Creación de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta (*EAPAM*) de un año, funciones cuyo plazo vence el próximo 10 de octubre del año 2001.

Que, la accionante asumió las funciones el 16 de octubre del año 2000, fecha en la que tomó posesión del cargo de *Directora alterna* principalizada ante el directorio de la EAPAM de la ciudad de Manta. Por ausencia temporal del Gerente General de la EAPAM, se nombra Gerente General encargado al Director principal, lo que motivó que, estando vigente el nombramiento de la accionante como delegada alterna por el CICM ante el directorio de la EAPAM, se le principalice como directora, hecho que se le hace conocer a la accionante a través del oficio No. 274-GG.EAPAM con fecha 18 de diciembre del 2000, actuando como directora principal hasta el 15 de enero del año 2001, en que se le comunica a través del oficio No. 007-P.EAPAM, que las funciones serán reasumidas por el Ing. Gustavo Mendoza Presidente del Directorio y como Director Principal el Ing. Ramón Cevallos. El Presidente y el Directorio del Colegio de Ingenieros Civiles de Manabí, se han prestado para despojarle a la accionante arbitraria e ilegalmente de la condición de delegada (*directora*) alterna del CICM de Manabí, ante el Directorio EAPAM de Manta, nombramiento que aún esta en vigencia, violentando de manera franca y directa leyes, reglamentos y estatutos en plena vigencia.

Que, en consecuencia por tal inmoral e ilegal resolución ha sido despojada del legítimo derecho como *delegada alterna*, que fue acogido con evidente júbilo, beneplácito, y alborozo por el señor Presidente y Gerente General de la prenombrada EAPAM de Manta. Es menester observar que es evidente el interés por sancionar o hacerle a un lado a la accionante del seno del directorio de la EAPAM, cuanto del directorio del CICM Manabí, así como también es evidente el hecho de que no comulgo con sus mezquinos y ambiciosos intereses.

En la Audiencia Pública manifiesta el demandado, a través de su defensor, que de conformidad al artículo 19 de los estatutos del CICM, el Presidente es el Representante legal, judicial y extrajudicialmente del colegio. A la accionante la dejan cesante porque debió haber sido o ser socio activo por lo menos cinco años anteriores a su designación, fue designada sin cumplir este requisito lo cual fue corregido que no puede existir de parte de la actora dualidad en sus pretensiones, ya que de continuar actuando en forma ilegal su futura actuación si le causaría un daño tremendo e irreparable a EAPAM, y por ende al cantón Manta. Este amparo no tiene razón pues no reúne los requisitos de procedibilidad.

El Juez Quinto de lo Civil de Manabí resuelve negar el amparo solicitado, resolución que es apelada por la accionante.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3, de la Constitución de la República

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- *Que exista un acto u omisión*

ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave. Procede también contra actos de particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

CUARTA.- Mediante esta acción se solicita amparo contra la decisión del Colegio de Ingenieros Civiles de Manabí de dar por concluida la delegación conferida a la actora para desempeñarse como miembro del Directorio de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta en representación del referido Colegio.

QUINTA.- El Colegio de Ingenieros Civiles de Manabí es una entidad gremial integrada por personas naturales, profesionales de la ingeniería, fines organizativos y de defensa profesional, es decir es una entidad de carácter privado, por lo mismo ni el Colegio es institución pública, ni su Directorio ni su Presidente son autoridades públicas, cuyos actos puedan ser objeto de acción de amparo.

SEXTA.- El acto impugnado, proveniente de persona jurídica particular, podría afectar a la ingeniera Dolly Monserrat Delgado, en tanto se ha concluido su representación ante una entidad pública, mas no se ha justificado, de manera alguna, como tal acto podría afectar a un derecho colectivo, comunitario o interés difuso determinado, por lo que en la presente causa tampoco se encuentra presente este elemento de procedibilidad de la acción de amparo.

En ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado por improcedente;
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de Ley; y,
- 3.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

CASO No. 164-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, a 19 de junio del 2002.- Las 14h00.

ANTECEDENTES:

Douglas Mercis Corozo Betancourt, Cabo Segundo de Policía, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y, fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política, deduce acción de amparo contra el Comandante General de la Policía Nacional, e impugna los actos contenidos en las siguientes resoluciones: N° 200-659-CCP del H. Consejo de Clases y Policías, N° 2001-009-CGCN, N° 2001-361-CCP-PN del Consejo de Clases y Policías, N° 2001-629-CCP del Consejo de Clases y Policías, N° 2000-456 CCP, publicadas en las respectivas Ordenes Generales. Solicita se conceda el grado de Sargento Primero, las condecoraciones correspondientes a los 15 y 20 años y el pago de la remuneración por vacaciones no gozadas.

Señala que inició su carrera en calidad de Policía Nacional en noviembre de 1978, que pese a haber transcurrido los tiempos necesarios no se le ha ascendido a los correspondientes grados superiores, que ante sus múltiples reclamos se procedió a ascenderle a Cabo Segundo en abril del 2001, habiendo transcurrido 21 años para que se considere su ascenso al grado que hace referencia, pues ha cumplido todos los requisitos establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley de Personal de la Policía del año 1978, en concordancia con los artículos 84 y 85 de la Ley de Personal de la Policía expedido en 1998, debiendo por lo tanto ser su grado, a la presente fecha el de Sargento Primero, "grado en el cual se basa la presente acción" considerando sus años de servicio y los plazos que establece la ley para el ascenso al grado inmediato superior, su pedido se ampara en disposiciones constitucionales y legales. Que se ha argumentado falta de idoneidad para negarle sus ascensos que ha sido en varias ocasiones procesado por autoridades competentes, procesos que en su oportunidad han sido desvirtuados por prescripción o por absoluta inocencia, negativas que presumiblemente se basan en la resolución 2000-438-CCP en la que se fijan parámetros para el ascenso al grado inmediato superior en cada jerarquía, violando la Ley de Personal de la Policía dejando sin valor las disposiciones que imperativa y expresamente disponían los ascensos de personal de toda la Policía Nacional.

Por otra parte, señala, que no ha recibido las condecoraciones relativas a los 15 y 20 años de vida institucional que por derecho y por ley le corresponden. Añade que no ha disfrutado de los períodos de vacación que le correspondían, por lo que ha solicitado se le reconozca el pago de una remuneración total que corresponda a todos los períodos de vacaciones no gozadas, de conformidad al artículo 113 del Reglamento General a la Ley de Personal de la Policía Nacional, pedido que no ha sido atendido por sus superiores.

Manifiesta que estos actos violan sus derechos a la igualdad, al debido proceso especialmente la presunción de inocencia y la prohibición de ser juzgada una persona dos veces por la

misma causa, así como la libertad de trabajo y el derecho al mismo.

El demandado contesta la demanda en la audiencia pública efectuada señalando que para ascender al grado superior debe cumplirse ciertos requisitos, señala que el artículo 57 de la Ley de Personal invocado por el actor establecía la prohibición para ascender a quien se encontrare en situación sub juez, que el actor se le inicia un juicio en 1984 por muerte, por lo que en ese año no podía ascender, luego continuó una larga cadena de juicios e infracciones: en 1988 un juicio por evasión, en 1989 por falsedad de parte policial y uno por choque y muerte, en 1991 información sumaria para establecer conducta profesional y registra varias sanciones disciplinarias de 15, 30, 2 día, etc., de castigo que la calificación de no idóneo para el ascenso a Cabo Primero se ha realizado previa la calificación de toda su vida profesional, que respecto a uno de los requisitos, tener un máximo de tres juicios o informaciones sumarias el señor Corozo supera ampliamente, se señalará que alguno de ellos ha finalizado con sobreseimiento o prescripción, situaciones que no se encuadran en los parámetros que por otra parte no han sido declarados inconstitucionales. Que se ha atendido todas las reclamaciones presentadas y negadas por improcedentes. Que causa admiración que pretenda ascender a Sargento Primero, aduciendo que tiene el tiempo requerido, cuando la Ley establece que el ascenso es de grado a grado, el actor pretende saltarse tres jerarquías con la sola resolución en esta causa.

Respecto a la negativa de concederle las condecoraciones por 15 y 20 años, manifiesta que el Reglamento vigente hasta 1998 como el actual, señalan que a más de los años de servicio deben demostrar una conducta compatible acorde a la distinción a que quieren hacerse acreedores, que el actor no encuadró su conducta en las disposiciones legales por lo que se le negó las condecoraciones, que, el Reglamento para Condecoraciones establece que prescribe en un año el derecho a solicitar el otorgamiento de las condecoraciones, tiempo contado desde que se produjo el hecho o acto considerado fundamental para tal otorgamiento.

En cuanto a la solicitud de pago por vacaciones no gozadas señala que el miembro de la Policía debe solicitar a la Dirección de Personal las vacaciones, el señor Corozo no ha demostrado que las haya solicitado y que se le haya negado sus vacaciones. Que el pago por vacaciones no gozadas rige desde el 7 de agosto de 1998 por lo que mal puede pedir que se le pague con carácter retroactivo beneficios que no estaban contemplados en la Ley.

El Juez Tercero de lo Civil de Pichincha resuelve negar el amparo solicitado, resolución que es apelada por el accionante.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala, para resolver, realiza las siguientes

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso;

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional procede ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: **a).**- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b).**- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o

tratado internacional vigente; y, e).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

TERCERA.- El Título IV de la Ley de Personal de la Policía Nacional, se refiere a la calificación, clasificación, del ascenso y eliminación del personal policial, establece en su artículo 68 que: *"La calificación es el resultado de la evaluación integral y permanente del personal policial en base a sus cualidades profesionales, morales, intelectuales, físicas y personales durante un período específico"*. A su vez, el artículo 76 del mismo cuerpo legal, dispone que: *"El ascenso constituye un derecho del personal policial para pasar al grado inmediato superior, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y el Reglamento"*. El actor, al impugnar la resolución que le niega el ascenso a Cabo Primero, así como la que ratifica tal negativa y la que rechaza un nuevo pedido de revisión, pretende se le ascienda a una jerarquía que no es la inmediata superior, solamente porque dados sus años de servicio debería ser Sargento Primero, lo cual riñe con la norma señalada. Por otra parte, la situación del actor ha sido analizada y revisada en dos ocasiones sin que haya podido desvirtuar la misma, por lo que se ha confirmado la decisión de declararlo no idóneo al ascenso en aplicación de la normativa vigente por los órganos competentes.

CUARTA.- De igual manera, se ha resuelto colocar al ahora accionante en situación de disponibilidad por mala conducta profesional, mediante resolución 2000-110-CCP publicada en la Orden 166 de 29 de agosto del 2000, acto que también impugna, sin que tampoco en esta causa haya desvirtuado los hechos que han determinado tal calificación adoptada por autoridad competente y en cumplimiento de la legislación policial vigente.

QUINTA.- El actor impugna también la resolución que le niega las condecoraciones correspondientes a los 15 y 20 años, no obstante haber transcurrido los tiempos requeridos. Al respecto se establece que la resolución adoptada por el órgano competente ha aplicado la norma reglamentaria que determinaba y determina ahora que para la concesión de tales condecoraciones no solo es requisito el transcurso del tiempo sino también haber demostrado una conducta compatible con la distinción a la que podría hacerse acreedor (artículo 5 del Reglamento de Condecoraciones).

SEXTA.- Impugna el actor, igualmente, la resolución que determina los parámetros de ascenso al grado superior, en virtud de la cual se han adoptado las resoluciones que le declaran no idóneo al ascenso, mas la referida resolución ha sido adoptada en cumplimiento del artículo 4 del Reglamento para el Consejo de Clases y Policías, observando sus atribuciones y, previo el trámite pertinente, ha sido publicada en la Orden General, conforme disponen los artículos 87 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y 62 del Reglamento para el Consejo de Clases y Policías, sin que por lo mismo se encuentra que se haya adoptado en contradicción con la normativa policial existente.

SEPTIMA.- Finalmente, el actor manifiesta que durante toda su vida de servicio a la institución policial no ha gozado de vacaciones, sin que haya justificado tal hecho, por lo que el Tribunal se encuentra imposibilitado de establecer la existencia de violaciones a derechos en este aspecto.

OCTAVA.- Del análisis que precede se concluye que todas las resoluciones que han sido impugnadas en esta acción

gozan de legitimidad, por lo que, faltando uno de los elementos de la acción de amparo, la presente causa no reúne los requisitos de procedibilidad necesarios.

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en ejercicio de sus atribuciones

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del juez de instancia; y, en consecuencia negar el amparo solicitado;
- 2.- Dejar a salvo el derecho del actor a proponer las acciones que creyere le asisten; y,
- 3.- Remitir el expediente al juez de origen para el cumplimiento de los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día diecinueve de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Carmen Estroila Cahueñas, Secretaria de Sala (E).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 21 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 191-2002-RA

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

CASO No. 191-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, junio 7 del 2002.- Las 10h00.

ANTECEDENTES:

El doctor Arturo García Unda, comparece ante el Juez de lo Penal del Guayas y plantea acción de amparo constitucional en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, en las personas de sus representantes legales, Gerente General y Presidente del Directorio, e indica:

Que, en todas las facturas, a excepción de las de agosto de 1998, octubre de 1998, noviembre de 1998 y diciembre de 1998 se cobra intereses de intereses, los mismos que se los capitaliza produciéndose la figura del anatocismo.

Que, con el mismo sistema se capitalizan los valores correspondientes al alcantarillado y mantenimiento, lo que contribuye para el aumento de los intereses capitalizados.

Que, la Empresa de Agua Potable pone promedios y consumos en forma arbitraria puesto que nunca hacen la lectura de los medidores, cobra intereses usurarios, y así a manera de ejemplo, en el mes de julio de 1997 cobra el 6% mensual, en octubre del 97 cobra el 7% mensual, o sea el 84% anual; en enero de 1998 cobra el 7% mensual o sea el 84% anual; en el mes de agosto de 1998 cobra el 39% mensual que da el 468% anual; en el mes de octubre de 1998 el 43% mensual lo que da el 516% anual; en el mes de noviembre de 1998 cobra el 48% mensual que da el interés anual del 576%; en el mes de diciembre de 1998 así mismo el 48% mensual o sea el 576% anual.

Que, la tasa de alcantarillado es del 60% del valor de consumo del agua. A manera de ejemplo consigna que de julio a noviembre de 1998 tiene un consumo de 535 MB, el 60% de dicho consumo es de S/. 1.468, pero la Empresa cobra S/. 1.956 o sea un diferencia de S/. 488 que multiplicado por los 535 MB de consumo, nos da la suma de S/. 261.080 que se ha cobrado y además de ese cobro indebido se han calculado intereses que suman S/. 509.106 que sumado a lo anterior nos da el valor de S/. 770.186 cobrado demás.

Que, la ECAPAG pone como consumo lo que se le ocurre al digitador de las planillas, por lo que, en concepto de alcantarillado se cobra el 80% del consumo de agua cuando debe ser solamente el 60%.

Que, fundamenta la acción de amparo constitucional en el artículo 95, inciso segundo del artículo 249, numeral 20 del artículo 23, artículo 42 y artículo 92 de la Constitución Política de la República, así como en los artículos 46 y 47 de la Ley de Control Constitucional, y en disposiciones que señala se hallan contenidas en la Ley de Defensa del Consumidor, Código Civil, Código de Comercio.

Que, solicita: **1).**- Se proceda a una inmediata reliquidación de los valores ilegalmente facturados y se emitan correctamente las planillas correspondientes; **2).**- Se den de baja todas las planillas emitidas que corresponden al Código No. 2621212, Cuenta No. 18638 que constan a nombre del compareciente, de conformidad al artículo 1 de la Ley 99-32 de Condonación de Intereses y Multas, publicada en el Registro Oficial No. 216 del 21 de junio de 1999.

Que, resorteada la causa por orden del Juez Vigésimo Cuarto de lo Penal del Guayas, el conocimiento le ha correspondido al Juzgado Cuarto de lo Civil de Guayaquil.

Que, en la Audiencia Pública realizada el 26 de enero del 2000 las partes han realizado exposiciones tendientes a defender los intereses de cada una de ellas.

Que, el Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil, en la resolución pronunciada el 27 de noviembre del 2001, declara procedente el amparo constitucional, ordenando que la Empresa de Agua Potable ECAPAG proceda a una reliquidación de valores facturados y se deje sin efecto las planillas emitidas desde el Código No. 2641212, Cuenta No. 5518638 referente al doctor Arturo García Unda, conforme dispone el artículo 1ro. de la Ley 99-32 de Condonación de Intereses y Multas publicadas en el Registro Oficial No. 216 del 21 de junio de 1999; y, luego, concede el recurso de apelación planteado por la parte demandada.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, realiza las siguientes

Consideraciones:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que concurren en forma simultánea los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos proveniente de una autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que de modo inminente amenace causar grave daño.- También, se puede proponer acción de amparo constitucional en contra de los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o derecho difuso;

CUARTA.- La reclamación planteada por el doctor Arturo García Unda hace relación al pago y cobro de planillas por el consumo de agua potable y alcantarillado. La Ley 08 publicada en el Registro Oficial No. 508 del 19 de agosto de 1994 crea la ECAPAG, la que tiene por finalidad la provisión, administración de servicios de agua potable, alcantarillado y drenaje pluvial del cantón Guayaquil;

QUINTA.- La prestación del servicio de agua potable y alcantarillado constituyen tasas y consecuentemente se produce relación entre la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil con los abonados o usuarios, relación que se encuentra regulada por el Código Tributario;

SEXTA.- Al tenor del artículo 68 del Código Tributario, la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, tiene facultades para establecer la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo; en el caso, las tasas por el consumo de agua potable y el servicio de alcantarillado;

SEPTIMA.- Los contribuyente, responsables o terceros que se creyeren perjudicados por un caso de liquidación determinativa de obligación tributaria, de acuerdo con el artículo 110 del Código Tributario reformado por el artículo 127, numeral 2 de la Ley 99 publicada en el Registro Oficial No. 359 del 13 de julio de 1998, pueden presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto;

OCTAVA.- Las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas tributarias son susceptibles de los recursos de revisión y apelación en la misma vía administrativa; y, luego, en la vía contenciosa tributaria, cuya jurisdicción es ejercida por el Tribunal Distrital Fiscal;

NOVENA.- Los antecedentes en los que fundamenta la acción de amparo constitucional y las solicitudes formuladas por el actor, son ajenos a la acción planteada, se alejan del objeto señalado en el artículo 96 de la Constitución Política de la República, pues se pretende obtener una inmediata reliquidación de valores y se den de baja todas las planillas correspondientes al Código No. 2621212, Cuenta No. 18638,

cuyo conocimiento y resolución corresponde a otros órganos del Estado.

Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Revocar, en todas sus partes, la resolución pronunciada el 27 de noviembre del 2001 por el Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil; y, en consecuencia negar la acción de amparo solicitada;
- 2.- Dejar a salvo los derechos del actor para proponer las acciones que estime pertinentes para la defensa de sus intereses;
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines de ley; y,
- 4.- Notificar la presente Resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado y Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Magistrado Tercera Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Magistrado Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día siete de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 204-2002-RA

Magistrado ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

CASO No. 204-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

Quito, 13 de junio del 2002.- Las 09h15.

ANTECEDENTES:

Comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha el economista Jaime Rodrigo Ruiz Nicolalde y, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo contra el Municipio de Santo Domingo de los Colorados, en las personas del Alcalde y Procurador Síndico, a fin de que se disponga la reubicación inmediata del botadero de basura ilegalmente ubicado en los terrenos de su

propiedad, a una distancia de cien metros de la vía perimetral Quito-Quevedo, dentro del perímetro urbano del cantón Santo Domingo de los Colorados.

Manifiesta que respecto a la ubicación del botadero de basura mencionado ha solicitado al Municipio de Santo Domingo su reubicación hace más de un año sin que haya recibido el trámite previsto en la Ley de Régimen Municipal ni la respuesta que garantiza la Constitución Política en su artículo 23, numeral 15. Que el acto de la administración municipal afecta el derecho ciudadano a vivir en un ambiente libre de contaminación ambiental.

Señala que es necesaria la tutela que solicita para hacer efectivos y prácticos los derechos consagrados en los artículos 23, numerales 6 y 12 y 86 y 91 de la Constitución.

Los demandados, en la audiencia pública, impugnan los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, señalando que no se ha ubicado un botadero de basura en el sitio referido, que lo que existe es un relleno sanitario, el mismo que ha recibido el cuidado que la Ley establece debe aplicarse para una posible contaminación ambiental, conforme consta del informe emitido por el Director de Saneamiento Ambiental, en la que constan los trabajos que viene realizando la Municipalidad y que, ante el pedido del accionante, ha comenzado a elaborar los términos de referencia para la contratación de los estudios de ubicación del sitio definitivo y destino final de los desechos sólidos producidos en el cantón. Añade que la recolección de desechos sólidos es un trabajo que representa a la Municipalidad y al pueblo una inversión económica para determinar a largo plazo un sitio definitivo y no buscar cada vez sitios diferentes. Señala que el actor no representa a la colectividad para demandar la reubicación de un botadero que la Municipalidad no ha creado, consiguientemente no se puede manifestar que sus derechos hayan sido vulnerados.

El Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha resuelve aceptar el amparo constitucional, resolución de la cual apelan los demandados.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala realiza las siguientes

Consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- La acción de amparo constitucional, de conformidad con el inciso primero del artículo 95 de la Carta Suprema del Estado, tiene por objeto la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que, de modo inminente, amenace con causar grave daño;

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación.

CUARTA.- Los demandados aducen que en el sitio referido por el accionante no existe un botadero de basura sino un relleno sanitario, mas en el proceso no se ha justificado tal calidad como tampoco se ha justificado que la utilización de esta técnica de disposición final de basuras haya obtenido la respectiva autorización del IEOS, previo el cumplimiento de los requisitos que determina el artículo 78 del Reglamento para el Manejo de los Desechos Sólidos aprobado mediante Acuerdo Ministerial N° 14630 publicado en el Registro Oficial N° 991 de 3 agosto de 1992, justificación que correspondía efectuar al Municipio de Santo Domingo por ser el responsable del manejo de las basuras y en especial del control severo de las actividades propias del mismo, aún cuando tal manejo sea concedido o contratado con otras entidades, de conformidad a lo que establece el artículo 8 del Reglamento en referencia, en concordancia con la normativa correspondiente de la Ley de Régimen Municipal y el Código de la Salud.

QUINTA.- El Reglamento referido, en el artículo 2, define al relleno sanitario como "Método de disposición de desechos sólidos en el suelo que consiste en esparcirlos, acomodarlos y compararlos al volumen más práctico posible, cubrirlos diariamente con tierra u otro material de relleno y ejercer los controles requeridos para al efecto". Conforme puede observarse en las fotografías que obran del proceso, se trata de un lugar abierto, en el que se halla depositada la basura, sin que exista infraestructura alguna, construcciones, instalaciones u otras implementaciones propias de rellenos sanitarios requeridos para evitar efectos nocivos a la salud humana o al medio ambiente como establecen los artículos 77 y 78 del Reglamento para el Manejo de Desechos Sólidos, contrariando a la vez la disposición del artículo 73 del mismo instrumento que señala "A partir de la vigencia de este Reglamento se prohíbe la disposición a abandono de basuras, cualquiera sea su procedencia, a cielo abierto, en patios, predios, viviendas, en vías o áreas públicas y en los cuerpos de agua superficiales y subalternos". Por otra parte, encontrándose tal sitio de disposición de basura cercano a un lugar poblado, incluso junto a un centro escolar, como así han aceptado los demandados y se observa en las fotografías mencionadas, se inobserva los requisitos mínimos para los sitios de disposición sanitaria de basura previstos en el artículo 73 del Reglamento, como el de estar aislado de centros poblados, tener cerramientos adecuados, rótulos que identifiquen la actividad, entre otros.

SEXTA.- El mantenimiento del lugar de depósito de basura sin el cumplimiento de la correspondiente normativa sanitaria y la falta de atención al pedido efectuado al amparo del derecho de petición constitucionalmente reconocido para su reubicación constituyen acto ilegítimo de la Municipalidad de Santo Domingo, tanto más si los propios demandados en la audiencia reconocen la necesidad de su reubicación.

SEPTIMA.- La Constitución Política reconoce el derecho de todos los habitantes del Ecuador a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, así como el derecho a una calidad de vida que asegure, entre otros elementos, la salud y el saneamiento ambiental, derechos no solo del accionante, sino de la colectividad, que se encuentran vulnerados con el tratamiento que el Municipio de Santo Domingo da a la disposición final de basuras en el lugar en referencia, que contribuyen a causar problemas sanitarios, proliferación de vectores que propicien transmisión de enfermedades, contaminación del aire, etc., todo lo cual

contraría los derechos de las personas contenidos en los numerales 6 y 20 del artículo 23 de la Constitución, así como el artículo 86 referido a la protección del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

OCTAVA.- Si bien el derecho al medio ambiente es reconocido por la Constitución como un derecho colectivo, también es reconocido como derecho individual, así establece el numeral 6 del artículo 23 y aún si no lo hubiera sido, los derechos colectivos se concretan en el ejercicio individual, por lo que el accionante está constitucionalmente facultado a interponer acción de amparo orientada a la tutela de sus derechos.

NOVENA.- Los riesgos a los que se encuentra expuesto el accionante, al igual que todos los pobladores del lugar, amenazan con provocar daño grave, pues el depósito de basura sin las condiciones higiénicas y técnicas necesarias constituyen un foco de contaminación cuyos efectos serán afectación a la salud y al ambiente.

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, declarar con lugar el amparo solicitado, disponiendo la reubicación del depósito de basura, materia del a presente acción.
2. Devolver el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines de Ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Magistrado.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día trece de junio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de junio del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE PINDAL

Considerando:

Que la Constitución Política del Ecuador en sus artículos 228 y 237 y 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece la autonomía económica y administrativa de los concejos municipales del país;

Que en el momento actual los procesos de modernización del Estado Ecuatoriano y por ende la descentralización y participación ciudadana requiere de propuestas efectivas para sacar adelante el desarrollo sostenible y sustentable con miras hacia una integración binacional;

Que los modernos planteamientos enfocados en la Ley de Descentralización tienden precisamente a la eficiencia de la gestión local y por tanto, a la más amplia participación ciudadana;

Que con el objetivo principal de hacer posible el desarrollo de nuestro cantón, hemos constituido un espacio de representación intersectorial Estado-Sociedad Civil como es el Comité de Desarrollo Cantonal de Pindal, que apoyará a fortalecer el desarrollo local del cantón;

Que es necesario establecer un marco legal que permita una mejor participación ciudadana; y,

Que es importante estimular la participación de entidades de poder local que han demostrado su interés por el engrandecimiento y adelanto de su comunidad,

Expide:

La Ordenanza que crea el Comité de Desarrollo del cantón Pindal, provincia de Loja.

CAPITULO I NATURALEZA

Art. 1.- El Comité de Desarrollo Cantonal de Pindal, es un organismo de coordinación entre el Estado y la sociedad civil, que genera propuestas de desarrollo integral y control social. Está integrado por miembros que representan a la población Pindaleña, de organizaciones públicas, privadas y sociales.

La sede del Comité de Desarrollo Cantonal es la ciudad de Pindal, cabecera del cantón, provincia de Loja.

CAPITULO II PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS

Art. 2.- Los principios y fundamentos que guían el Comité de Desarrollo Cantonal son:

- a) El desarrollo integral del cantón con énfasis en mejorar la calidad de vida de sus habitantes; y,
- b) Las estrategias de intervención serán: desarrollo social/humano, económico/productivo, recursos naturales, desarrollo institucional y territorial, basado en enfoques de equidad social, participación ciudadana y sostenibilidad.

Art. 3.- Los principios que guiarán la gestión y desarrollo local son:

- a) El respeto a la forma de vida de los habitantes del cantón;
- b) El mantenimiento y revalorización de la identidad cultural del cantón y sus habitantes;
- c) La conservación y manejo de los recursos naturales para el futuro de las nuevas generaciones; y,

- d) El progreso económico y social de la población del cantón sin exclusión o distinción social, de clase, raza, credo político o ideológico.

CAPITULO III

FINES Y OBJETIVOS

Art. 4.- El Comité de Desarrollo Cantonal perseguirá los siguientes fines y objetivos:

- a) Debe ser un organismo de coordinación y representación intersectorial: Estado-Sociedad Civil para el promover el desarrollo del cantón Pindal;
- b) Generar procesos de concertación ciudadana, con la participación de los actores: juntas parroquiales, organizaciones de base, organismos locales, cantonales, provinciales, regionales y nacionales, a través de generación y ejecución de propuestas de desarrollo;
- c) Participar de los procesos de seguimiento y evaluación de propuestas de planificación comunitario, parroquial, cantonal y provincial;
- d) Generar procesos de cooperación local y externa para la implementación del Plan de Desarrollo Local y otras propuestas que surjan de las demandas sociales;
- e) Promover, proponer y co-ejecutar propuestas de desarrollo, en el marco de los principios y fundamentos que guiarán el CDC, indicados en los artículos 2 y 3;
- f) Realizar control y veeduría social de las diferentes gestiones de desarrollo local que se emprenden en el cantón;
- g) Coordinar acciones de implementación contempladas en los planes operativos anuales, entre sus miembros, junta parroquial, Municipio y cooperación externa;
- h) Impulsar espacios de integración social que permita la participación ciudadana con equidad social y de género;
- i) Fomentar y velar por el cumplimiento de los valores éticos, morales, culturales y sociales de la población; y,
- j) Apoyar en la gestión de recursos para el desarrollo cantonal.

CAPITULO IV

DE LOS MIEMBROS DEL COMITE DE DESARROLLO CANTONAL

Art. 5.- Son miembros del Comité de Desarrollo Cantonal, aquellos que constan en el reglamento interno y los que posteriormente fueren aprobados y reconocidos como tales por la asamblea general.

Se establece los siguientes tipos de miembros del CDC:

- a) Fundadores;
- b) Activos;
- c) Honorarios; y,
- d) De asesoramiento y apoyo.

Los dos últimos tendrán voz, pero no voto. Apoyarán al Comité de Desarrollo Cantonal con los recursos necesarios para impulsar su plan de desarrollo. Informarán sus líneas de acción ante el Comité de Desarrollo Cantonal para la respectiva coordinación de trabajo.

Art. 6.- Derechos de los/as miembros del comité:

- a) Trabajarán coordinadamente mediante planificación conjunta y participativa con el Comité de Desarrollo Cantonal;
- b) Elegir y ser elegidos/as democráticamente y participar con voz y voto, salvo lo dispuesto en el Art. 5;
- c) Participar en talleres de capacitación y eventos organizados por el comité;
- d) Estar informados sobre el funcionamiento del comité; y,
- e) Plantear propuestas y proyectos tendientes al cumplimiento de los fines del comité.

Art. 7.- Obligaciones de los/as miembros/as del comité:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ordenanza y el reglamento interno del comité;
- b) Participar en la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Cantonal y ejecución del Plan Operativo del Comité; y,
- c) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias y dar su aporte personal según acuerdo de la Asamblea General.

CAPITULO V

DE LOS ORGANISMOS DE DIRECCION

Art. 8.- Los organismos de dirección y ejecución del Comité de Desarrollo Cantonal son:

- a) La asamblea general; y
- b) El Directorio.

Art. 9.- La Asamblea General: integración y funciones:

- a) La Asamblea General del Comité de Desarrollo Cantonal está integrada por todos sus miembros y constituye la máxima autoridad;
- b) La asamblea general guiará su gestión, sobre la base de propuestas de planificación estratégicas y planes operativos de desarrollo cantonal;
- c) Tendrá reuniones ordinarias y extraordinarias en la forma como lo establezca el reglamento;
- d) Mantener bien informados/as a sus miembros sobre la marcha del comité y aprobará los respectivos informes;
- e) Elaborar y aprobar el reglamento interno;
- f) Vigilar la gestión local de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y demás organizaciones, cuando estén actuando en contra de los

intereses del cantón y fuera de las directrices del Plan de Desarrollo Cantonal;

- g) Recomendar la revocatoria, destitución o cambio de las autoridades y funcionarios que incumplieren con sus obligaciones; y,
- h) Nombrar el Directorio del Comité de Desarrollo Cantonal.

Art. 10.- Estará integrado el Directorio del comité por las siguientes dignidades:

- a) Presidente/a;
- b) Vicepresidente/a;
- c) Secretario/a;
- d) Tesorero/a;
- e) 3 vocales principales;
- f) 3 vocales suplentes y;
- g) 1 Asesor o Asesora Jurídico nombrado por el Directorio.

Son funciones del Directorio del comité:

- a) El Directorio es el organismo de dirección, ejecución y administración del Comité de Desarrollo Cantonal;
- b) En caso de que algún miembro/a del Directorio llegue a participar en procesos electorales, deberá pedir licencia por escrito, con un mes de anticipación y por el tiempo que perdure dicho proceso;
- c) Nombrar las comisiones que fueran necesarias para el funcionamiento del comité, determinar sus funciones, competencias y atribuciones, etc.;
- d) El Directorio durará un año en sus funciones, pudiendo ser reelegido;
- e) Realizar el seguimiento y evaluación del Plan Operativo de Desarrollo Cantonal y del funcionamiento general del comité;
- f) Mantener bien informados/as a los integrantes del comité sobre el funcionamiento del mismo;
- g) Coordinar líneas de acción entre sus miembros, el Municipio, las juntas parroquiales y organismos de desarrollo en beneficio del cantón;
- h) Gestionar, los recursos necesarios para el buen funcionamiento del comité y la ejecución del Plan de Desarrollo Cantonal;
- i) Autorizar al Presidente del Directorio, a suscribir convenios y más acuerdos que vayan en beneficio del cantón; y,
- j) Sesionar una vez al mes en sesión ordinaria y extraordinaria cuando el caso lo amerite, estas reuniones serán dirigidas por el Presidente del comité y en su ausencia por el Vicepresidente.

Art. 11.- Son funciones del Presidente:

- a) Representar legalmente al Comité de Desarrollo Cantonal, durará en sus funciones el tiempo para el cual fue elegido, conforme el reglamento interno;

- b) Autorizar los gastos necesarios para el óptimo funcionamiento del comité;
- c) Conjuntamente con el Directorio el Presidente/a es el responsable directo del buen funcionamiento y dirección del Comité de Desarrollo Cantonal;
- d) Conjuntamente con el Secretario/a, son los encargados de las convocatorias a las reuniones ordinarias y extraordinarias tanto del Directorio como de la asamblea general del comité, así como a todo tipo de evento que organice el comité;
- e) Conjuntamente con el Tesorero/a son los responsables de las finanzas del comité;
- f) El Presidente/a mantendrá bien informados al Directorio y a la Asamblea General sobre el funcionamiento del Comité de Desarrollo Cantonal;
- g) El Presidente es el responsable directo de la coordinación interinstitucional o intersectorial; y,
- h) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias tanto del comité como de la Asamblea General.

Art. 12.- Del Vicepresidente:

Son funciones del Vicepresidente/a del Directorio del comité:

- a) Reemplazar al Presidente en el caso de ausencia temporal o definitiva;
- b) Será elegido por la Asamblea General por el período de un año y puede ser reelegido;
- c) Colaborar conjuntamente con el Presidente/a en la elaboración, seguimiento y evaluación el Plan de Desarrollo Cantonal; y,
- d) Tener a su cargo la coordinación permanente de las comisiones especiales.

Art. 13.- De la Secretaria/o:

Son funciones de la Secretaria/o del Directorio del comité:

- a) La Secretaria/o es el o la responsable del archivo del comité, su responsabilidad es llevar los libros reglamentarios;
- b) Elaborar las convocatorias para sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio y de Asamblea General, previa disposición del Presidente del Directorio; y,
- c) Certificar los documentos, archivar la correspondencia y todas las funciones inherentes a su cargo.

Art. 14.- Del Tesorero/a:

Son funciones del Tesorero/a del Directorio del comité:

- a) Debe ser conjuntamente con el Presidente/a del comité, el responsable de la custodia y manejo de los fondos económicos y bienes del comité, para el buen funcionamiento del mismo; y,

- b) Presentar los respectivos informes y balances contables ante el Directorio y la Asamblea General.

Art. 15.- De los vocales:

Son funciones de los vocales del Directorio del comité:

- a) Colaborar con el cumplimiento del Plan de Desarrollo Cantonal;
- b) Coordinar con los organismos de desarrollo; y,
- c) Coordinar con las comisiones del comité las actividades necesarias para el correcto funcionamiento del comité.

CAPITULO VI

DE LAS COMISIONES DEL COMITE

Art. 16.- Funciones de las comisiones del comité:

- a) Asesor en diversos temas de interés colectivo y apoyar a las acciones del comité en sus respectivas especialidades;
- b) Elegir un coordinador/a quien les representará ante el comité y coordinará las actividades con el mismo;
- c) El número de comisiones, sus roles y funciones constarán detallados en el reglamento interno; y,
- d) El Directorio del comité, atendiendo a las necesidades del comité podrá crear nuevas comisiones o suprimirlas.

CAPITULO VII

EL PATRIMONIO

Art. 17.- El patrimonio del Comité de Desarrollo Cantonal lo conforman:

- a) Todos los bienes, muebles e inmuebles que haya adquirido el Comité de Desarrollo Cantonal;
- b) Herencias, legados y donaciones. Las dos primeras siempre se aceptarán con beneficio de inventario;
- c) Aportaciones voluntarias;
- d) Asignaciones gubernamentales, no gubernamentales y provenientes de organismos de desarrollo;
- e) La producción intelectual, los archivos y registros generados por la administración; y,
- f) Las demás que consten en el reglamento interno.

CAPITULO VIII

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Las faltas contra el comité son aquellos cuyo cometimiento hacen daño y perjudican a la organización.

Los estímulos, faltas y sanciones estarán reguladas por el reglamento interno.

Las faltas se clasifican en:

Faltas leves.
Faltas graves.

CAPITULO IX

LA DISOLUCION

Art. 18.- El comité solamente podrá disolverse por decisión de la Asamblea General, tomada en tres sesiones convocadas para el efecto, por no cumplir o desviar sus finalidades.

Para la disolución del comité, la Asamblea General procederá a nombrar un comité de liquidación compuesto por tres personas. Los bienes del comité disuelto o el producto de los mismos, una vez pagado el pasivo, serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro que tengan por objeto finalidades similares. Dichas instituciones serán seleccionadas por la última Asamblea General.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19.- Ningún socio podrá enajenar, ceder, hipotecar, gravar o explotar en su provecho, todo o en parte los bienes del Comité de Desarrollo Cantonal.

Art. 20.- Si del ejercicio de las actividades del comité, existieren beneficios, éstos servirán exclusivamente para programas y fines del mismo.

Art. 21.- De las sesiones de los órganos directivos se dejará constancia en actas que serán autenticadas por el Presidente del comité y del Secretario. En las actas se dejarán constancia exclusivamente de las resoluciones tomadas y del número de votos a favor o en contra.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 22.- Entrada en vigencia.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la aprobación del I. Concejo Cantonal de Pindal y su difusión por cualquiera de los medios previstos en la ley, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Pindal, a los 5 días del mes de junio del año dos mil dos.

CERTIFICACION DE DISCUSION.

Certificamos que la presente Ordenanza que crea el Comité de Desarrollo del Cantón Pindal, provincia de Loja, fue conocida, discutida por el Ilustre Concejo Cantonal de Pindal, en sesiones ordinarias efectuadas el 30 de mayo, la primera y el 5 de junio la segunda, ambas del año 2002.

Pindal, a los 10 días del mes de junio del año 2002.

f.) Secretaria Municipal.

f.) Vicealcalde.

SANCION

ALCALDIA DE PINDAL: En Pindal, a los 17 días del mes de junio del dos mil dos. Vistos: Que la Ordenanza que crea el Comité de Desarrollo del Cantón Pindal, provincia de Loja, cumple con los requisitos legales, procedo a sancionarla, ordenándose su aplicación legal.- Ejecútese.

f.) Alcalde del cantón Pindal.

CERTIFICADO DE SANCION

Certifico que la presente ordenanza fue sancionada por el señor Alcalde de Pindal, a los 17 días del mes de junio del 2002.

Certifico.

f.) Secretaria Municipal.